

En la sesión extraordinaria efectuada el trece de agosto de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió la siguiente:

Resolución sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana denominada «Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato, A.C.», que contiene el dictamen correspondiente.

ANTECEDENTES

Aprobación de los Lineamientos para constituir partidos políticos locales

I. En la sesión extraordinaria del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo CGIEEG/206/2024, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, expidió los *Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guanajuato*², los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 256, segunda parte, el veintitrés de diciembre del mismo año.

Presentación de aviso de intención y solicitud

II. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la organización ciudadana Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato³ presentó ante el Instituto el aviso de intención para constituirse como partido político local, en el cual, además solicitó a este Consejo General evaluar la posibilidad de realizar ajustes razonables al procedimiento de registro, los plazos, los formatos para el desarrollo de las asambleas y la proporción poblacional exigida, al referir que sus esfuerzos estarían dirigidos y acotados a los territorios en los que se encuentran comunidades integradas por personas indígenas con cierto grado de organización; tomando en consideración el factor socioeconómico de las localidades y/o poblados en los que se asientan dichas comunidades, las cuales se encuentran en condiciones de marginación y retraso en los servicios necesarios para llevar a cabo la logística que conlleva la creación de un partido político local.

¹ En lo subsecuente, Instituto.

² En adelante, Lineamientos.

³ En lo sucesivo, GNIOG.

Requerimiento a la organización

III. Mediante oficio CPPP/016/2025 notificado el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto requirió a las personas representantes legales de la organización ciudadana GNIOG, para que aclararan lo que a su derecho conviniera sobre las omisiones e inconsistencias detectadas en la documentación presentada, otorgándole un plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente al de la notificación para su atención.

Respuesta parcial a requerimiento

IV. El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, la representación legal de la organización ciudadana GNIOG dio respuesta parcial al requerimiento formulado mediante el oficio CPPP/016/2025.

Improcedencia del aviso de intención

V. El seis de marzo de dos mil veinticinco, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto notificó al apoderado legal de la organización ciudadana GNIOG, el oficio CPPP/032/2025, mediante el cual se comunicó que se le tenía por no presentado el aviso de intención para constituirse como partido político local, dado que no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos, de conformidad con el numeral 20, párrafos sexto y séptimo de los *Lineamientos*.

Acuerdo CGIEEG/024/2025

VI. En la sesión extraordinaria del once de marzo de dos mil veinticinco, mediante acuerdo CGIEEG/024/2025, este Consejo General dio respuesta a la solicitud formulada por la organización ciudadana GNIOG, a través del aviso de intención referido en el antecedente II, en el que determinó que no resultaba viable realizar ajustes al procedimiento de registro para la constitución de un partido político local, ni a los plazos, formatos para el desarrollo de las asambleas o a la proporción poblacional exigida por la normativa aplicable.

Revocación del oficio CPPP/032/2025

VII. El trece de mayo de dos mil veinticinco, al resolver el expediente TEEG-JPDC-02/2025, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ⁴ revocó el oficio CPPP/032/2025, emitido por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a fin de que se otorgara a GNIOG un plazo razonable para subsanar las omisiones detectadas en el aviso de intención.

⁴ A partir de ahora TEEG.

Subsistencia del acuerdo CGIEEG/024/2025

VIII. El diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, al resolver el expediente TEEG-JPDC-03/2025, el TEEG confirmó el acuerdo CGIEEG/024/2025, emitido por este Consejo General.

***Procedencia de aviso de intención para
constituirse como partido político local de GNIOG***

IX. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco mediante oficio CPPP/083/2025 la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto notificó a GNIOG la procedencia de su aviso de intención para constituirse como partido político local, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 de los *Lineamientos*.

***Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación SM-JDC-104/2025⁵***

X. El treinta y uno de julio de dos mil veinticinco se notificó al Instituto la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SM-JDC-104/2025, mediante la cual se determinó revocar la resolución del TEEG dictada en el expediente TEEG-JPDC-03/2025, así como revocar el acuerdo CGIEEG/024/2025, a efecto de que este Consejo General implementara ajustes en el procedimiento de constitución y registro del partido político que pretende constituir la organización ciudadana GNIOG.

En el apartado de efectos se determinó:

«[...] **5. EFECTOS**

Conforme a lo expuesto lo procedente es:

5.1. Revocar la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente TEEG-JPDC-03/2025.

5.2. *En vía de consecuencia, por un lado, **revocar** el Acuerdo, y*

5.3. *Por otro **ordenar** al Conejo (sic) General que implemente ajustes al procedimiento, dirigidos a la protección de derechos de personas que integran pueblos y comunidades indígenas, a efecto de optimizar el ejercicio de aquellos vinculados a su ciudadanía -como el de asociación y afiliación-, en el procedimiento de constitución y registro del partido político local que pretende la parte actora, conforme lo siguiente. Lo anterior, atendiendo a la interpretación conforme y más favorable ya expuesta, en el sentido de que:*

i. La militancia con que se debe contar en el caso concreto será de cuando menos dos terceras partes de la totalidad única y exclusiva de municipios de la entidad que, previa verificación con la autoridad competente, cuenten con

⁵ A continuación, Sala Regional.

población indígena, quienes deben tener credencial para votar en dichos municipios; y,

ii. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de municipios, a elección de la organización solicitante, según sea el caso, de una asamblea en presencia de funcionarios del Organismo Público Local competente, implica que esas dos terceras partes de asambleas tomen como referencia la totalidad única y exclusiva de distritos o municipios de la entidad que, previa verificación con la autoridad competente en el caso concreto, cuente con población indígena, así como que, en dichas asambleas, el número de afiliados que concurra y participe, no sea menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio que cuente con pueblos o comunidades indígenas.

Lo anterior no impide que, ciudadanía ajena a distritos o municipios que cuenten con población indígena, cuyo domicilio que obre en su credencial para votar no esté ubicado en dicho distrito electoral local o municipio, así como aquellas personas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, pueda ser contabilizada para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el artículo 10, numeral 2, inciso c), de la Ley de Partidos, así como 71, último párrafo, de los Lineamientos pues, al margen de la interpretación dada y que deberá observarse, la cual tendrá como punto de partida un número distinto de asambleas distritales o municipales conforme lo señalado, cualquier persona ciudadana puede libremente afiliarse a la organización aquí promovente, con el objeto cumplir con el requisito de personas afiliadas que representen el 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a la presentación de la solicitud de registro, contenido en los preceptos en cita.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral deberá realizar lo siguiente.

a. Previa consulta con el Instituto Nacional Electoral, INEGI, INPI y la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, el Consejo General deberá establecer el número distritos electorales locales y municipios, que corresponden al número total que se tomará como base para atender lo anterior y, hacerlo del conocimiento de la Asociación Civil, para que cumpla con los requisitos, en los términos ya expuestos.

b. Ampliar los plazos previstos por la normativa para la celebración de asambleas, la presentación de la solicitud de registro y la determinación que sobre dicha solicitud recaiga en lo que ve al caso concreto de la parte promovente, tomando en consideración que, el próximo proceso electoral, conforme la normativa vigente, inicia hasta el segundo semestre del año dos mil veintiséis, con la sesión de instalación que el Consejo General celebre en esa anualidad.

c. Ante la calidad indígena de la organización el funcionamiento electoral podrá acudir en compañía de una persona intérprete o intérpretes, que faciliten la comunicación entre las y los asistentes que no hablen español y su funcionamiento, durante el registro, afiliación y desarrollo de asambleas.

La persona intérprete o intérpretes podrán ser proporcionadas por la propia Asociación Civil o bien por la autoridad administrativa, previa manifestación y solicitud de dicha organización, en el sentido de contar o no, con uno que pueda atender la asamblea que habrá de realizarse en alguna lengua diversa al español.

d. En la emisión del ajuste al procedimiento, deberá considerarse que no existe impedimento alguno para que las asambleas puedan realizarse conforme los usos y costumbres, así como en la lengua hablante de la comunidad asentada en el distrito electoral o municipio en que se celebrará, en el entendido de que, conforme lo establecido por los artículos 40 y 61 de los Lineamientos, dichas asambleas deben comprender los puntos mínimos ahí señalados.

e. Deberá hacerse del conocimiento a la Asociación Civil que, al finalizar cada una de las asambleas distritales o municipales, ésta deberá entregar la documentación prevista por el artículo 52 de los Lineamientos, sin perjuicio de que, a su elección, esta pueda, además de en español, proporcionarla en la lengua en que se desarrolló la asamblea, misma que como se indicó, puede realizarse de forma oral en una distinta, con presencia de una persona o personas intérpretes, las cuales, en su caso, proporcione la organización o acudan en compañía del funcionariado electoral previa solicitud que realice la Asociación Civil a la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, deberá ser cumplido y atendido, vía emisión de acuerdo y, en su caso, Lineamientos, por parte del Consejo General, a la brevedad. Asimismo, se vincula dicho órgano colegiado para que, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que lleve a cabo lo anterior, proceda a remitir a esta Sala Regional, copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Se le apercibe que, de no actuar en el sentido de lo resuelto, se les impondrá a los integrantes de la referida autoridad administrativa electoral alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios [...]»

Acuerdo CGIEEG/044/2025

XI. En sesión extraordinaria del diez de septiembre de dos mil veinticinco, mediante acuerdo CGIEEG/044/2025, el Consejo General del Instituto dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SM-JDC-104/2025.

Incidente de incumplimiento de la sentencia del expediente SM-JDC-104/2025

XII. El dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, GNIOP promovió un incidente de incumplimiento ante la Sala Regional, relacionado con la sentencia emitida en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SM-JDC-104/2025.

Presentación del medio de impugnación ante el TEEG contra acuerdo CGIEEG/044/2025

XIII. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, GNIOP presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del acuerdo CGIEEG/044/2025 ante el TEEG.

Revocación del acuerdo CGIEEG/044/2025

XIV. El treinta de octubre de dos mil veinticinco, se notificó al Instituto la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEG-JPDC-11/2025, en la cual se determinó revocar el acuerdo CGIEEG/044/2025, a efecto de que este Consejo General emitiera un nuevo acuerdo y cumpliera a cabalidad las directrices que le fueron dadas en la parte considerativa y en el apartado de efectos de la ejecutoria SM-JDC-104/2025.

Oficio del TEEG

XV. El once de noviembre de dos mil veinticinco, el secretario general del TEEG notificó al Instituto, mediante oficio TEEG-SG-425/2025, el auto de misma fecha dictado en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEG-JPDC-11/2025, por el cual informó que la sentencia recaída en el expediente aludido se encuentra firme y en consecuencia se vinculó a este Consejo General del Instituto a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de referencia.

Resolución interlocutoria de Sala Regional

XVI. El once de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó la resolución interlocutoria emitida dentro del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SM-JDC-104/2025, en la cual se declaró parcialmente fundado el incidente, en razón de que el Consejo General del Instituto no ajustó de manera efectiva el procedimiento de constitución y registro como partido político local llevado por GNIOG.

En el apartado de efectos se determinó:

«[...] 4. EFECTOS

a. *Queda sin efectos el Acuerdo, en lo que fue materia de cuestionamiento de incumplimiento de la sentencia que se analiza y que resultó fundado lo alegado por la actora incidentista, por las razones expuestas.*

b. *En atención a que el Consejo General cuenta con la información suficiente para brindar certeza jurídica; dentro de los **3 días hábiles** siguientes contados a partir de la notificación de esta resolución, debe **emitir un nuevo acuerdo** en el que precise los ajustes que, desde la sentencia de 14 de julio de este año, se ordenó implementar en la **determinación del total de distritos electorales y municipios de Guanajuato, que cuentan con pueblos y/o comunidades indígenas.***

Lo anterior, con el objeto de ajustar, para el caso concreto, el criterio poblacional previsto en los mencionados artículos 10, numeral 2, inciso c), y 13, numeral 1,

inciso a), de la Ley de Partidos; 24, fracción I, de la Ley Electoral local; así como, 6, 71, último párrafo y 80, inciso a), de los Lineamientos.

Para ello, debe considerarse la información aportada particularmente por el INPI y la SDH, que señalan los distritos electorales locales y municipios de Guanajuato en los que existen comunidades o localidades indígenas, basada en un tratamiento especializado, propio y dirigido a estos particulares conglomerados.

Sin que se deje de advertir la proporcionada por el INE, que parte de los datos del INPI y con esa base solo los ubica en los distritos electorales locales de Guanajuato, para concluir que en todos ellos existe mayor o menor presencia de personas indígenas, más nada específica respecto a si forman pueblos o comunidades que la sentencia que se pretende dar cumplimiento consideró para los ajustes al procedimiento para conformar un partido político local por la Asociación civil.

c. Por otro lado, el Consejo General debe reiterar los ajustes a los plazos en los términos determinados en el Acuerdo, al haberse tenido como apropiados, máxime que se parte de que el número de asambleas a celebrarse debe ser distinto a lo estipulado en la norma.

d. De la emisión del nuevo acuerdo, el Consejo General debe informar a esta Sala Regional, dentro de las siguientes 24 horas a que lo emita, remitiendo las constancias pertinentes.

Se le apercibe que, de no actuar en el sentido de lo resuelto, se les impondrá a los integrantes de la referida autoridad administrativa electoral alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios. [...]»

Acuerdo CGIEEG/055/2025

XVII. En sesión extraordinaria del catorce de noviembre de dos mil veinticinco, mediante acuerdo CGIEEG/055/2025, el Consejo General del Instituto dio cumplimiento a la sentencia interlocutoria emitida por la Sala Regional dentro del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SM-JDC-104/2025, al implementar ajustes en el procedimiento de constitución y registro del partido político local que pretende constituir la organización ciudadana GNIOG. Determinación que adquirió firmeza al no haber sido impugnada.

Formulación de peticiones

XVIII. El siete de mayo de dos mil veintiséis, la ciudadana Magaly Liliana Segoviano Alonso, representante legal de la asociación civil GNIOG, en ejercicio de su derecho de petición presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio GNIOG-GTO/70/2026, por el cual realizó manifestaciones en cuanto a posibles deficiencias graves en las actas de Oficialía Electoral OE-IEEG-SE-GNIO-008/2026 y OE-IEEG-SE-GNIO-011/2026, por las cuales se certificaron las asambleas municipales que llevó GNIOG el diecisiete y diecinueve de abril del dos mil veintiséis, en los municipios de Santa Catarina y San Luis de la Paz, respectivamente.

Acuerdo CGIEEG/008/2026

XIX. El dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, mediante acuerdo CGIEEG/008/2026, el Consejo General del Instituto dio respuesta a las peticiones de la ciudadana Magaly Liliana Segoviano Alonso, representante legal de la asociación civil GNIOG, en el sentido de que la valoración definitiva de las actas de Oficialía Electoral OE-IEEG-SE-GNIO-008/2026 y OE-IEEG-SE-GNIO-011/2026 se haría al emitirse la presente resolución.

Solicitud de registro como partido político local

XX. El quince de junio de dos mil veintiséis, GNIOG presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto la solicitud de registro para constituirse como partido político local.

Verificación definitiva del número mínimo de personas afiliadas

XXI. El veintidós de julio de dos mil veintiséis, mediante oficio CPPP/228/2026, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto solicitó al Instituto Nacional Electoral⁶ los resultados definitivos de la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que debe contar la organización ciudadana GNIOG para constituirse como partido político local.

En respuesta, el veintitrés de julio de dos mil veintiséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2297/2026, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE remitió los resultados definitivos de dicha verificación, informando, entre otros aspectos, lo siguiente:

i) que la organización ciudadana celebró diecinueve asambleas municipales, de las cuales nueve alcanzaron el número mínimo de afiliaciones válidas exigido en los municipios respectivos, mientras que diez no lo alcanzaron;

ii) que por concepto de captura en sitio y de aplicación móvil, la organización cuenta, respectivamente, con 726 (setecientos veintiséis) y 1,873 (mil ochocientos setenta y tres) afiliaciones válidas en el resto de la entidad, lo que arroja un subtotal de 2,599 (dos mil quinientas noventa y nueve) afiliaciones; y

iii) que sumadas dichas 2,599 (dos mil quinientas noventa y nueve) afiliaciones a las 1,540 (mil quinientas cuarenta) afiliaciones válidas de personas asistentes a las asambleas municipales celebradas, la organización ciudadana GNIOG cuenta con un total de 4,139 (cuatro mil ciento treinta y nueve) personas afiliadas válidas, cifra

⁶ En adelante se denominará INE.

superior al mínimo de 2,079 (dos mil setenta y nueve) personas afiliadas exigido conforme a los ajustes razonables establecidos en el acuerdo CGIEEG/055/2025, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-104/2025.

CONSIDERANDO

Personalidad jurídica del Instituto y principios que rigen su actuación

1. El artículo 77, párrafos primero y segundo, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*⁷ establece que el Instituto está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁸, la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*⁹ y la *ley electoral local*. De igual manera, señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el Instituto es autoridad en materia electoral, en los términos que establecen los ordenamientos jurídicos antes citados y la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

Órgano de dirección del Instituto e integración del Consejo General

2. Los artículos 81 y 82, párrafo primero, de la *ley electoral local*, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y se integra por «un consejero presidente y seis consejeros electorales» con derecho a voz y voto —siendo actualmente una consejera presidenta, tres consejeras electorales y tres consejeros electorales—; la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

Atribución del Consejo General para dictar normas y previsiones

3. El artículo 92, fracciones II y XXIII, de la *ley electoral local*, establece que es atribución de este Consejo General dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley, así como el otorgar el registro de los partidos políticos estatales.

⁷ En lo sucesivo *ley electoral local*.

⁸ En adelante *Constitución Federal*.

⁹ En lo sucesivo *Constitución local*.

**Facultad del Instituto Electoral
del Estado de Guanajuato**

4. Los artículos 27 y 29 de la *ley electoral local* disponen que el Instituto conocerá de la solicitud de la ciudadanía que pretenda su registro como partido político estatal, examinará los documentos a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución respectivo, elaborará el proyecto de dictamen dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro y resolverá lo conducente, asimismo el numeral 12 de los *Lineamientos* determina que el Consejo General resolverá la procedencia o improcedencia del registro como partido político local.

En ese sentido, el análisis relativo al cumplimiento de los requisitos, actos y documentación exigidos por la normativa aplicable, así como las conclusiones materia de la presente resolución, integran el dictamen previsto en el artículo 27 de la Ley Electoral local y constituyen la base para que este Consejo General emita la determinación definitiva respecto de la procedencia o improcedencia del registro solicitado por la organización ciudadana.

Derecho de asociación

5. El artículo 9° de la *Constitución Federal* consagra el derecho de asociación al establecer que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solo las personas ciudadanas de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 35, fracción III, del ordenamiento antes referido señala que es derecho de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por otra parte, los artículos 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) establecen que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

Partidos políticos

6. Los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución Federal*; el 3°, párrafo primero, de la *Ley General de Partidos Políticos*¹⁰; y el 20 de la *ley electoral local* preceptúan que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

¹⁰ En lo subsecuente *Ley General*.

contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Solo las ciudadanas y ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Constitución de los partidos políticos

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e) de la *Constitución Federal*; 3°, numeral 2, de la *Ley General*; 17, apartado A, párrafo cuarto, de la *Constitución local* y 21 de la *ley electoral local*, los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanas y ciudadanos sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Registro de partidos políticos locales

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, inciso b), de la *Ley General*, corresponde a los organismos públicos locales, entre otras atribuciones, registrar los partidos políticos locales.

Asimismo, de conformidad con el artículo 92, fracción XXIII de la *ley electoral local* es atribución de este Consejo General resolver en términos de la ley, sobre el otorgamiento o pérdida en su caso, del registro de los partidos políticos estatales, emitir la declaratoria correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Además, de conformidad con el numeral 12, inciso a) de los *Lineamientos* el Consejo General cuenta con la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la *Ley General*, la *ley electoral local*, los *Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local a partir del año 2025* y los propios *Lineamientos*.

Requisitos para constituirse como partido político local

9. El artículo 10, numeral 2, incisos a) y c) de la *Ley General* dispone que para que una organización de ciudadanas y ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que esta cumpla con lo siguiente:

«[...] a) *Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;*

[...]

c) *Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate [...]*»

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 de la *Ley General* y 24 de la *ley electoral local*, así como en el numeral 5 de los *Lineamientos*, la organización interesada en constituir un partido político local deberá notificar por escrito al Instituto, en el mes de enero siguiente al de la elección de gubernatura, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro. A partir del momento del aviso hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente a la autoridad administrativa electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

En tal sentido, el artículo 13 de la *Ley General* y el ya citado artículo 24 de la *ley electoral local*, así como el numeral 6 de los *Lineamientos*, disponen que para el caso de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, deberán acreditar la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de funcionariado del organismo público local electoral competente, que certificará:

«[...]a) *El número de personas afiliadas que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a las personas delegadas propietarias y suplentes a la asamblea estatal constitutiva;*

b) *Que, con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de personas afiliadas, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar; y*

c) *Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político. [...]*»

Mientras que, en la celebración de la asamblea estatal constitutiva, la persona funcionaria designada por el Instituto certificará:

«[...] a) Que asistieron las personas delegadas propietarias o suplentes, elegidas en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;
b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
c) Que se comprobó la identidad y residencia de las personas delegadas por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
d) Que las personas delegadas aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
e) Que se presentaron las listas de personas afiliadas con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la ley electoral local. Estas listas contendrán los datos requeridos en inciso b) del párrafo anterior. [...]»

Posteriormente, conforme al artículo 15, numeral 1, de la *Ley General*, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, la organización de ciudadanas y ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el organismo público local competente, la solicitud de registro respectiva.

En el mismo sentido, el artículo 26 de la *ley electoral local* establece que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, la organización de ciudadanas y ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

«[...] I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus personas afiliadas;
II. Las listas nominales de personas afiliadas en el Estado, distritos electorales o municipios, según sea el caso en archivos en medio digital; y
III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea estatal constitutiva. [...]»

Luego, según lo establecido en el artículo 19 de la *Ley General*, el organismo público local que corresponda elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Al respecto, el artículo 27 de la *ley electoral local*, señala que el Instituto conocerá de la solicitud de las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

Después, el Instituto notificará al INE para que realice la verificación del número de personas afiliadas y de la autenticidad de las afiliaciones, con base en la cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de personas afiliadas, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo.

Finalmente, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 29 de la *ley electoral local*, de proceder el registro, se expedirá el certificado correspondiente; en caso contrario, se fundamentarán las causas que lo motivan y se comunicará a las personas interesadas.

***Solicitud de registro
y verificación de sus requisitos***

10. Como se refirió en el antecedente **XX**, el quince de junio de dos mil veintiséis, GNIOG presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto la solicitud de registro para constituirse como partido político local.

Cabe precisar que en la sentencia citada en el antecedente **X** dictada por la Sala Regional en el juicio SM-JDC-104/2025, se determinó implementar ajustes al procedimiento de constitución y registro del partido político local que pretende constituir la organización ciudadana GNIOG, en virtud de que la cadena impugnativa respectiva duró cinco meses y veintitrés días, por lo que mediante acuerdo CGIEEG/044/2025 se ampliaron los plazos para la organización ciudadana por dicho lapso, contado a partir del día siguiente su aprobación, los cuales fueron reiterados mediante el diverso CGIEEG/055/2025, para quedar de la siguiente manera:

Actividad	Plazo
Celebrar asambleas municipales o distritales	Del 15 de noviembre de 2025 al 23 de mayo de 2026
Celebrar asamblea estatal constitutiva	Del 24 de mayo al 7 de junio de 2026
Presentar solicitud de registro	Del 23 de junio al 23 de julio de 2026

De igual modo, se precisó en ambos acuerdos que los plazos fueran considerados como fechas límite sin que implicara que la organización ciudadana GNIOG llevara a cabo su cumplimiento el último día de los respectivos plazos para cada actividad, sino que dependería de la asociación por resultarle viable y por así convenir a sus intereses realizarlas de manera previa.

En ese sentido la solicitud de registro se presentó antes del plazo fijado para ello, pues ello, esto es el quince de junio de dos mil veintiséis, por lo que se considera presentada en tiempo.

Ahora bien, el numeral 75 de los *Lineamientos* establece que la solicitud de registro debe contener, al menos lo siguiente:

- a) La denominación de la organización;
- b) La denominación del partido político en formación;
- c) Domicilio legal que tendrá el partido político local en caso de obtener el registro el cual deberá estar ubicado dentro del estado de Guanajuato;
- d) Número total de personas afiliadas en el estado y su distribución por distrito o municipio, según corresponda, y
- e) Nombre y firma autógrafa de la persona o personas que representen a la organización.

De igual forma, el numeral 76 de los citados *Lineamientos* dispone que a la solicitud de registro deberán adjuntarse los siguientes documentos:

- a) Declaración de principios, el programa de acción y estatuto aprobados en la asamblea estatal constitutiva, en medio impreso y en USB;
- b) Actas de las asambleas distritales o municipales según sea el caso y el acta de la asamblea estatal constitutiva, y
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones en el estado de Guanajuato.

Al respecto, se precisa que la solicitud que nos ocupa cumple con los requisitos señalados en los numerales antes citados, pues de una revisión se advierte que sí contiene la denominación de la organización; la denominación del partido político en formación: Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato (GNIOG); el domicilio legal dentro del estado de Guanajuato; el número total de personas afiliadas en el estado y su distribución por municipio, así como los nombres y firmas autógrafas de las personas que representan a la organización.

Por otro lado, el numeral 76, prevé que a la solicitud de registro deberán adjuntarse los siguientes documentos:

- a) Declaración de principios, el programa de acción y estatuto aprobados en la asamblea estatal constitutiva, en medio impreso y en USB;
- b) Actas de las asambleas distritales o municipales según sea el caso y el acta de la asamblea estatal constitutiva, y
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones en el estado de Guanajuato.

Al respecto, la solicitud en mención contiene los documentos referidos en el citado numeral, ya que de una revisión se desprende la declaración de principios, el programa de acción y estatuto aprobados en la asamblea estatal constitutiva, tanto en forma impresa como en USB; actas de las asambleas municipales y acta de la asamblea estatal constitutiva.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la solicitud de registro formulada por la organización ciudadana GNIOG fue presentada oportunamente y cumple con los requisitos formales previstos en los numerales 75 y 76 de los *Lineamientos*, al contener la información y documentación exigidas para su presentación.

***Consideración previa sobre la valoración
de las actas de certificación***

11. Previo al análisis del cumplimiento integral del procedimiento para la constitución y registro de la organización ciudadana GNIOG como partido político local, resulta pertinente precisar que la valoración de las asambleas municipales y la asamblea estatal constitutiva se realizará con base en las actas de certificación levantadas por el personal del IEEG-UOE¹¹ con motivo de la celebración de las asambleas correspondientes.

Lo anterior, en virtud de que los numerales 80 y 81 de los *Lineamientos* prevén que corresponde al Consejo General emitir la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro, mediante la verificación integral del cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable, y que las actas emitidas por el personal del IEEG-UOE constituyen los documentos válidos para verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a la celebración de las asambleas.

En consecuencia, el análisis contenido en los considerandos siguientes se realizará a partir de dichas constancias, sin perjuicio de la valoración jurídica que corresponde

¹¹ Personal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral.

efectuar a este Consejo General respecto de su alcance y eficacia para determinar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables.

***Alcance de los ajustes ordenados por la Sala Regional
y límites a la actuación de este Consejo General***

12. Previo al análisis del cumplimiento de los requisitos relativos a la celebración de las asambleas municipales y la asamblea estatal constitutiva, resulta necesario precisar el alcance de los ajustes al procedimiento de constitución y registro ordenados por la Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-104/2025, así como en el incidente de incumplimiento de sentencia relacionado con dicho expediente —referidos en los antecedentes X y XVI de la presente resolución—, a efecto de determinar si, en la valoración del cumplimiento de los requisitos aplicables a las asambleas, este Consejo General se encuentra facultado para introducir adecuaciones adicionales a las ya ordenadas.

Al respecto, del apartado de efectos de la sentencia SM-JDC-104/2025 se advierte que los ajustes ordenados consistieron en:

- i) determinar la militancia mínima exigida con base en las dos terceras partes de los municipios o distritos con población indígena, y no de la totalidad de los municipios o distritos de la entidad;
- ii) calcular el 0.26% del padrón electoral tomando como referencia los distritos o municipios con población indígena;
- iii) ampliar los plazos del procedimiento;
- iv) permitir que el funcionariado electoral acuda acompañado de personas intérpretes; y
- v) permitir que las asambleas se desarrollen conforme a los usos y costumbres de la comunidad respectiva y, en su caso, en la lengua indígena correspondiente.

Por su parte, la resolución interlocutoria dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia se limitó a ordenar que este Consejo General precisara los ajustes relativos a la determinación del total de distritos y municipios con población indígena, reiterando los diversos ajustes ya referidos.

De lo anterior se advierte que la totalidad de los ajustes ordenados por la autoridad jurisdiccional atienden a un mismo tipo de obstáculo: la desproporción que representa, para las comunidades indígenas —cuantitativamente minoritarias y con

antecedentes de marginación y dispersión geográfica—, el cumplimiento de exigencias numéricas, temporales o lingüísticas diseñadas originalmente para organizaciones ciudadanas de la generalidad de la población.

Por ello, la Sala Regional circunscribió los ajustes a aspectos cuantitativos (número de municipios o distritos base, porcentaje de militancia), temporales (plazos) y de accesibilidad cultural y lingüística (intérpretes, usos y costumbres, idioma), sin ordenar en momento alguno dispensar, flexibilizar o adecuar los requisitos de validez sustancial que rigen el desarrollo interno de cada asamblea, esto es, aquellos orientados a garantizar la autenticidad, publicidad y legitimidad democrática del acto, tales como el conocimiento, discusión y aprobación de los documentos básicos por las personas asistentes, la integración de la asamblea estatal constitutiva con las fórmulas de personas delegadas electas en, por lo menos, la mitad más uno de los municipios en que se celebraron las asambleas municipales, o la elección completa de los órganos de dirección conforme a los propios Estatutos de la organización.

Esta distinción resulta relevante porque, a diferencia de los requisitos cuantitativos, temporales y lingüísticos —cuya exigencia en los términos generales de la normativa fue estimada desproporcionada para las comunidades indígenas por la autoridad jurisdiccional, en ejercicio del control de convencionalidad y constitucionalidad que le es propio—, los requisitos relativos al desarrollo interno de las asambleas no fueron objeto de pronunciamiento alguno por parte de la Sala Regional, ni existe en el expediente elemento que permita sostener que dichas exigencias resulten, por razón de la calidad indígena de la organización, desproporcionadas o de imposible cumplimiento.

Por el contrario, se trata de exigencias de aplicación general, dirigidas a salvaguardar el ejercicio informado, libre y auténtico del derecho de asociación de las personas afiliadas, con independencia del origen étnico o cultural de la organización que pretenda constituirse como partido político.

En consecuencia, este Consejo General no está en aptitud de introducir, por vía de interpretación administrativa, ajustes adicionales a los requisitos relativos al desarrollo interno de las asambleas municipales y de la asamblea estatal constitutiva —como lo son el conocimiento y aprobación de los documentos básicos, la integración de la asamblea estatal con las fórmulas de personas delegadas electas en, por lo menos, la mitad más uno de los municipios correspondientes, o la elección íntegra del comité directivo estatal conforme a los Estatutos—, pues ello excedería el marco de los ajustes efectivamente ordenados por la autoridad jurisdiccional competente.

Sostener lo contrario implicaría, por un lado, apartarse del principio de exacto y debido cumplimiento de las sentencias, conforme al cual la autoridad obligada debe ajustar su actuación estrictamente a lo ordenado, sin poder ampliarlo ni restringirlo, pues tanto el exceso como el defecto en el cumplimiento constituyen formas de incumplimiento; y, por otro, supondría que este Consejo General, en su carácter de autoridad administrativa electoral, efectuara por sí mismo un juicio de ponderación constitucional sobre la proporcionalidad de requisitos legales no sometidos a su consideración por la instancia jurisdiccional, lo cual excede el ámbito de sus atribuciones y vulneraría los principios de legalidad y certeza que rigen su actuación, en términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, Base I, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la *Constitución Federal*, así como 77, párrafos primero y segundo, de la *ley electoral local*.

Cabe señalar, al respecto, que al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2254/2025¹², la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, si bien las autoridades electorales deben interpretar la normativa aplicable de manera consecuente con el derecho de participación y asociación política de las personas indígenas y valorar la necesidad de adoptar medidas adecuadas que les permitan cumplir con las exigencias del procedimiento cuando se adviertan situaciones concretas de vulnerabilidad o desventaja, ello no autoriza a las autoridades administrativas o jurisdiccionales a modificar los requisitos establecidos para la constitución de los partidos políticos.

En ese precedente, la Sala Superior distinguió entre la adopción de medidas dirigidas a remover obstáculos concretos para el ejercicio del derecho de asociación política y la modificación o inaplicación de los requisitos legales. Así, precisó que las medidas compensatorias pueden resultar procedentes frente a circunstancias particulares que dificulten el cumplimiento de alguna etapa del procedimiento; sin embargo, ello no supone la posibilidad de desatender un requisito establecido legalmente.

Asimismo, la Sala Superior determinó que la perspectiva intercultural debe permitir incorporar las distintas realidades culturales al análisis de la autoridad, pero sin sacrificar los demás principios y valores constitucionales que concurren en la constitución de los partidos políticos, entre ellos el de representatividad. En particular, sostuvo que las exigencias relativas a la celebración de asambleas y a la obtención de afiliaciones constituyen mecanismos mediante los cuales se acredita una base efectiva de apoyo ciudadano y, por tanto, encuentran sustento en dicho principio constitucional.

¹² Visible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-2254-2025.pdf>

En consecuencia, los ajustes implementados durante el procedimiento seguido por GNIOG deben entenderse como medidas encaminadas a generar condiciones que facilitaran el cumplimiento de las exigencias previstas en la normativa aplicable, atendiendo a las particularidades culturales y lingüísticas de las comunidades indígenas involucradas, **mas no como una dispensa, sustitución o reducción de los requisitos sustantivos establecidos por la *ley electoral local* y los *Lineamientos* aplicables.**

Por ello, corresponde a este Consejo General verificar si la organización ciudadana GNIO efectivamente satisfizo, entro otros, los requisitos legal y reglamentariamente establecidos para las asambleas municipales y la asamblea estatal constitutiva, sin que resulte jurídicamente viable introducir, en esta etapa resolutive, una flexibilización adicional que tenga como consecuencia tener por satisfecho un requisito que objetivamente no haya sido cumplido.

De igual forma, debe tenerse presente que el acuerdo CGIEEG/055/2025, mediante el cual este Consejo General implementó los ajustes ordenados, adquirió firmeza sin haber sido controvertido por la organización ciudadana GNIOG en cuanto a su alcance, por lo que las adecuaciones ahí definidas constituyen el marco definitivo aplicable al procedimiento de constitución de la organización ciudadana, sin que resulte jurídicamente viable revisar o ampliar dicho marco al momento de resolver sobre la procedencia del registro solicitado.

Por lo expuesto, la verificación del cumplimiento de los requisitos relativos al desarrollo interno de las asambleas municipales y de la asamblea estatal constitutiva que se realiza en los considerandos siguientes se efectuará conforme a los términos ordinarios previstos en la normativa aplicable, con las únicas modulaciones expresamente ordenadas por la autoridad jurisdiccional y ya referidas en el presente considerando, sin que ello implique soslayar lo resuelto por la Sala Regional y por el TEEG, sino, por el contrario, dar cabal y exacto cumplimiento a sus determinaciones.

***Verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos
para la celebración de las asambleas municipales***

13. De conformidad con los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la *Ley General*; 24, fracción I, inciso a), de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, último párrafo, 7, 23, 25, 32, primero, segundo y último párrafos 40, inciso d), 46, 53, 79, inciso a) y c) y demás relativos de los *Lineamientos*, para que una organización ciudadana obtenga su registro como partido político local debe acreditar que las asambleas municipales o en su caso distritales fueron celebradas observando los requisitos previstos en la normatividad aplicable.

Ahora bien, tratándose de la organización ciudadana GNIOG, como ya se dijo, los requisitos legales de constitución previstos en los *Lineamientos* fueron objeto de adecuación con motivo de la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SM-JDC-104/2025 y del acuerdo CGIEEG/055/2025, mediante los cuales este Consejo General implementó medidas específicas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, estableciendo ajustes al procedimiento de constitución del partido político local atinente.

En dicho acuerdo se estableció que, para efectos de las asambleas municipales, se debían celebrar en dos terceras partes de los 13 municipios que cuentan con pueblos y/o comunidades indígenas: Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Dolores Hidalgo C.I.N., Salvatierra, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Xichú, lo que corresponde a 9 municipios; y para el supuesto de que la organización ciudadana optara por realizar asambleas distritales, estas debían celebrarse en las dos terceras partes de los 7 distritos electorales que cuentan con pueblos y/o comunidades indígenas serían, esto es en 5 municipios.

En ese contexto, en el presente caso la organización ciudadana GNIOG optó por celebrar asambleas municipales, por lo tanto, la verificación del cumplimiento de los requisitos relativos a la celebración de las asambleas municipales se realizará conforme a los parámetros ajustados para el caso concreto, analizando de manera individual cada uno de los requisitos previstos en la normativa aplicable en el siguiente considerando.

***Asambleas municipales
y verificación de sus requisitos***

14. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, particularmente de las actas de certificación levantadas por personal del IEEG-UOE y de la documentación integrada por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos¹³, se advierte que la organización celebró las siguientes nueve asambleas municipales:

Orden:	Fecha:	Hora de inicio:	Municipio:	Número de acta:
1	14 de marzo de 2026	13:02 horas	Atarjea	ACTA-OE-IEEG-SE-GNIO-004/2026
2	15 de marzo de	11:00 horas	Xichú	ACTA-OE-IEEG-SE-GNIO-

¹³ Ulteriormente citada como CPPP.

	2026			005/2026
3	17 de abril de 2026	17:02 horas	Santa Catarina	ACTA-OE-IEEG-SE-GNIO-008/2026
4	18 de abril de 2026	18:02 horas	Tierra Blanca	ACTA-OE-IEEG-SE-GNIO-010/2026
5	19 de abril de 2026	11:32 horas	San Luis de la Paz	ACTA-OE-IEEG-SE-GNIO-011/2026
6	19 de abril de 2026	16:10 horas	Victoria	ACTA-OE-IEEG-SE-GNIO-012/2026
7	21 de abril de 2026	17:13 horas	Comonfort	ACTA-OE-IEEG-SE-GNIO-013/2026
8	25 de abril de 2026	17:17 horas	Salvatierra	ACTA-OE-IEEG-SE-GNIO-015/2026
9	26 de abril de 2026	16:52 horas	Valle de Santiago	ACTA-OE-IEEG-SE-GNIO-016/2026

a) Celebrar asambleas municipales en 9 municipios del estado de Guanajuato de los 13 que cuentan con pueblos y/o comunidades indígenas.

De las constancias que obran en el expediente, particularmente de las actas de certificación levantadas por personal del IEEG-UOE, se advierte que la organización ciudadana GNIOG celebró un total de nueve asambleas municipales en los municipios de Atarjea, Xichú, Santa Catarina, Tierra Blanca, San Luis de la Paz, Victoria, Comonfort, Salvatierra y Valle de Santiago, con lo que, en principio, satisface el requisito cuantitativo previsto en los ajustes implementados mediante el acuerdo CGIEEG/055/2025, consistentes en celebrar asambleas municipales en cuando menos 9 de los 13 municipios con presencia de pueblos y comunidades indígenas (Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Dolores Hidalgo C.I.N., Salvatierra, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Xichú), correspondiente a dos terceras partes de los 13 municipios citados.

b) Celebración de las asambleas municipales dentro del plazo correspondiente del 15 de noviembre de dos mil veinticinco al 23 de mayo de dos mil veintiséis.

De las constancias que integran el expediente y como se observa de la tabla que antecede, se advierte que las 9 asambleas municipales celebradas por la organización ciudadana GNIOG tuvieron verificativo dentro del plazo autorizado mediante el acuerdo CGIEEG/055/2025 referido en el considerando **10**, por lo que este Consejo General concluye que se satisface el requisito temporal previsto para

la celebración de dichas asambleas, en términos de los ajustes implementados en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional en el multicitado expediente SM-JDC-104/2025.

- c) Cada asamblea municipal debe contar con la asistencia y participación durante las votaciones de por lo menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio respectivo, de la elección ordinaria inmediata anterior.**

Este Consejo General advierte que, de manera preliminar, en las nueve asambleas municipales se contó con la asistencia y participación de un número de personas equivalente, al menos, al 0.26% o más de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del respectivo municipio, correspondiente a la elección ordinaria inmediata anterior, como se muestra a continuación:

Orden:	Municipio donde se llevó a cabo asamblea:	Afiliaciones requeridas que constituyen el 0.26% del padrón electoral respectivo:	Afiliaciones recabadas que constituyen igual o más del 0.26% del padrón electoral respectivo:	Duplicados con PPL o PPN, derivado de la compulsa realizada por CPPP:
1	Atarjea	12	14	0
2	Xichú	24	52	0
3	Santa Catarina	14	28	0
4	Tierra Blanca	40	89	0
5	San Luis de la Paz	258	356	0
6	Victoria	44	49	0
7	Comonfort	169	255	0
8	Salvatierra	227	268	0
9	Valle de Santiago	321	436	0

En razón de lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito previsto en el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la *Ley General*; 24, fracción I, inciso a), de la *ley electoral local*, y los numerales 7, 32, 46 y 79, inciso a), de los *Lineamientos*.

- d) En cada asamblea municipal se hicieron del conocimiento y se aprobaron los documentos básicos.**

Del análisis de las actas de certificación de las asambleas municipales y demás constancias que integran el expediente, este Consejo General advierte que, en las asambleas celebradas en los municipios de Atarjea, Xichú, Tierra Blanca, Victoria, Comonfort, Salvatierra y Valle de Santiago, las personas asistentes conocieron, discutieron y aprobaron los documentos básicos, integrados por la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización ciudadana GNIOG.

En contraste, en la asamblea celebrada en el municipio de Santa Catarina no quedó acreditado que los documentos básicos hubieran sido hechos del conocimiento de las personas asistentes ni sometidos a su discusión y aprobación; mientras que, en la asamblea correspondiente a San Luis de la Paz, si bien dichos documentos fueron hechos del conocimiento de las personas presentes, no quedó acreditado que hubieran sido sometidos a su aprobación. En consecuencia, ambas asambleas incumplen este requisito esencial previsto para su validez.

Lo anterior, como se muestra a continuación:

Orden:	Municipio donde se llevó a cabo la asamblea:	Se hicieron del conocimiento y se aprobaron los documentos básicos:	Transcripción de la parte conducente donde se hicieron del conocimiento:	Transcripción de la parte conducente donde se aprobaron:
1	Atarjea	Sí	«En esta lectura del orden del día, nosotros tenemos documentos básicos, que es la declaración de principios, el plan de acción y el estatuto orgánico de Guía Nacional Indígena Originaria, para lo cual, aquí se puso un código QR –señala la mampara publicitaria de la Asociación Civil– la cual, muestra un código QR con el texto: «Conoce nuestros documentos básicos». Debajo, le sigue: «1) Estatuto; 2)	«[...] Enseguida, Rafael Ornelas Ramos, realiza la votación para la aprobación de los documentos básicos de la Asociación Civil, para lo cual, pregunta a los presentes si están de acuerdo con la aprobación de los documentos básicos de la Asociación Civil [...] En consecuencia se comunica a las personas que por unanimidad los documentos básicos de la Asociación

			<i>Declaración de Principios; y 3) Programa de Acción»</i>	Civil fueron aprobados. [...]»
2	Xichú	Sí	«[...] <i>Rafael Ornelas Ramos, señala la colocación de 2 (dos) mamparas publicitarias, las cuales, muestran un código QR con el texto: «Conoce nuestros documentos básicos». Debajo, le sigue: «1) Estatuto; 2) Declaración de Principios; y 3) Programa de Acción [...]»</i>	«[...] <i>Enseguida, Rafael Ornelas Ramos, realiza la votación para la aprobación de los documentos básicos de la Asociación Civil, para lo cual, pregunta a los presentes si están de acuerdo con la aprobación de los documentos básicos de la Asociación Civil [...] En consecuencia, se comunica a las personas que por unanimidad los documentos básicos de la Asociación Civil fueron aprobados. [...]»</i>
3	Santa Catarina	No	No aplica	No aplica
4	Tierra Blanca	Sí	«[...] <i>En otro momento de la asamblea, en seguimiento al orden del día, los documentos básicos fueron dado a conocer de manera verbal mediante exposición de Rafael Ornelas Ramos, el cual manifiesta: «Nuestro estatuto orgánico, nuestra declaración de principios tiene elementos que nos rigen como la organización ciudadana indígena que busca proteger derechos de los</i>	«[...] <i>Se hace constar que la mayoría de las personas afiliadas manifestaron su voto a favor mediante el levantamiento de la mano, traducido, como mayoría de votos a FAVOR. [...] En consecuencia, se comunica a las personas que por mayoría se aprobaron los documentos básicos. [...]»</i>

			pueblos originarios y que a través de valores y principios y axiomas buscamos el bienestar de toda la población originaria, de todo hombre y de toda mujer libre buscamos la autonomía alimentaria, buscamos la autonomía energética [...]»	
5	San Luis de la Paz	Sí se hicieron del conocimiento los documentos básicos, pero no se aprobaron.	«[...] En otro momento de la asamblea, en seguimiento al orden del día, se desarrolla la explicación de los documentos básicos. Rafael Ornelas Ramos, hace del conocimiento a las personas que dichos documentos básicos constan de la declaración de principios, el estatuto orgánico y el plan de acción. Manifiesta lo siguiente: «Quiero decirles que Guía Nacional Indígena a través de nuestros estatutos, declaración de principios y plan de acción busca la economía alimentaria de nuestro pueblo Chichimeca, busca la autonomía, busca el mejoramiento de nuestras familias, buscamos brindar a hombre, mujer, niño, niña, adulto mayor, sean hombres y mujeres sanos, que tengamos acceso a todos los servicios [...]».	No aplica

6	Victoria	Sí	«[...] Al inicio, Rafael Ornelas Ramos, desarrolla la explicación de los documentos básicos. Rafael Ornelas Ramos, hace del conocimiento a las personas que dichos documentos básicos constan de la declaración de principios, el estatuto orgánico y el plan de acción. Manifiesta lo siguiente: «Nosotros nos basamos como organización ciudadana en principios y valores ancestrales, que nos enseñaron nuestros abuelos y nuestras abuelas. A ustedes los llevaban al psiquiatra de niños, si saben cuál era el psiquiatra y el psicólogo de un niño. Pues era una vara [...]».	«[...]Casi para finalizar, Rafael Ornelas Ramos, realiza la votación para la aprobación de los documentos básicos de la Asociación Civil, para lo cual, pregunta a los presentes si están de acuerdo con la aprobación de los documentos básicos de la Asociación Civil [...]».
7	Comonfort	Sí	«[...] Al inicio, Rafael Ornelas Ramos, desarrolla la explicación de los documentos básicos. Rafael Ornelas Ramos, hace del conocimiento a las personas que dichos documentos básicos constan de la declaración de principios, el estatuto orgánico y el plan de acción. Manifiesta lo siguiente: «Si conocen artesanos, pues por ellos vamos a trabajar muy duro. Lo que busca nuestra organización	«[...] En seguimiento, Rafael Ornelas Ramos, realiza la votación para la aprobación de los documentos básicos de la Asociación Civil, para lo cual, pregunta a los presentes si están de acuerdo con la aprobación de los documentos básicos de la Asociación Civil. [...] En consecuencia, se comunica a las personas que por mayoría se

			ciudadana es representarlos dignamente, estar en desarrollo con los pueblos originarios a eso nos obliga nuestro estatuto, nuestra declaración de principios y nuestro plan de acción. Nosotros buscamos el desarrollo, la construcción de un rumbo mejor, no se diga de esta tierra bendita [...]».	aprobaron los documentos básicos. [...]»
8	Salvatierra	Sí	«[...] En seguimiento con el desarrollo de la asamblea, y en una intervención diversa, Rafael Ornelas Ramos, realiza la explicación de los documentos básicos, y manifiesta: «Nuestros documentos básicos consisten en tres documentos elementales [...]».	«[...] En seguimiento al desarrollo de la asamblea, y habiendo explicado con anterioridad, Rafael Ornelas Ramos realiza la votación para la aprobación de los documentos básicos de la Asociación Civil, para lo cual, pregunta a los presentes si están de acuerdo con la aprobación de los documentos básicos de la Asociación Civil. [...] En consecuencia, se comunica a las personas que por mayoría se aprueban los documentos básicos. [...]»
9	Valle de Santiago	Sí	«[...] En seguimiento, Rafael Ornelas Ramos, manifiesta: «En lo que llegan las compañeras que vamos a elegir y a ratificar, vamos	«[...] Para lo cual, pone a votación de las personas afiliadas levantar la mano si están de acuerdo. Se hace constar que la mayoría de las

			también a aprobar nuestros documentos básicos. Entonces, dicho lo anterior, quiero comentarles brevemente, rápido lo que son nuestros documentos básicos, lo que es nuestro estatuto orgánico, nuestra declaración de principios y valores y nuestro plan de acción [...]»	personas afiliadas manifestaron su voto a favor mediante el levantamiento de la mano, traducido, como mayoría de votos a FAVOR. [...] En consecuencia, se comunica a las personas que por mayoría se aprueban los documentos básicos. [...]»
--	--	--	---	---

En consecuencia, este Consejo General concluye que no se tiene por satisfecho el requisito relativo al conocimiento, discusión y aprobación de los documentos básicos en la totalidad de las asambleas municipales celebradas, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la *Ley General*; 24, fracción I, inciso a), de la *ley electoral local*; y los numerales 23, 32, segundo párrafo, 40, inciso d), 52, inciso b), 53, inciso h), y 78 de los *Lineamientos*.

e) Las asambleas municipales se celebraron en presencia del personal del IEEG-UOE, en la fecha, hora y lugar programado.

Del análisis de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las asambleas municipales celebradas por la organización ciudadana GNIOG, se advierte que todas ellas se realizaron en presencia del personal del IEEG-UOE designado por la Secretaría Ejecutiva para ejercer la función de oficialía electoral. En cada una de las diligencias, las personas servidoras públicas comisionadas hicieron constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron las citadas asambleas.

En esa tesitura, se concluye que la organización ciudadana GNIOG cumplió con el requisito consistente en celebrar las asambleas municipales en presencia del Personal del IEEG-UOE, quienes, en ejercicio de la función de oficialía electoral, certificaron su desarrollo y levantaron las actas circunstanciadas correspondientes.

En consecuencia, se tiene por satisfecho este requisito, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la *Ley General*; 24, fracción I, inciso a), de la *ley electoral local*; así como los numerales 30, 32, 39, 43, 44, 45, 46, 48, 53, 54, 55 y 81 de los *Lineamientos*.

- f) En cada asamblea municipal se elegirá y tomará protesta a las personas delegadas que asistirán a la asamblea estatal constitutiva, las cuales podrán ser electas mediante fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente.

De las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las asambleas municipales celebradas por la organización ciudadana GNIOG, se advierte que las personas asistentes procedieron a elegir a las personas delegadas propietarias y suplentes que representarían a cada municipio en la asamblea estatal constitutiva. Asimismo, en cada una de las actas se hizo constar el desarrollo de dicha elección, así como la identidad de las personas designadas, sin que de las constancias que obran en el expediente se advierta incidencia alguna que afecte la validez de este acto.

Lo anterior, de conformidad con la tabla siguiente:

Orden:	Municipio donde se llevó a cabo la asamblea:	Se eligió y tomó protesta a las personas delegadas que asistirán a la asamblea estatal constitutiva, mediante fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente:	Transcripción de la parte conducente:
1	Atarjea	Sí	«[...] En una Intervención diversa y, de conformidad a la orden del día, Rafaél Ornelas Ramos, realiza el procedimiento de la elección de personas que serán las delegadas y delegados [...] «[...] Y en uso de la voz Rafaél Ornelas Ramos manifiesta: Les pregunto quienes están de acuerdo que sean elegidos como delegados. Quienes estén a favor, levanten su mano. Se hace constar que de las 14 (catorce) personas presentes, levantan la mano, 13 (trece) traducido, como 13(trece) votos a FAVOR. De la misma manera, se solicito levantar la mano a aquellas personas que NO están de acuerdo con la elección de las personas

			nombradas para ser delegadas y delegados. Se hace constar que ninguna persona levantó la mano. Por último, se solicitó levantar la mano a aquellas personas que se abstuvieran de votar. Se hace constar que 1 (una) persona levantó su mano. [...]»
2	Xichú	Sí	«[...] En una Intervención diversa y, de conformidad a la orden del día, Rafaél Ornelas Ramos, realiza el procedimiento de la elección de personas que serán las delegadas y delegados [...]» [...] «[...] Y en uso de la voz Rafaél Ornelas Ramos manifiesta: De conformidad al principio de usos y costumbres, al principio de interculturalidad y a la sentencia SM/104/2025, se establece que Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato, elija a sus delegados mediante usos y costumbres, por lo cual, les pregunto a ustedes que están viendo aquí a sus compañeros, compañeras. Les pregunto hermanos, hermanas, están de acuerdo que sean elegidos como delegados. Quienes estén a favor, levanten la mano. Se hace constar que las 52 (cincuenta y dos) personas levantan la mano, traducido, como 52 (cincuenta y dos) votos a FAVOR. De la misma manera se solicitó levantar la mano a aquellas personas que NO están de acuerdo con la elección de las personas nombradas para ser delegadas y delegados. Se hace constar que ninguna persona levanto la mano. Por último, se solicitó levantar la mano a aquellas personas que se abstuvieran de votar. Se hace constar que ninguna persona levanto la mano. [...]»
3	Santa Catarina	Sí	«[...] En seguimiento con el desarrollo de la asamblea, y en una intervención diversa, Rafael Ornelas Ramos, realiza el procedimiento de la elección de las personas que serán delegadas y delegados [...]» [...] «[...] Y en uso de la voz Rafael Ornelas Ramos manifiesta: Quienes estén a favor de los compañeros que aquí mencionamos, que

			sean nuestros representantes y delegados ¿quién esta a favor? Levanten la mano. Se hace constar que las 26 (veintiséis) personas levantan la mano, traducido, como 26 (veintiséis) votos a FAVOR. Así mismo, se solicitó levantar la mano a aquellas personas que NO estaban de acuerdo en la aprobación de las personas delegadas. Se hace constar que no se observó a ninguna persona levantar la mano. Por último, se solicitó levantar la mano a aquellas personas que se abstuvieran de votar. Se hace constar que no se observa a ninguna persona levantó su mano.»
4	Tierra Blanca	Sí	«[...] De conformidad con el orden del día, Rafael Ornelas Ramos, realiza el procedimiento de la elección de las personas que serán las delegadas y delegados. [...]» [...] Y en uso de la voz Rafaél Ornelas Ramos manifiesta: Aquí están las propuestas ¿estamos a favor de que ellos sean nuestros delegados? La mano arriba. Se hace constar que la mayoría de las personas afiliadas manifestaron su voto a favor mediante el levantamiento de la mano, traducido, como mayoría de votos a FAVOR.
5	San Luis de la Paz	Sí	«[...] Y en una intervención diversa y, de conformidad al orden del día Rafael Ornelas Ramos, realiza el procedimiento de la elección de las personas que serán delegadas y delegados. [...]» [...] «[...] Y en uso de la voz Rafael Ornelas Ramos manifiesta: Están de acuerdo, preguntó a esta asamblea. Están de acuerdo, en que ellos nos representen la asamblea estatal constitutiva. Quienes estén a favor, levanten su mano. Se hace constar que la mayoría de las personas afiliadas manifestaron su voto a favor mediante el levantamiento de la mano, traducido, como la mayoría de votos a FAVOR. [...]» [...] «[...] De la misma manera, se solicitó levantar la mano a aquellas personas que NO están de acuerdo con la elección las

			personas nombradas para ser delegadas y delegados. Se hace constar que no se observa alguna persona levantó su mano. Por último, se solicitó levantar la mano a aquellas personas que se abstuvieran de votar. Se hace constar que no se observa a alguna persona levantó su mano. [...]»
6	Victoria	Sí	«[...] En seguimiento con el desarrollo de la asamblea, y en una intervención diversa y, de conformidad a la orden del día, Rafael Ornelas Ramos, realiza el procedimiento de la elección de las personas que serán delegadas y delegados. [...]» [...] «[...] Y en uso de la voz Rafael Ornelas Ramos manifiesta: Estamos de acuerdo en que ellos sean nuestros representantes delegados, manifestando con la mano. Se hace constar que de las 49 (cuarenta y nueve) personas levantan la mano, traducido, como 49 (cuarenta y nueve) votos a FAVOR. En consecuencia, se comunica a las personas que por mayoría se aprueban la designación de delegadas. [...]»
7	Comonfort	Sí	«[...] De conformidad con el orden del día, Rafael Ornelas Ramos, realiza el procedimiento de la elección de las personas que serán las delegadas y delegados [...]» [...] «[...] Y en uso de la voz Rafael Ornelas Ramos manifiesta: Quienes estén a favor de apoyarlas y respaldarlas para que sean nuestras representantes en el municipio de Comonfort como delegadas favor de manifestarlo. Se hace constar que la mayoría de las personas afiliadas manifestaron su voto a favor mediante el levantamiento de la mano, traducido, como mayoría de votos a FAVOR. Así mismo, se solicito levantar la mano a aquellas personas que NO estaban de acuerdo con la propuesta de personas delegadas. Se hace constar que no se observa a alguna persona levantó su mano. Por último, se solicitó levantar la mano a aquellas personas que se abstuvieran de votar.

			Se hace constar que no se observa a alguna persona levantó su mano. [...]»
8	Salvatierra	Sí	«[...] De conformidad con el orden del día, Rafael Ornelas Ramos, realiza el procedimiento de la elección de las personas que serán delegadas y delegados. [...]» [...] «[...] Y en uso de la voz Rafael Ornelas Ramos manifiesta: Quienes estén a favor de que ellas nos apoyen y nos representen, levanten su mano. Se hace constar que la mayoría de las personas afiliadas manifestaron su voto a favor mediante el levantamiento de la mano, traducido, como mayoría de votos a FAVOR. Así mismo, se solicitó levantar la mano a aquellas personas que NO estaban de acuerdo con la propuesta de las personas delegadas. Se hace constar que no se observó que persona alguna levantara la mano. Por último, se solicitó levantar la mano a aquellas personas que se abstuvieran de votar. Se hace constar que no se observó que persona alguna levantara la mano. [...]»
9	Valle de Santiago	Sí	«[...] De conformidad con el orden del día, Rafael Ornelas Ramos, realiza el procedimiento de la elección de las personas que serán delegadas y delegados. [...]» [...] «[...] Y en uso de la voz Rafael Ornelas Ramos manifiesta: Quienes estén a favor de que ellas nos apoyen y nos representen, levanten su mano. Se hace constar que la mayoría de las personas afiliadas manifestaron su voto a favor mediante el levantamiento de la mano, traducido, como mayoría de votos a FAVOR. Así mismo, se solicitó levantar la mano a aquellas personas que NO estaban de acuerdo con la propuesta de las personas delegadas. Se hace constar que no se observó que persona alguna levantara la mano. Por último, se solicitó levantar la mano a aquellas personas que se abstuvieran de votar. Se hace constar que no se observó que persona alguna levantara la mano. [...]»

En ese sentido, este Consejo General concluye que la organización ciudadana GNIOG cumplió con el requisito consistente en la elección de las personas delegadas propietarias y suplentes que participarían en la asamblea estatal constitutiva, al haberse llevado a cabo dicho acto en cada una de las asambleas municipales y quedar debidamente documentado por el personal del IEEG-UOE en ejercicio de la función de oficialía electoral.

En consecuencia, se tiene por satisfecho este requisito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la *Ley General*; 24, fracción I, inciso a), de la *ley electoral local*; así como los numerales 53, inciso i), 55 y 79 de los *Lineamientos*.

g) Queda prohibida la intervención en las asambleas municipales de organizaciones gremiales, corporativas o con objeto social distinto al de constituir un partido político local.

De la revisión de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las asambleas municipales celebradas por la organización ciudadana GNIOG, se advierte que en ninguna de ellas se hizo constar la intervención de organizaciones gremiales, corporativas o con objeto social distinto al de constituir un partido político local.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la organización ciudadana GNIOG cumplió con la prohibición prevista en los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción III, de la *Ley General*, así como en el numeral 53, inciso o) de los *Lineamientos*, al no acreditarse la intervención de organizaciones gremiales, corporativas o con objeto social distinto al de constituir un partido político local durante la celebración de las asambleas municipales.

h) Las personas asistentes suscribieron la manifestación de afiliación de forma personal, libre y voluntaria.

Orden:	Municipio donde se llevó a cabo la asamblea:	Se indicó que la afiliación debía hacerse de manera personal, libre y voluntaria:	Transcripción de la parte conducente:
1	Atarjea	Sí	«[...] Si su interés era afiliarse de manera libre e individual al partido político en formación, debía permanecer en ella y tener a la vista el original de

			<i>su credencial para votar; de no desear afiliarse, se indicó a las personas que podían ingresar al lugar de la asamblea y que su asistencia no contaría para efectos del quórum legal; [...]</i> »
2	Xichú	Sí	<i>«[...] Si su interés era afiliarse de manera libre e individual al partido político en formación, debía permanecer en ella y tener a la vista el original de su credencial para votar; de no desear afiliarse, se indicó a las personas que podían ingresar al lugar de la asamblea y que su asistencia no contaría para efectos del quórum legal; [...]</i> »
3	Santa Catarina	Sí	<i>«[...] Si su interés era afiliarse de manera libre e individual al partido político en formación, debía permanecer en ella y tener a la vista el original de su credencial para votar; de no desear afiliarse, se indicó a las personas que podían ingresar al lugar de la asamblea y que su asistencia no contaría para efectos del quórum legal; [...]</i> »
4	Tierra Blanca	Sí	<i>«[...] Si su interés era afiliarse de manera libre e individual al partido político en formación, debía permanecer en ella y tener a la vista el original de su credencial para votar; de no desear afiliarse, se indicó a las personas que podían ingresar al lugar de la asamblea y que su asistencia no contaría para efectos del quórum legal; [...]</i> »
5	San Luis de la Paz	Sí	<i>«[...] Si su interés era afiliarse de manera libre e individual al partido político en formación, debía permanecer en ella y tener a la vista el original de su credencial para votar; de no desear afiliarse, se indicó a las personas que podían ingresar al lugar de la asamblea y que su asistencia no contaría para efectos del quórum legal; [...]</i> »
6	Victoria	Sí	<i>«[...] Si su interés era afiliarse de manera libre e individual al partido político en formación, debía permanecer en ella y tener a la vista el original de su credencial para votar; de no desear afiliarse, se indicó a las personas que podían ingresar al lugar de la asamblea y que su asistencia no contaría para efectos del quórum legal; [...]</i> »
7	Comonfort	Sí	<i>«[...] Si su interés era afiliarse de manera libre e individual al partido político en formación, debía permanecer en ella y tener a la vista el original de su credencial para votar; de no desear afiliarse, se indicó a las personas que podían ingresar al lugar de la asamblea y que su asistencia no contaría para efectos del quórum legal; [...]</i> »
8	Salvatierra	Sí	<i>«[...] Si su interés era afiliarse de manera libre e individual al partido político en formación, debía permanecer en ella y tener a la vista el original de su credencial para votar; de no desear afiliarse, se indicó a las personas que podían ingresar al</i>

			<i>lugar de la asamblea y que su asistencia no contaría para efectos del quórum legal; [...]»</i>
9	Valle de Santiago	Sí	<i>«[...]Si su interés era afiliarse de manera libre e individual al partido político en formación, debía permanecer en ella y tener a la vista el original de su credencial para votar; de no desear afiliarse, se indicó a las personas que podían ingresar al lugar de la asamblea y que su asistencia no contaría para efectos del quórum legal; [...]»</i>

En consecuencia, se tiene por satisfecho este requisito, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I, y numeral 2 de la *Ley General*; 24, fracciones I y II, de la *ley electoral local*; así como los numerales 48, 53, inciso j), 54, 55 y 79 de los *Lineamientos*.

Conclusión sobre el cumplimiento de los requisitos de las asambleas municipales

15. Del análisis efectuado en el anterior considerando, este Consejo General concluye que la organización ciudadana GNIOG acreditó el cumplimiento de diversos requisitos aplicables a la celebración de las asambleas municipales, conforme a lo previsto en los artículos 13 de la *Ley General*; 24, fracción I, inciso a), de la *ley electoral local*; los *Lineamientos*; así como en las determinaciones referidas con antelación emitidas por la Sala Regional y por este Consejo General en cumplimiento de dichas ejecutorias.

En ese sentido, quedó acreditado que la organización ciudadana:

I. Celebró asambleas municipales en nueve de los trece municipios del estado de Guanajuato que cuentan con pueblos y comunidades indígenas.

II. Celebró dichas asambleas dentro de los plazos establecidos para ese efecto, conforme a las adecuaciones al procedimiento derivadas de la sentencia dictada por la Sala Regional y de los acuerdos emitidos por este Consejo General en su cumplimiento.

III. Acreditó que en cada una de las nueve asambleas municipales participó, cuando menos, el 0.26 % de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral correspondiente.

IV. Acreditó que las personas asistentes manifestaron de manera personal, libre y voluntaria su intención de afiliarse a la organización ciudadana.

V. Celebró las asambleas municipales en presencia del personal del Instituto y de la Unidad de Oficialía Electoral, quienes certificaron su desarrollo mediante las actas

circunstanciadas correspondientes.

VI. Eligió en cada una de las asambleas municipales las fórmulas de personas delegadas propietarias y suplentes para asistir a la asamblea estatal constitutiva.

VII. No se acreditó la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social distinto al de constituir un partido político local.

Por otra parte, este Consejo General considera que la organización ciudadana no acreditó que en la totalidad de las 9 asambleas municipales se cumpliera el requisito consistente en que las personas asistentes conocieran, discutieran y aprobaran la declaración de principios, el programa de acción y el estatuto en la totalidad de las asambleas municipales. Lo anterior, ya que en la asamblea celebrada en el municipio de Santa Catarina no quedó acreditado que dichos documentos básicos hubieran sido hechos del conocimiento de las personas asistentes ni sometidos a su discusión y aprobación; mientras que, en la asamblea correspondiente al municipio de San Luis de la Paz, si bien los documentos básicos fueron hechos del conocimiento de las personas asistentes, no quedó acreditado que hubieran sido sometidos a su aprobación.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que la organización ciudadana no acreditó el cumplimiento integral de los requisitos aplicables a la celebración de las asambleas municipales, al no satisfacer uno de los requisitos esenciales del procedimiento de constitución, en términos de la legislación aplicable.

En este sentido, debe precisarse que el requisito consistente en que las personas asistentes a las asambleas municipales conozcan, discutan y aprueben la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos **no constituye una mera formalidad del procedimiento de constitución**, sino una condición sustantiva mediante la cual se exterioriza la voluntad libre y democrática de las personas afiliadas de constituirse bajo una determinada organización política y sujetarse a los principios, reglas, derechos, obligaciones y mecanismos de participación contenidos en sus documentos básicos.

En efecto, la constitución de un partido político tiene su origen en el ejercicio colectivo del derecho de asociación de las personas que deciden integrarlo, por lo que no resulta suficiente la sola existencia material de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos. Es necesario que dichos documentos sean **conocidos, discutidos y aprobados por las personas afiliadas**, pues mediante ese acto expresan su conformidad con la identidad ideológica, los objetivos, las normas de organización y funcionamiento, así como con los derechos y obligaciones

que registrarán su participación al interior del eventual partido político.

Desde esa perspectiva, el conocimiento y aprobación de los documentos básicos constituye, además, una garantía del propio **derecho de asociación política**, pues permite que la decisión de afiliarse y participar en la constitución de un partido sea libre e informada. La aprobación de tales documentos evidencia, por tanto, la existencia de un **consenso mínimo entre las personas integrantes de la organización** respecto de las bases fundamentales que habrán de regirla, de manera que su omisión no puede entenderse como una irregularidad meramente formal susceptible de ser soslayada por esta autoridad.

La relevancia de este requisito se confirma con la propia normativa aplicable, que no se limita a exigir la elaboración o presentación de los documentos básicos, sino que establece expresamente que durante las asambleas debe acreditarse que las personas afiliadas asistentes **conocieron, discutieron y aprobaron** la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, circunstancia que debe quedar asentada en las actas correspondientes. De esta manera, su certificación constituye un elemento objetivo para que este Consejo General pueda verificar que la voluntad constitutiva de las personas afiliadas se manifestó conforme a las exigencias previstas en la legislación y los *Lineamientos*.

***Verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos
para la celebración de la asamblea estatal constitutiva***

16. De conformidad con los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la *Ley General*; 24, fracción I, inciso a), de la *ley electoral local*; así como los numerales 32, 40, incisos e), f) y g), 56, 59, 78, 79, inciso b), y demás relativos de los *Lineamientos*, una vez concluidas las asambleas municipales o, en su caso, distritales, la organización ciudadana deberá celebrar una asamblea estatal constitutiva, en la que participen las personas delegadas propietarias y suplentes previamente electas en aquellas.

En dicha asamblea deberán verificarse, entre otros aspectos, la asistencia de las personas delegadas electas en los términos previstos en la normatividad aplicable; la declaración de constitución del partido político local; la ratificación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en las asambleas municipales o distritales; así como la elección de las personas integrantes de los órganos directivos del partido político en formación.

En ese contexto, la verificación del cumplimiento de los requisitos relativos a la celebración de la asamblea estatal constitutiva se realizará con base en el acta circunstanciada levantada por el personal del IEEG-UOE, así como en la

documentación integrada por la CPPP, analizando de manera individual cada uno de los requisitos previstos en la normativa aplicable.

***Asamblea estatal constitutiva
y verificación de sus requisitos***

17. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, particularmente del acta circunstanciada levantada por el personal del IEEG-UOE con motivo de la celebración de la asamblea estatal constitutiva, así como de la documentación integrada por la CPPP, se advierte que la organización ciudadana GNIOG celebró dicha asamblea estatal el siete de junio de dos mil veintiséis, con la asistencia de 29 personas delegadas previamente electas en las asambleas municipales celebradas.

A partir de ello, este Consejo General procederá a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos para la validez de la asamblea estatal constitutiva, conforme a la *Ley General*, la *ley electoral local* y los *Lineamientos*.

Como quedó precisado en el considerando relativo a la solicitud de registro, mediante la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio SM-JDC-104/2025, así como por el acuerdo CGIEEG/055/2025, este Consejo General implementó ajustes al procedimiento de constitución y registro de la organización ciudadana GNIOG, entre ellos, la ampliación de los plazos para el desarrollo de las distintas etapas del procedimiento.

En lo que interesa al presente apartado, se estableció que la asamblea estatal constitutiva podría celebrarse del veinticuatro de mayo al siete de junio de dos mil veintiséis, precisándose que dicha fecha constituía el límite máximo para su realización, sin impedir que la organización ciudadana la celebrara con anterioridad si ello resultaba conveniente para sus intereses.

Al respecto, particularmente del acta circunstanciada levantada con motivo de la asamblea estatal constitutiva, se advierte que ésta tuvo verificativo el siete de junio de dos mil veintiséis, por lo que este Consejo General concluye que fue celebrada dentro del plazo previsto en el acuerdo antes referido y, en consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito temporal exigido para la celebración de la asamblea estatal constitutiva.

- a) Asistencia de las personas delegadas electas en las asambleas municipales de por lo menos la mitad más uno de los municipios del estado con comunidades indígenas.**

La normativa aplicable dispone que a la asamblea estatal constitutiva deberán asistir las personas delegadas electas en las asambleas municipales de, por lo menos, la mitad más uno de los municipios considerados para el procedimiento de constitución.

En las nueve asambleas municipales celebradas, GNIOG eligió personas delegadas mediante fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente, para tener por acreditada la representación de un municipio en la asamblea estatal debía encontrarse presente, ya sea mediante su propietario y/o suplente, cada una de las fórmulas electas en la respectiva asamblea municipal.

Lo anterior es así, pues en términos del artículo 24, fracción II, inciso a), de la *ley electoral local*, así como del numeral 59, segundo párrafo, de los *Lineamientos*, a la asamblea estatal constitutiva deberán asistir las personas delegadas **propietarias o suplentes** electas en las asambleas municipales de, por lo menos, la mitad más uno de los municipios considerados para el procedimiento de constitución.

La utilización de la conjunción disyuntiva “o” evidencia que el legislador previó un mecanismo de sustitución entre las personas propietarias y suplentes que integran **cada una de las fórmulas** electas en las asambleas municipales, de manera que la asistencia de cualquiera de ellas resulta suficiente para tener por representada la respectiva fórmula. Sin embargo, dicha previsión normativa no permite considerar satisfecha la asistencia de una fórmula cuando **no concurre ninguno de sus integrantes**, pues en ese supuesto no existe persona alguna que ejerza la representación conferida por la asamblea municipal.

En consecuencia, para verificar el cumplimiento del requisito previsto en los preceptos citados, este Consejo General analizó la asistencia de cada una de las fórmulas electas en las asambleas municipales, considerando representada una fórmula cuando asistió la persona propietaria o, en su caso, la suplente, o incluso las dos y no representada cuando faltaron ambas, como se advierte a continuación:

Municipio de la asamblea en que fueron electos:	Fórmula:	Calidad:	Asistencia individual:	Asistencia por fórmula (al menos 1 persona por fórmula):	Total de fórmulas presentes:
Atarjea	1	Propietario	Sí	Sí	4 de 5
		Suplente	No		
	2	Propietario	Sí	Sí	
		Suplente	Sí		
	3	Propietario	No	No	
		Suplente	No		

	4	Propietario	Sí	Sí	
		Suplente	No		
	5	Propietaria	Sí	Sí	
		Suplente	Sí		
Xichú	1	Propietario	No	No	2 de 5
		Suplente	No		
	2	Propietaria	Sí	Sí	
		Suplente	Sí		
	3	Propietario	No	No	
		Suplente	No		
	4	Propietaria	No	No	
		Suplente	No		
5	Propietaria	Sí	Sí		
	Suplente	Sí			
Santa Catarina	1	Propietario	No	Sí	1 de 2
		Suplente	Sí		
	2	Propietaria	No	No	
		Suplente	No		
Tierra Blanca	1	Propietario	Sí	Sí	3 de 3 completa
		Suplente	Sí		
	2	Propietario	Sí	Sí	
		Suplente	No		
	3	Propietaria	Sí	Sí	
		Suplente	No		
San Luis de la Paz	1	Propietario	Sí	Sí	2 de 3
		Suplente	No		
	2	Propietaria	Sí	Sí	
		Suplente	No		
	3	Propietaria	No	No	
		Suplente	No		
Victoria	1	Propietaria	Sí	Sí	2 de 2 completa
		Suplente	Sí		
	2	Propietario	No	Sí	
		Suplente	Sí		
Comonfort	1	Propietario	Sí	Sí	2 de 2 completa
		Suplente	No		
	2	Propietaria	Sí	Sí	
		Suplente	Sí		
Salvatierra	1	Propietaria	No	No	2 de 3
		Suplente	No		
	2	Propietaria	No	Sí	
		Suplente	Sí		
	3	Propietaria	Sí	Sí	
		Suplente	No		
Valle de Santiago	1	Propietaria	Sí	Sí	2 de 2 completa
		Suplente	Sí		
	2	Propietaria	Sí	Sí	
		Suplente	Sí		

De las constancias que obran en el expediente y como se advierte en la tabla

anterior, únicamente los municipios de **Tierra Blanca, Victoria, Comonfort y Valle de Santiago** contaron con la asistencia de ambas o al menos, una persona integrante de **cada una de las fórmulas** electas en sus respectivas asambleas municipales.

Por el contrario, en los municipios de **Atarjea, Xichú, Santa Catarina, San Luis de la Paz y Salvatierra** existió al menos una fórmula respecto de la cual **no asistió ni la persona propietaria ni la suplente o ambas**, como se visualiza a continuación:

Municipio:	Fórmulas electas:	Fórmulas presentes (al menos 1 persona de la fórmula):	Cumplió con la asistencia:
Atarjea	5	4	No
Xichú	5	2	No
Santa Catarina	2	1	No
Tierra Blanca	3	3	Sí
San Luis de la Paz	3	2	No
Victoria	2	2	Sí
Comonfort	2	2	Sí
Salvatierra	3	2	No
Valle de Santiago	2	2	Sí

En consecuencia, únicamente cuatro municipios acreditaron el cumplimiento de este requisito, número insuficiente para satisfacer la exigencia legal consistente en la asistencia de las personas delegadas electas en las asambleas municipales de, por lo menos, la mitad más uno de los municipios considerados para el procedimiento de constitución. En consecuencia, la representación acreditada de cuatro municipios resulta insuficiente para satisfacer el cuórum requerido.

Por lo que, este Consejo General concluye que no se acredita la asistencia de las personas delegadas electas en, por lo menos, la mitad más uno de los municipios considerados para la celebración de la asamblea estatal constitutiva, pues únicamente estuvieron presentes las correspondientes a cuatro municipios, cuando el mínimo exigible era de cinco.

En consecuencia, no se satisface este requisito, previsto en los artículos 13, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley General*; 24, fracción II, incisos a) y c), de la *ley electoral local*; así como en los numerales 56, último párrafo, 59, 61, incisos b) y c), y 62, incisos c), d) y e), de los *Lineamientos*.

b) Conocimiento y aprobación de los documentos básicos

En la asamblea estatal constitutiva deben hacerse del conocimiento de las personas delegadas y someterse a su aprobación la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del partido político en formación.

Del acta circunstanciada levantada con motivo de la asamblea estatal se advierte que los documentos básicos fueron presentados ante las personas delegadas asistentes y sometidos a su consideración y aprobación; asimismo, quedó asentado en dicha documental el resultado correspondiente, como se muestra a continuación:

Asamblea:	Se hizo del conocimiento y se aprobaron los documentos básicos:	Transcripción de la parte conducente sobre el conocimiento de los documentos básicos:	Transcripción de la parte conducente sobre la aprobación de los documentos básicos:
Estatual	Sí	«[...] En seguimiento con el desarrollo de la asamblea estatal constitutiva, y en una intervención diversa, Rafael Ornelas Ramos , realiza la explicación de los documentos básicos. [...]»	«[...] Enseguida, y una vez explicado previamente el contenido de los documentos básicos de la Asociación Civil, Rafael Ornelas Ramos somete a consideración de las personas asistentes su aprobación, solicitando que manifiesten su postura mediante el levantamiento de la mano. Se hace constar que un número visible de personas asistentes levantó la mano en señal de aprobación. -- Posteriormente, solicita que levanten la mano aquellas personas que no estén de acuerdo con la aprobación de los documentos básicos. Se hace constar que no se observó persona alguna levantando la mano. -----

			<i>Finalmente, solicita que levanten la mano aquellas personas que deseen abstenerse de emitir su voto. Se hace constar que no se observó persona alguna levantando la mano. -----</i> <i>Concluido el ejercicio de votación, Rafael Ornelas Ramos comunica a las personas asistentes que los documentos básicos de la Asociación Civil han sido aprobados. [...]»</i>
--	--	--	--

De las constancias que integran el expediente se acredita que, durante la asamblea estatal constitutiva, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos fueron hechos del conocimiento de las personas delegadas asistentes y sometidos a su aprobación.

Por tanto, se tiene por satisfecho este requisito, en términos de los artículos 13, numeral 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley General*; 24, fracción II, inciso d), de la *ley electoral local*; así como los numerales 23, 61, inciso e), y 62, inciso h), de los *Lineamientos*.

c) Elección del Comité Directivo Estatal o su equivalente

De conformidad con los numerales 61, inciso f), y 62, inciso i), de los *Lineamientos*, durante la asamblea estatal constitutiva la organización ciudadana deberá elegir al comité directivo estatal o al órgano equivalente, conforme a lo previsto en sus documentos básicos.

Al respecto, el artículo 16 de los Estatutos de la organización ciudadana establece, en lo conducente, lo siguiente:

«[...] **Artículo 16.-** Los órganos de dirección y gobierno de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNI OG) son:

I.- Asamblea de Consejo Mayor Estatal;

II.- Comité de Consejo Mayor Estatal;

III.- Consejo Político de Abuelas y Abuelos Sabios Estatal Colegiado;

IV.- Órgano de Administración;

- V.- Comisión Estatal de Honor y Justicia;*
- VI.- Comité de Consejo Mayor Municipal;*
- VII.- Consejo Político de Abuelas y Abuelos Sabios Municipal Colegiado;*
- VIII.- Comisión Municipal de Honor y Justicia;*
- IX.- Comités de Consejo Comunitarios o Delegacionales;*

a.- Para efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

I. Asamblea de Consejo Mayor Estatal: Órgano de autoridad suprema de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNI OG).

II. COMITÉ DE CONSEJO MAYOR ESTATAL: Órgano máximo de Dirección y Gobierno de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNI OG), integrado por tres miembros, Presidente(a), Secretaria(o) General y Secretario(a) de Organización y los que sean necesarios para el buen funcionamiento y debido cumplimiento de su objeto y deber estatutario.

III. CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DE ABUELAS Y ABUELOS SABIOS COLEGIADO: El Consejo Político Estatal de Abuelas y Abuelos Sabios, es el órgano de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNI OG) que tiene en la esfera de su responsabilidad la definición de la estrategia política, operativa y de afiliación.

IV. Presidente o Huey Tlatoani Tlatoqueh Halach Uinic: La persona Titular del Comité de Consejo Mayor Estatal.

V. Secretario(a) General: La persona Titular de enlace y coordinación con los presidentes de Comités de Consejo Mayor Municipal y con las Secretarías y Comisiones del Comité de Consejo Mayor Estatal y Municipales.

VI. Secretario(a) Técnico Estatal: La persona Titular del órgano de administración particular del Titular del Comité de Consejo Mayor Estatal y enlace de coordinación del Consejo Político de Abuelas y Abuelos Sabios Estatal y Municipales.

VII. Secretario(a) de Organización Estatal: La persona Titular de enlace y coordinación con las Secretarías y Comisiones de Organización de los Comités de Consejo Mayor Municipales. [...]»

De la disposición estatutaria transcrita se advierte que el **Comité de Consejo Mayor Estatal** es el órgano equivalente al comité directivo estatal previsto en los *Lineamientos*, debe integrarse, cuando menos, por una Presidencia, una Secretaría General y una Secretaría de Organización, sin perjuicio de que puedan existir otros cargos que resulten necesarios para el adecuado funcionamiento de la organización.

Ahora bien, del acta circunstanciada levantada con motivo de la asamblea estatal

constitutiva se desprende que, una vez aprobados los documentos básicos, se sometió a consideración de las personas delegadas la propuesta para integrar el Comité de Consejo Mayor Estatal, resultando electas las siguientes personas: **Rafael Ornelas Ramos**, como Presidente; **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, como Secretaria General; y **Candelario Ramírez Rodríguez**, como Secretario Técnico Estatal, propuesta que fue aprobada por votación de las personas asistentes, como se advierte a continuación:

Asamblea:	Transcripción de la parte conducente sobre la elección del comité directivo estatal o su equivalente en los términos establecidos por los estatutos:
Estatal	«[...] En seguimiento al desarrollo de la asamblea estatal constitutiva, Rafael Ornelas Ramos somete a consideración de las personas asistentes la integración del Comité de Consejo Mayor Estatal, proponiendo para tal efecto a las siguientes personas: Rafael Ornelas Ramos, como presidente de Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato; Magaly Liliana Segoviano Alonso, como secretaria general; y Candelario Ramírez Rodríguez, como secretario técnico. Acto seguido, solicita a las personas asistentes que manifiesten su postura respecto de la propuesta mediante el levantamiento de la mano. Se hace constar que un número visible de personas asistentes levantó la mano en señal de conformidad con la propuesta formulada. Posteriormente, solicita que levanten la mano aquellas personas que no estén de acuerdo con la propuesta presentada. Se hace constar que no se observó persona alguna levantando la mano. Finalmente, solicita que levanten la mano aquellas personas que deseen abstenerse de emitir su voto. Se hace constar que no se observó persona alguna levantando la mano. Concluido el ejercicio de votación, Rafael Ornelas Ramos comunica a las personas asistentes que las personas propuestas integrarán el Comité de Consejo Mayor Estatal. [...]»

De la confronta entre el contenido del acta circunstanciada y las disposiciones estatutarias se advierte que, si bien la organización eligió a las personas que ocuparían la Presidencia y la Secretaría General, **no realizó la designación de la persona titular de la Secretaría de Organización**, cargo que expresamente integra el Comité de Consejo Mayor Estatal conforme al artículo 16 de sus Estatutos.

No pasa inadvertido para este Consejo General que los propios Estatutos reconocen la existencia del cargo de **Secretario Técnico Estatal**; sin embargo, dicha figura se regula de manera independiente y con atribuciones específicas, sin que el artículo 16 la contemple como parte de la integración mínima del Comité de Consejo Mayor Estatal.

En consecuencia, la elección de una persona para ocupar la Secretaría Técnica **no**

suple ni sustituye la designación de la persona titular de la Secretaría de Organización prevista expresamente por los Estatutos.

Por tanto, aun cuando durante la asamblea estatal constitutiva se realizó la elección de diversas personas para integrar el órgano directivo estatal, **ésta no se ajustó íntegramente a la integración prevista en los documentos básicos de la propia organización**, al omitirse la designación de uno de los cargos que estatutariamente forman parte del Comité de Consejo Mayor Estatal.

Por lo tanto, de las constancias que obran en el expediente y de la confronta realizada con los Estatutos de la organización ciudadana, este Consejo General concluye que **no se tiene por satisfecho el requisito consistente en elegir al comité directivo estatal o su equivalente conforme a los Estatutos**, ya que, si bien fueron designadas las personas titulares de la Presidencia, la Secretaría General y la Secretaría Técnica Estatal, **se omitió la elección de la persona titular de la Secretaría de Organización**, cargo que integra expresamente el Comité de Consejo Mayor Estatal conforme al artículo 16 de los propios Estatutos.

En consecuencia, se incumple lo dispuesto en los numerales 61, inciso f), y 62, inciso i), de los *Lineamientos*, en relación con el artículo 16 de los Estatutos de la organización ciudadana.

d) Presencia del personal del IEEG-UOE

La asamblea estatal constitutiva debe celebrarse en presencia del personal del IEEG-UOE, en la fecha, hora y lugar previamente programados, a fin de que se certifique su desarrollo y el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Del acta circunstanciada se desprende que el personal designado por este Instituto estuvo presente durante la celebración de la asamblea estatal constitutiva y, en ejercicio de la función de oficialía electoral, hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo, la asistencia de las personas delegadas y los actos realizados durante su desarrollo.

Asimismo, no se advierte que la asamblea se hubiera realizado en una fecha, horario o lugar diverso de los previamente comunicados y verificados por el Instituto. En ese orden de ideas, este Consejo General concluye que la asamblea estatal constitutiva fue celebrada en presencia del personal del IEEG-UOE, en la fecha, hora y lugar programados, y que su desarrollo quedó asentado en el acta circunstanciada correspondiente. Por tanto, se tiene por satisfecho este requisito,

de conformidad con el artículo 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley General*, así como con los numerales 25 y 79, inciso c), de los *Lineamientos*.

e) Inexistencia de intervención de organizaciones gremiales, corporativas o con objeto social distinto

Durante la asamblea estatal constitutiva se encuentra prohibida la intervención de organizaciones gremiales, corporativas o de aquellas cuyo objeto social sea distinto al de constituir un partido político local. Esta prohibición tiene como finalidad asegurar que el proceso constitutivo derive de la voluntad de las personas afiliadas y no de la actuación o injerencia de organizaciones ajenas.

Del análisis del acta circunstanciada y de las demás constancias que obran en el expediente no se advierte que se haya hecho constar la participación de organizaciones gremiales, corporativas o de alguna otra con objeto social distinto al de constituir el partido político local, ni actos que permitan tener por acreditada su intervención en la organización, deliberación o adopción de decisiones durante la asamblea.

Al no existir constancia en la celebración de la asamblea estatal constitutiva que acredite la intervención de organizaciones gremiales, corporativas o con objeto social distinto al de constituir un partido político local, este Consejo General tiene por satisfecha la prohibición prevista en el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción III, de la *Ley General*, así como en el numeral 62, inciso k), de los *Lineamientos*.

Conclusión sobre el cumplimiento de los requisitos de la asamblea estatal constitutiva

18. Del análisis efectuado en el considerando precedente, este Consejo General concluye que la organización ciudadana GNIOG acreditó el cumplimiento de diversos requisitos aplicables a la celebración de la asamblea estatal constitutiva, conforme a la normativa y a las determinaciones jurisdiccionales y administrativas que rigieron su procedimiento de constitución.

En ese sentido, quedó acreditado que la organización ciudadana:

- I. Celebró la asamblea estatal constitutiva el siete de junio de dos mil veintiséis, dentro del plazo establecido.
- II. Celebró la asamblea estatal constitutiva en presencia del personal del Instituto y del personal del IEEG-UOE.

III. Acreditó la identidad de las personas delegadas asistentes en términos de la normativa aplicable.

IV. Acreditó que las personas asistentes conocieron y aprobaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización ciudadana.

V. Presentó las listas de personas afiliadas correspondientes a las asambleas municipales, así como las demás constancias relacionadas con el procedimiento de constitución, en los términos analizados en el considerando precedente.

VI. No se acreditó la intervención de organizaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social distinto al de constituir un partido político local durante el desarrollo de la asamblea estatal constitutiva.

Por otra parte, este Consejo General concluye que la organización ciudadana **no acreditó el cumplimiento de los siguientes requisitos:**

I. Integración de la asamblea estatal constitutiva. No se acreditó la asistencia de la totalidad de las fórmulas de personas delegadas propietarias o suplentes electas en, por lo menos, la mitad más uno de los municipios en los que se celebraron las asambleas municipales, pues únicamente asistió la totalidad de las fórmulas correspondientes a cuatro de los nueve municipios, cuando era necesaria la representación completa de, al menos, cinco.

II. Elección del comité directivo estatal o su equivalente conforme a los Estatutos. Si bien durante la asamblea fueron designadas las personas titulares de la Presidencia, la Secretaría General y la Secretaría Técnica Estatal, se omitió elegir a la persona titular de la Secretaría de Organización, cargo que integra expresamente el Comité de Consejo Mayor Estatal conforme al artículo 16 de los Estatutos, pues la designación de la persona titular de la Secretaría Técnica Estatal no subsana dicha omisión, ya que se trata de un cargo distinto, regulado de manera independiente y con atribuciones específicas.

En consecuencia, la integración aprobada durante la asamblea no se ajustó íntegramente a la prevista en los documentos básicos de la propia organización, por lo que no se tiene por satisfecho el requisito establecido en los numerales 61, inciso f), y 62, inciso i), de los *Lineamientos*.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la organización ciudadana **no acreditó el cumplimiento integral de los requisitos aplicables a la celebración de la asamblea estatal constitutiva**, al incumplir tanto el requisito

relativo a su integración con las fórmulas de personas delegadas electas en, por lo menos, la mitad más uno de los municipios correspondientes, como el consistente en elegir al comité directivo estatal o su equivalente conforme a sus Estatutos.

***Verificación del cumplimiento del requisito relativo
al número mínimo de personas afiliadas***

19. Como se refirió en el antecedente XXI de la presente resolución, el veintitrés de julio de dos mil veintiséis, mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2297/2026**, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE —autoridad competente, conforme al artículo 10, numeral 2, inciso c), de la *Ley General*, para verificar el número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos locales— remitió los resultados definitivos de la verificación del número mínimo de personas afiliadas de la organización ciudadana GNIOG.

De dicha verificación se advierte que, nueve asambleas municipales celebradas por la organización ciudadana alcanzaron el número mínimo de afiliaciones válidas exigido en los municipios respectivos —equivalente al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior—, aportando un total de 1,540 (mil quinientas cuarenta) afiliaciones válidas. Asimismo, por concepto de captura en sitio y de aplicación móvil, la organización acreditó 726 (setecientas veintiséis) y 1,873 (mil ochocientas setenta y tres) afiliaciones válidas, respectivamente, en el resto de la entidad.

De la suma de las cantidades anteriores, este Consejo General advierte que la organización ciudadana GNIOG cuenta con un total de **4,139 (cuatro mil ciento treinta y nueve) personas afiliadas válidas**, cifra que resulta superior al mínimo de 2,079 (dos mil setenta y nueve) personas afiliadas exigido conforme a los ajustes razonables establecidos en el acuerdo CGIEEG/055/2025, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-104/2025 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con base en la verificación definitiva remitida por el INE, este Consejo General concluye que la organización ciudadana GNIOG **sí acredita el cumplimiento del requisito relativo al número mínimo de personas afiliadas** previsto en los artículos 10, numeral 2, inciso c), y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley General*.

***Determinación sobre el cumplimiento
del procedimiento de constitución
y la procedencia del registro como partido político local.***

20. Del análisis realizado en los considerandos precedentes, este Consejo General concluye que la organización ciudadana GNIOG no acreditó el cumplimiento integral del procedimiento de constitución previsto en los artículos **10, numeral 2, inciso c), 13 y 15 de la Ley General; 24, fracción I, 26, 27 y 29 de la ley electoral local;** así como en los **Lineamientos**.

En efecto, de la verificación efectuada por esta autoridad electoral se desprende que la organización ciudadana **acreditó el cumplimiento del requisito relativo al número mínimo de personas afiliadas;** sin embargo, **no acreditó el cumplimiento integral de los requisitos aplicables a la celebración de las asambleas municipales ni de la asamblea estatal constitutiva,** en los términos expuestos en los considerandos 15 y 18 de la presente resolución.

Lo anterior, porque en la asamblea celebrada en el municipio de **Santa Catarina** no quedó acreditado que la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización ciudadana hubieran sido hechos del conocimiento de las personas asistentes ni sometidos a su discusión y aprobación; mientras que, en la asamblea correspondiente al municipio de **San Luis de la Paz,** si bien los documentos básicos fueron hechos del conocimiento de las personas asistentes, no quedó acreditado que hubieran sido sometidos a su aprobación, incumplándose con ello lo previsto en los **artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General; 24, fracción I, inciso a), de la ley electoral local;** así como en los **numerales 23, 32, segundo párrafo, 40, inciso d), 52, inciso b), 53, inciso h), y 79 de los Lineamientos.**

Asimismo, respecto de la **asamblea estatal constitutiva,** no se acreditó la asistencia de la totalidad de las fórmulas de personas delegadas propietarias o suplentes electas en, por lo menos, la mitad más uno de los municipios en los que se celebraron válidamente las asambleas municipales y, además, no se eligió íntegramente el Comité de Consejo Mayor Estatal, al omitirse la designación de la persona titular de la Secretaría de Organización, incumplándose con ello lo dispuesto en los **artículos 13, numeral 1, inciso b), de la Ley General; 24, fracción I, inciso b), de la ley electoral local;** así como en los **numerales 59, 61, inciso f), 62, inciso i), y 79, inciso b), de los Lineamientos.**

En consecuencia, **este Consejo General concluye que la organización ciudadana GNIOG no acreditó el cumplimiento total del procedimiento de constitución exigido para obtener el registro como partido político local,** por

lo que, con fundamento en los artículos **19 de la Ley General; 27 y 29 de la ley electoral local; así como en el numeral 79 de los Lineamientos**, resulta **improcedente otorgar el registro solicitado**, al haberse actualizado incumplimientos respecto de requisitos esenciales del procedimiento de constitución.

No obstante, este Consejo General procederá al análisis de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos presentados por la organización ciudadana, en cumplimiento de lo dispuesto en los **artículos 10, numeral 2, inciso a), 19 y 20 de la Ley General; 27 de la ley electoral local; y 12, 77, 79, 80 y 82 de los Lineamientos**, a efecto de verificar si dichos documentos satisfacen los requisitos mínimos previstos por la legislación aplicable.

Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de los documentos básicos

21. El artículo 10, numeral 2, inciso a), de la *Ley General* establece que, para que una organización ciudadana pueda obtener su registro como partido político local, deberá presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en dicha ley.

En ese sentido, la organización ciudadana GNIOG presentó como parte de la documentación que acompañó a su solicitud de registro los documentos que denominó **Declaración de Principios, Plan de Acción y Estatuto Orgánico**, cuyo contenido será analizado por este Consejo General con la finalidad de determinar si cumple con las exigencias previstas en la normativa aplicable.

Para tal efecto, el estudio se desarrollará atendiendo a la naturaleza y contenido de cada uno de los documentos básicos, así como al orden sistemático previsto en la *Ley General*.

En primer término, se analizará la **Declaración de Principios**, a fin de verificar si contiene los elementos previstos en el artículo 37 de la *Ley General*; posteriormente, se examinará el **Plan de Acción**, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 38 del mismo ordenamiento; y, finalmente, se estudiará el **Estatuto Orgánico**, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 29, 39, 40, 41 y 43 de la citada *Ley General*.

El análisis de cada documento se efectuará de manera individualizada respecto de cada uno de los requisitos legales que le resulten aplicables. Para ello, se identificará la exigencia normativa correspondiente; posteriormente, se transcribirá,

en lo conducente, el contenido del documento básico en caso de existir, que guarde relación con ésta; y, finalmente, se determinará si lo previsto por la organización ciudadana resulta suficiente para tener por cumplido el requisito objeto de estudio.

Lo anterior permitirá verificar que su contenido resulte acorde con las disposiciones legales que regulan la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos locales. En consecuencia, en los considerandos subsecuentes se analizarán, en el orden señalado, la Declaración de Principios, el Plan de Acción y el Estatuto Orgánico presentados por la organización ciudadana.

Declaración de Principios

22. El artículo 37 de la *Ley General* establece los requisitos mínimos que debe contener la Declaración de Principios de toda organización ciudadana que pretenda obtener su registro como partido político. Dicho documento constituye la expresión de los principios ideológicos, políticos y democráticos que orientarán la actuación del instituto político, por lo que su contenido debe ajustarse a las exigencias previstas en el citado precepto legal.

En ese sentido, del análisis de la **Declaración de Principios** presentada por la organización ciudadana **GNIOG**, se procede a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 37 de la *Ley General*, en los términos siguientes:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

El artículo 37, inciso a), de la *Ley General* establece que la Declaración de Principios deberá contener la obligación de observar la Constitución Federal y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

Al respecto, de la revisión integral de la Declaración de Principios presentada por la organización ciudadana, este Consejo General advierte que del análisis integral del documento **no se advierte una manifestación expresa mediante la cual la organización ciudadana asuma la obligación de observar la Constitución Federal ni de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen**, como lo exige el artículo 37, inciso a), de la Ley General.

Si bien la Declaración de Principios incorpora postulados relativos al respeto de los derechos humanos, la libertad, la igualdad, la justicia y la no discriminación, tales contenidos **no pueden equipararse** a la aceptación expresa del orden constitucional y legal mexicano ni al compromiso de sujetar su actuación a las

instituciones democráticas previstas en la Constitución.

En consecuencia, este Consejo General concluye que **la Declaración de Principios presentada por la organización ciudadana no satisface el requisito previsto en el artículo 37, inciso a), de la *Ley General***, al no establecer expresamente la obligación de observar la Constitución Federal y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule la organización ciudadana.

El artículo 37, inciso b), de la *Ley General* dispone que la Declaración de Principios deberá contener los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule la organización ciudadana.

Al respecto, del análisis de la Declaración de Principios presentada por la organización ciudadana GNIOG, este Consejo General advierte que dicho documento desarrolla diversos postulados relacionados con la justicia, la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, la libertad, la protección del territorio, la no discriminación, la cooperación comunitaria, el respeto a la diversidad y una serie de principios y valores que orientan la actuación de la organización.

En ese sentido, entre otros aspectos, la Declaración de Principios establece:

«[...] nuestros pueblos tienen sed y hambre de justicia [...]; el derecho al desarrollo y el bienestar social; el derecho a la integridad cultural; el derecho a la propiedad, uso, control y acceso de nuestras tierras, territorios y recursos naturales [...].»

Asimismo, señala que:

«[...] Nuestro Instituto Político GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIOG), constituido por usos y costumbres [...], exige respeto por la autonomía [...], a la territorialidad, a la dimensión y riqueza lingüística y cultural [...].»

De igual manera, reconoce como principios rectores de la organización la **sabiduría, amor, inteligencia, voluntad, energía, lealtad, fe y sustento**, así como la necesidad de caminar, construir, luchar y avanzar juntos, con el propósito de preservar la identidad y el patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas.

De lo anterior se desprende que la Declaración de Principios **sí desarrolla postulados de carácter social**, particularmente aquellos vinculados con la justicia distributiva, la protección de los derechos colectivos, el desarrollo comunitario, la igualdad, la no discriminación y la preservación de la identidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas. Asimismo, incorpora diversos principios de naturaleza ideológica relacionados con la organización social y la cosmovisión que orienta el actuar de la organización ciudadana.

No obstante, este Consejo General advierte que el documento **no articula de manera sistemática una postura ideológica de carácter político y económico**, entendida como el conjunto de postulados que definan la visión de la organización respecto del ejercicio del poder público, la organización del Estado, el sistema democrático o el modelo económico que propone impulsar mediante su participación como partido político.

En efecto, si bien la Declaración de Principios contiene diversas referencias al bienestar social, al desarrollo comunitario, al respeto de los pueblos y comunidades indígenas y a la protección del territorio, **éstas se formulan desde una perspectiva cultural, comunitaria y axiológica**, sin desarrollar de manera expresa los principios ideológicos de carácter político y económico a que se refiere el artículo 37, inciso b), de la *Ley General*.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la **Declaración de Principios cumple parcialmente** con el requisito previsto en el artículo 37, inciso b), de la *Ley General*, toda vez que desarrolla postulados de carácter social y diversos principios ideológicos que orientan la actuación de la organización ciudadana; sin embargo, **no articula de manera sistemática una postura ideológica de carácter político y económico equiparable a la exigida por dicho precepto legal**, por lo que el requisito no puede tenerse por plenamente satisfecho.

- c) **La manifestación de no aceptar pacto o acuerdo que la sujete o subordine a cualquier organización internacional o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la *Ley General* prohíbe financiar a los partidos políticos.**

El artículo 37, inciso c), de la *Ley General* dispone que la Declaración de Principios deberá contener la manifestación expresa de no aceptar pacto o acuerdo que sujete

o subordine a la organización ciudadana a cualquier organización internacional o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; asimismo, deberá establecer el compromiso de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto, así como de asociaciones religiosas, iglesias y de cualquiera de las personas a las que la propia Ley General prohíbe financiar a los partidos políticos.

Al respecto, de la revisión integral de la Declaración de Principios presentada por la organización ciudadana GNIOG, este Consejo General advierte que el documento desarrolla diversos postulados relacionados con la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, el respeto a sus usos y costumbres, así como la preservación de su cosmovisión e identidad cultural. En ese contexto, el principio denominado “**Yei. Derecho a la Libertad**” señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

«[...] Nuestros pueblos nacieron libres y exigimos respeto a nuestra vida, a nuestra libertad [...]. No aceptamos costumbres, tradiciones, credos, religiones, políticas, modelos económicos, ni formas de gobierno que atenten contra nuestra cosmovisión, identidad y formas de organización comunitaria [...]»

Asimismo, en distintos apartados de la Declaración de Principios se hace referencia a la autonomía, libre determinación y defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

No obstante, del análisis integral del documento **no se advierte una manifestación expresa mediante la cual la organización ciudadana asuma el compromiso de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a una organización internacional o a entidades o partidos políticos extranjeros**, ni tampoco una declaración en el sentido de **no solicitar o rechazar apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de personas extranjeras, ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o de cualquiera de las personas impedidas por la Ley General para financiar a los partidos políticos**.

Si bien el principio denominado “**Yei. Derecho a la Libertad**” expresa el rechazo a imposiciones externas que contravengan la cosmovisión y formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas, dicha manifestación **no puede equipararse** a la declaración específica exigida por el artículo 37, inciso c), de la *Ley General*, pues ésta tiene por objeto garantizar la independencia de los partidos políticos respecto de organizaciones internacionales, gobiernos, partidos políticos extranjeros, asociaciones religiosas y demás sujetos legalmente impedidos para influir o financiar su actividad política.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la **Declaración de Principios presentada por la organización ciudadana no satisface el requisito previsto en el artículo 37, inciso c), de la Ley General**, al no contener una manifestación expresa de no aceptar pactos o acuerdos de subordinación, ni de rechazar apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de los sujetos cuya participación se encuentra prohibida por la legislación electoral.

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

El artículo 37, inciso d), de la *Ley General* dispone que la Declaración de Principios deberá contener la obligación de conducir las actividades de la organización ciudadana por medios pacíficos y por la vía democrática.

Al respecto, del análisis de la **Declaración de Principios** presentada por **GNI OG**, este Consejo General advierte que en dicho documento **no se hizo manifestación expresa mediante la cual GNI OG asuma el compromiso de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática**, como lo exige el artículo 37, inciso d), de la *Ley General*.

Si bien el documento contiene diversos principios y valores que privilegian la justicia, la cooperación, el respeto y la participación comunitaria, **éstos no sustituyen la obligación expresa prevista por el legislador**, consistente en establecer que la actuación de la organización ciudadana se desarrollará por medios pacíficos y mediante los cauces democráticos. Tal exigencia tiene como finalidad garantizar que la actividad partidista se ajuste a los principios que rigen el sistema democrático mexicano y al Estado constitucional de derecho.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la **Declaración de Principios presentada por GNI OG no satisface el requisito previsto en el artículo 37, inciso d), de la Ley General**, al no contener una manifestación expresa relativa a la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

El artículo 37, inciso e), de la *Ley General* dispone que la Declaración de Principios deberá contener la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Al respecto, del análisis de la **Declaración de Principios** presentada por **GNIOG**, este Consejo General advierte que el documento reconoce el derecho de todas las personas a la igualdad y a no ser objeto de discriminación, así como la necesidad de respetar la dignidad humana y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. En ese sentido, el principio denominado “**Yei. Derecho a la Libertad**” establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

«[...] no permitiremos más ninguna forma de discriminación en contra de nuestros pueblos, cualquiera que sea el motivo, ya sea por origen o identidad étnica, de género, por edad, discapacidad, condición social, de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra [...]»

Asimismo, el documento señala que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y reconoce la importancia de garantizar condiciones de igualdad para quienes integran los pueblos y comunidades indígenas.

No obstante, de la revisión integral de la Declaración de Principios **no se advierte una manifestación expresa mediante la cual GNIOG asuma la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres**, como lo exige el artículo 37, inciso e), de la *Ley General*.

Si bien la Declaración de Principios incorpora un principio general de igualdad y proscribe la discriminación por razón de género, dicho contenido **no resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito legal**, pues éste exige un compromiso específico encaminado a promover la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad de oportunidades y equidad, lo cual implica una obligación positiva que trasciende el simple reconocimiento del derecho a la no discriminación.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la **Declaración de Principios presentada por GNIOG no satisface el requisito previsto en el artículo 37, inciso e), de la Ley General**, al no establecer expresamente la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

- f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.**

El artículo 37, inciso f), de la *Ley General* establece que la Declaración de Principios

deberá contener la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como contemplar los mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, del análisis de la **Declaración de Principios** presentada por **GNIOG**, este Consejo General advierte que en el documento **no se advierte una manifestación expresa mediante la cual GNIOG asuma la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres** establecidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano en esta materia.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la **Declaración de Principios presentada por GNIOG no satisface el requisito previsto en el artículo 37, inciso f), de la Ley General**, al no contener la obligación expresa de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres.

g) Los mecanismos para sancionar a quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 37, inciso g), de la *Ley General* dispone que la Declaración de Principios deberá establecer los mecanismos para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, del análisis de la **Declaración de Principios** presentada por **GNIOG**, este Consejo General advierte que el documento **no incorpora mecanismos específicos dirigidos a sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género**.

En consecuencia, al no contemplarse disposición alguna relativa a dichos mecanismos, este Consejo General concluye que la **Declaración de Principios presentada por GNIOG no satisface el requisito previsto en el artículo 37, inciso g), de la Ley General**.

**Conclusión de los requisitos
de la Declaración de Principios**

23. Del análisis efectuado a la **Declaración de Principios** presentada por **GNIOG**, este Consejo General concluye que **cumple parcialmente** con los requisitos mínimos previstos en el artículo 37 de la *Ley General*, toda vez que satisface únicamente el requisito previsto en el inciso **b)**, de manera parcial; sin embargo, **no**

contiene de manera expresa los elementos exigidos en los incisos a), c), d), e), f) y g) del citado precepto legal.

En consecuencia, la Declaración de Principios **no satisface íntegramente** los requisitos mínimos establecidos en el artículo 37 de la *Ley General*, al omitir diversos de ellos cuya incorporación constituye una exigencia legal para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como partido político local.

Programa de Acción

24. El artículo 38 de la *Ley General* establece los requisitos mínimos que debe contener el **Programa de Acción** de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partido político. Dicho documento constituye el instrumento mediante el cual se establecen las medidas que la organización implementará para alcanzar los objetivos consignados en su Declaración de Principios, proponer políticas públicas, formar ideológica y políticamente a su militancia, promover la participación política de las mujeres, desarrollar liderazgos políticos y preparar la participación activa de las personas afiliadas en los procesos electorales.

Al respecto, si bien el documento presentado por **GNIOG** se denomina “**Plan de Acción**”, de su contenido se advierte que corresponde al **Programa de Acción** a que se refiere el artículo 38 de la *Ley General*, por lo que, para efectos del presente análisis, se le otorgará ese carácter y se verificará si satisface los requisitos mínimos previstos en dicho precepto legal.

En ese sentido, este Consejo General procede a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 38 de la *Ley General*, a efecto de determinar si el Programa de Acción presentado por **GNIOG** satisface las exigencias previstas por el legislador para la constitución y funcionamiento de un partido político local.

Para ello, el estudio se realizará de manera individual respecto de cada uno de los requisitos legales, mediante la revisión del contenido del documento presentado por la organización ciudadana y su confronta con las disposiciones aplicables, en los siguientes términos:

a) Las medidas para alcanzar los objetivos de los partidos políticos.

El artículo 38, inciso a), de la *Ley General* dispone que el Programa de Acción deberá determinar las medidas para alcanzar los objetivos del partido político.

Al respecto, del análisis del documento denominado “**Plan de Acción**” presentado por **GNIOG**, este Consejo General advierte que su contenido incorpora un conjunto de acciones, estrategias y líneas de actuación encaminadas a materializar los principios y objetivos contenidos en su Declaración de Principios. En particular, el documento desarrolla un apartado denominado “**38 Acciones para Transformar Guanajuato**”, en el que se plantean diversas medidas relacionadas con el desarrollo social, económico, cultural, ambiental, educativo y democrático de la entidad.

Entre dichas medidas, el Plan de Acción prevé, entre otras:

«[...] la creación de modelos de desarrollo comunitario; el fortalecimiento de la economía social y solidaria; la protección de los recursos naturales; el impulso a la educación con enfoque intercultural; el fortalecimiento de la seguridad comunitaria; la promoción de la participación ciudadana; la protección del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas; así como diversas acciones orientadas al bienestar social y al desarrollo sustentable [...]»

Asimismo, el documento incorpora un **Modelo de Acciones con Enfoque Intercultural**, mediante el cual desarrolla estrategias específicas en materias como desarrollo social comunitario, seguridad, educación, economía, salud, equidad de género, reforma del Estado, desarrollo sustentable, cultura, derechos humanos y fortalecimiento de las comunidades indígenas, precisando diversas acciones para la consecución de tales fines.

De lo anterior se advierte que **GNIOG** no se limita a enunciar objetivos generales, sino que identifica diversas acciones y estrategias encaminadas a hacerlos efectivos, estableciendo medidas concretas que orientan la actuación del instituto político para alcanzar los fines que postula en sus documentos básicos.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Programa de Acción presentado por GNIOG satisface el requisito previsto en el artículo 38, inciso a), de la Ley General**, al establecer medidas encaminadas a alcanzar los objetivos del instituto político.

b) Las medidas para proponer políticas públicas.

El artículo 38, inciso b), de la *Ley General* dispone que el Programa de Acción deberá determinar las medidas para proponer políticas públicas.

Al respecto, del análisis del documento denominado “**Plan de Acción**” presentado por **GNIOG**, este Consejo General advierte que en su contenido se establecen

diversas acciones orientadas a la elaboración, impulso e implementación de políticas públicas dirigidas a atender distintas problemáticas que afectan a los pueblos y comunidades indígenas y a la población en general.

En ese sentido, el Plan de Acción prevé expresamente como una de sus acciones:

«[...] la elaboración y promoción de iniciativas y políticas públicas, desde la perspectiva de los usos y costumbres, siempre en el marco de la legalidad [...]»

Asimismo, el documento desarrolla un apartado denominado “**Modelo de Acciones con Enfoque Intercultural**”, en el que propone diversas acciones de política pública en materias como desarrollo social comunitario, seguridad, educación, economía, salud, equidad de género, reforma del Estado, desarrollo sustentable, cultura y derechos humanos, entre otras, encaminadas a atender las necesidades de la población desde una perspectiva intercultural.

De lo anterior se advierte que **GNI OG** no se limita a formular postulados de carácter programático, sino que incorpora medidas concretas encaminadas a impulsar políticas públicas en distintos ámbitos de la vida pública, precisando las áreas en las que pretende incidir mediante propuestas dirigidas al desarrollo social, económico, cultural e institucional.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Programa de Acción presentado por GNI OG satisface el requisito previsto en el artículo 38, inciso b), de la Ley General**, al establecer medidas orientadas a la elaboración y propuesta de políticas públicas, conforme a lo exigido por dicho precepto legal.

c) Las medidas para formar ideológica y políticamente a las y los militantes.

El artículo 38, inciso c), de la *Ley General* dispone que el Programa de Acción deberá determinar las medidas para formar ideológica y políticamente a las y los militantes.

Al respecto, del análisis del documento denominado “**Plan de Acción**” presentado por **GNI OG**, este Consejo General advierte que en su contenido no se desarrollan **medidas específicas dirigidas a la formación ideológica y política de las personas militantes de GNI OG**, entendida como el conjunto de acciones permanentes orientadas a proporcionar conocimientos sobre la doctrina, principios, organización, vida interna, participación política y sistema democrático que permitan a la militancia desempeñar una participación informada dentro del instituto político

y en la vida pública.

En efecto, si bien el documento incorpora acciones relacionadas con la educación y el fortalecimiento cultural de los pueblos y comunidades indígenas, **éstas se encuentran orientadas al desarrollo social, comunitario y cultural de la población en general**, sin que se establezcan programas, estrategias, mecanismos o actividades específicamente dirigidos a la formación ideológica y política de las personas militantes, como expresamente lo exige el artículo 38, inciso c), de la *Ley General*.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Programa de Acción presentado por GNIOG no satisface el requisito previsto en el artículo 38, inciso c), de la Ley General**, al no desarrollar de manera específica medidas orientadas a la formación ideológica y política de sus personas militantes.

d) Las medidas para promover la participación política de las militantes.

El artículo 38, inciso d), de la *Ley General* dispone que el Programa de Acción deberá determinar las medidas para promover la participación política de las militantes.

Al respecto, del análisis del documento denominado **“Plan de Acción”** presentado por **GNIOG**, este Consejo General advierte que en su contenido se desarrollan diversas acciones orientadas al fortalecimiento de la participación ciudadana, el desarrollo comunitario, la inclusión social y la equidad de género. Asimismo, dentro del **Modelo de Acciones con Enfoque Intercultural** se contempla un eje relativo a la **Equidad de Género**, en el que se plantean acciones encaminadas al reconocimiento de los derechos de las mujeres y a la promoción de condiciones de igualdad.

No obstante, de la revisión integral del Programa de Acción **no se advierte el establecimiento de medidas específicas dirigidas a promover la participación política de las militantes de GNIOG**, en los términos previstos por el artículo 38, inciso d), de la *Ley General*.

En efecto, si bien el documento incorpora acciones de carácter general relacionadas con la igualdad y la equidad de género, **éstas se encuentran dirigidas al ámbito social y comunitario**, sin precisar estrategias, programas o acciones concretas encaminadas a fomentar la incorporación, permanencia, participación o desarrollo político de las mujeres al interior del instituto político.

Así, el Programa de Acción no prevé medidas específicas tales como programas de capacitación política para mujeres, acciones de promoción de su participación en los órganos de dirección, mecanismos de impulso a su postulación a cargos de elección popular o cualquier otra estrategia orientada expresamente a fortalecer la participación política de las militantes.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Programa de Acción presentado por GNIOG no satisface el requisito previsto en el artículo 38, inciso d), de la Ley General**, al no establecer medidas concretas dirigidas a promover la participación política de las militantes, como expresamente lo exige dicho precepto legal.

e) Las medidas para establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.

El artículo 38, inciso e), de la *Ley General* dispone que el Programa de Acción deberá determinar las medidas para preparar la participación activa de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.

Al respecto, del análisis del documento denominado “**Plan de Acción**” presentado por **GNIOG**, este Consejo General **no advierte el establecimiento de medidas específicas encaminadas a preparar la participación de las mujeres en la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos**, como lo exige el artículo 38, inciso e), de la *Ley General*.

Así, el Programa de Acción no prevé acciones concretas tendentes a la capacitación electoral de las mujeres, al desarrollo de habilidades de liderazgo político, a la formación de cuadros femeninos, al acompañamiento para el ejercicio de cargos de dirección o de elección popular, ni cualquier otra medida que permita fortalecer su participación activa en los procesos electorales.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Programa de Acción presentado por GNIOG no satisface el requisito previsto en el artículo 38, inciso e), de la Ley General**, al no establecer medidas específicas dirigidas a preparar la participación activa de las mujeres en los procesos electorales ni fortalecer sus liderazgos políticos, en los términos exigidos por el citado precepto legal.

f) Las medidas para preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

El artículo 38, inciso f), de la *Ley General* dispone que el Programa de Acción deberá determinar las medidas para preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

Al respecto, del análisis del documento denominado “**Plan de Acción**” presentado por **GNIOG**, este Consejo General **no se advierten medidas específicas encaminadas a preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales**, como expresamente lo exige el artículo 38, inciso f), de la *Ley General*.

En efecto, si bien el documento contiene diversas acciones de carácter programático orientadas al desarrollo social, económico, cultural e institucional, **no contempla programas, estrategias o mecanismos dirigidos a capacitar, organizar o preparar a la militancia para su intervención en los procesos electorales**, ya sea en actividades de promoción del voto, representación partidista, organización electoral, integración de estructuras territoriales, capacitación electoral o cualquier otra relacionada con la participación activa de las personas militantes en la vida electoral del instituto político.

Por tanto, este Consejo General considera que las acciones previstas en el Programa de Acción se encuentran dirigidas primordialmente al cumplimiento de objetivos de política pública y desarrollo comunitario, **sin que de ellas pueda desprenderse una estrategia específica orientada a preparar la participación activa de la militancia en los procesos electorales**, en los términos previstos por la *Ley General*.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Programa de Acción presentado por GNIOG no satisface el requisito previsto en el artículo 38, inciso f), de la Ley General**, al no establecer medidas concretas para preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

Conclusión de los requisitos del Programa de Acción

25. Del análisis efectuado al documento denominado “**Plan de Acción**”, el cual para efectos del presente estudio corresponde al **Programa de Acción** a que se refiere el artículo 38 de la *Ley General*, este Consejo General concluye que **GNIOG cumple parcialmente** con los requisitos mínimos previstos en dicho precepto legal. Lo anterior, toda vez que **satisface los requisitos establecidos en los incisos a) y b)**, al contemplar medidas encaminadas a alcanzar los objetivos consignados en su Declaración de Principios, así como acciones orientadas a la formulación y

propuesta de políticas públicas.

Sin embargo, **no satisface los requisitos previstos en los incisos c), d), e) y f)**, al no establecer medidas específicas para la formación ideológica y política de su militancia; promover la participación política de las militantes; preparar la participación de las mujeres en la actividad política del partido mediante el fortalecimiento de sus liderazgos políticos; ni preparar la participación activa de las personas militantes en los procesos electorales.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Programa de Acción presentado por GNIOG no satisface íntegramente los requisitos mínimos previstos en el artículo 38 de la Ley General**, al omitir diversos contenidos cuya incorporación constituye una exigencia legal para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como partido político local.

Estatuto

26. Los artículos 29, 39, 40, 41 y 43 de la *Ley General* establecen los requisitos mínimos que debe contener el **Estatuto** de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partido político. Dicho documento constituye el ordenamiento interno que regula la organización, funcionamiento, integración y vida interna del partido político, al establecer, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de su militancia, la integración y atribuciones de sus órganos de dirección, los procedimientos internos para la toma de decisiones, así como las normas que rigen su actuación.

Al respecto, si bien el documento presentado por **GNIOG** se denomina “**Estatuto Orgánico**”, de su contenido se advierte que corresponde al **Estatuto** a que se refieren los artículos 29, 39, 40, 41 y 43 de la *Ley General*, por lo que, para efectos del presente análisis, se le otorgará ese carácter y se verificará si satisface los requisitos mínimos previstos en dichos preceptos legales.

En ese sentido, este Consejo General procede a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 29, 39, 40, 41 y 43 de la *Ley General*, a efecto de determinar si el Estatuto presentado por **GNIOG** satisface las exigencias previstas por el legislador para la organización y funcionamiento de un partido político local.

Para ello, el estudio se realizará de manera individual respecto de cada uno de los requisitos legales, mediante la revisión del contenido del documento presentado por la organización ciudadana y su confronta con las disposiciones aplicables, de la siguiente manera:

- a) **La protección de los datos personales de las personas afiliadas, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.**

El artículo 29 de la *Ley General* establece que los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos las normas relativas a la protección de los datos personales de las personas afiliadas, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto de dichos datos.

Al respecto, del análisis del **Estatuto Orgánico** presentado por **GNIOG**, este Consejo General **no advierte disposición alguna que regule el tratamiento, protección o resguardo de los datos personales de las personas afiliadas**, ni tampoco provisiones relativas al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto de dicha información.

En efecto, de la revisión integral del Estatuto Orgánico **no se identifican normas que establezcan las obligaciones del instituto político en materia de protección de datos personales, los mecanismos para garantizar la confidencialidad de la información de su militancia o el procedimiento mediante el cual las personas afiliadas puedan ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales**, como expresamente lo exige el artículo 29 de la *Ley General*.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Estatuto Orgánico presentado por GNIOG no satisface el requisito previsto en el artículo 29 de la Ley General**, al no contemplar disposiciones relativas a la protección de los datos personales de las personas afiliadas ni mecanismos para garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto de éstos.

- b) **La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.**

El artículo 39, inciso a), de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán establecer la denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. Asimismo, establece que tanto la denominación como el emblema deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales.

Al respecto, del análisis del **Estatuto Orgánico** presentado por **GNIOG**, este Consejo General advierte que los artículos 1 y 2 establecen la denominación del instituto político como **Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato**, así como la descripción de su emblema, el cual se integra, entre otros elementos, por un doble círculo con grecas prehispánicas, diversas figuras geométricas, un Quincunce, las siglas **GNIOG** y el nombre completo de la organización, precisando además los colores que distinguen cada uno de dichos elementos.

De las disposiciones aludidas se advierte que el Estatuto Orgánico **identifica expresamente la denominación del instituto político y describe de manera precisa el emblema y los colores que lo distinguen**, proporcionando los elementos necesarios para su identificación y diferenciación respecto de otras fuerzas políticas.

Asimismo, de la revisión del contenido del Estatuto Orgánico y de la descripción del emblema **no se advierten alusiones de carácter religioso o racial** en la denominación o en los elementos gráficos que lo integran, por lo que se satisface la exigencia prevista en el artículo 39, inciso a), de la *Ley General*.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Estatuto Orgánico presentado por GNIOG satisface el requisito previsto en el artículo 39, inciso a), de la Ley General**, al establecer la denominación del instituto político, describir el emblema y los colores que lo caracterizan y diferencian de otros partidos políticos, sin que se adviertan alusiones religiosas o raciales.

c) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

El artículo 39, inciso b), de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán establecer los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

Al respecto, del análisis del **Estatuto Orgánico** presentado por **GNIOG**, este Consejo General advierte que los artículos 7, 8 y 12 regulan el procedimiento de afiliación de las personas integrantes del instituto político, así como los derechos y obligaciones inherentes a la militancia. En particular, el Estatuto prevé que la afiliación constituye un acto **individual, personal, intransferible, libre, ordenado y pacífico**, establece los requisitos para adquirir la calidad de militante y desarrolla los derechos y obligaciones que corresponden a quienes formen parte del instituto político.

En lo conducente, disponen:

«[...] **Artículo 7.** [...]

III. La afiliación será individual, personal, intransferible, libre, ordenada y pacífica [...]»

«**Artículo 8.-** Para ser militante de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIOG), es necesario ser ciudadano mexicano libre, autónomo y patriota, con la visión y compromiso irreductible e irrestricto, de construir en unidad, una sociedad generosa, equitativa, culta, sana, solidaria, próspera, de justicia e igualdad, a través de la participación activa de todas y todos, aportando ideas e ideales, construyendo nación a través de acciones concretas de trabajo comunitario, objetivos comunes que definan y configuren el propósito cosmogónico, étnico, humano y libertario de nación. [...]

«[...] **Artículo 12.-** Son derechos y obligaciones de los **MILITANTES** de **GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIOG)**, los señalados y establecidos en los siguientes: [...]

De las disposiciones referidas se desprende que el Estatuto Orgánico regula expresamente la forma en que las personas pueden incorporarse a **GNIOG**, estableciendo las características que debe reunir el procedimiento de afiliación y las condiciones para adquirir la calidad de militante. Asimismo, contempla un catálogo de derechos y obligaciones aplicables a las personas afiliadas, delimitando las prerrogativas y deberes derivados de dicha calidad.

En ese sentido, este Consejo General considera que las disposiciones estatutarias resultan suficientes para satisfacer la exigencia prevista en el artículo 39, inciso b), de la *Ley General*, al regular el procedimiento de afiliación bajo los principios de voluntariedad, libertad y carácter personal, así como los derechos y obligaciones de las personas militantes.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Estatuto Orgánico presentado por GNIOG satisface el requisito previsto en el artículo 39, inciso b), de la Ley General.**

d) Los derechos y obligaciones de las personas militantes.

El artículo 39, inciso c), de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán establecer los derechos y obligaciones de las personas militantes.

Al respecto, del análisis del **Estatuto Orgánico** presentado por **GNIOG**, este

Consejo General advierte que el **artículo 12** desarrolla expresamente un catálogo de derechos y obligaciones de las personas militantes, estableciendo, entre otros aspectos, su derecho a participar en las actividades del instituto político, intervenir en los procesos internos conforme a la normativa partidista, ser informadas de las actividades de la organización, formular propuestas, así como cumplir y hacer cumplir los documentos básicos, desempeñar los cargos para los que sean designadas y conducirse conforme a los principios y disposiciones estatutarias, entre otros como se observa a continuación:

«[...] **Artículo 12.-**

Son derechos y obligaciones de los MILITANTES de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNI OG), los señalados y establecidos en los siguientes:

Primera. - Serán derechos y prerrogativas de los militantes:

I. Ser electo delegado a la Asamblea Estatal y participar en las Asambleas municipales, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;

II. Ser electo como Consejero Político de Consejo Mayor Estatal, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;

III. Ser electo, designado o comisionado para ocupar cargos en los órganos de dirección y gobierno de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNI OG), previo acuerdo emitido por el titular Presidente del COMITÉ DE CONSEJO MAYOR ESTATAL y el absoluto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;

IV. Participar en la toma de decisiones de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNI OG), incorporándose a los organismos correspondientes por sí o representado por delegados, de conformidad a lo dispuesto en el presente Estatuto;

V. Participar en los procesos internos de selección de candidatos para ser postulado por GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNI OG) a cargos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;

VI. Ejercer el derecho de audiencia ante las instancias correspondientes de dirección y gobierno de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNI OG);

VII. Inconformarse, presentar recursos, oponerse y fijar postura ante las Comisiones de Honor y Justicia que correspondan, conforme a lo señalado por el presente Estatuto;

VIII. Participar, contribuir de forma permanente, respetuosa, generosa y disciplinada en la concreción y consecución de objetivos, propósito, principios y plan de acción de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNI OG) y lo establecido en el presente Estatuto;

IX. Hacer uso pleno de la libertad de expresión oral y escrita al interior de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNI OG), sin más límites que el pleno respeto a sus integrantes, a su comunidad y valores de conformidad al presente Estatuto, principios y propósito;

X. Acceder a la información inherente a GUÍA NACIONAL INDÍGENA

ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIOG), sin más límite que lo que se establece en el presente estatuto;

XI. Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna se realicen; agotando en todo momento los procesos de solicitud por escrito de la misma a las áreas correspondientes.

XII. Podrán exigir el cumplimiento de los documentos básicos de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIOG).

XIII. Recibir capacitación y formación originaria constitucional y de derechos políticos de los pueblos originarios, así como lineamientos e información necesaria para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, constitucionales y civiles;

XIV. Impugnar ante la autoridad correspondiente las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político electorales, previo de haber agotado la instancia interna correspondiente;

Segunda. - Serán obligaciones y deberes de los Militantes:

I. Conocer, cumplir, acatar, respetar y promover los Documentos Básicos de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIOG).

II. Participar en la construcción de una Nación Mexicana de valores, libertades y derechos civiles, defensa, protección y colaboración en la promoción, ejemplo y guía, de nuestros valores, cosmovisión originaria y principios de comunalidad, amor, conservación y protección de nuestra madre tierra;

El respeto irrestricto a toda expresión de fe, costumbres, ideología o tradición, así como la defensa y protección democrática, igualitaria y participativa de nuestros pueblos, nuestra sociedad en su conjunto, jóvenes, mujeres y hombres productivos y comprometidos con su nación;

III. Conservar y mantener vigente su constancia y credencial de militante de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIOG);

IV. Colaborar en todas las comisiones generales o especiales que expresamente le encomiende el **COMITÉ DE CONSEJO MAYOR ESTATAL** por las instancias y órganos estatutarios;

V. Respetar y fortalecer la estructura estatutaria de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIOG), sus objetivos, propósito, decisiones, acuerdos y resoluciones;

VI. Apoyar irrestricta e irreductiblemente en las campañas político-electorales delegacionales, municipales, estatales y federales a los candidatos propuestos y postulados por GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIOG);

VII. Votar en las elecciones constitucionales;

VIII. Abstenerse de realizar cualquier acto que vaya en detrimento de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIOG), nuestros Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, de los órganos estatutarios de dirección y gobierno, militantes, adherentes o simpatizantes;

IX. Cubrir cuotas estatutarias puntualmente a la Secretaría de Administración de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIOG), conforme a lo establecido por el presente Estatuto;

X. Impulsar y promover un comportamiento ejemplar, humano y cosmogónico;

XI. Acudir sin excepción a la Comisión de Honor y Justicia correspondiente para dirimir diferencias y conflictos internos, atendiendo al debido proceso y máxima legalidad, audiencia y equidad;

Respetando todo procedimiento estatutario, sin menoscabo de posteriormente acudir ante las instancias constitucionales y legales a que haya lugar;

XII. *Cumplir irrestrictamente con el presente Estatuto para que a todo militante le sea reconocido en correspondencia sus derechos y prerrogativas.*

XIII. *Cumplir las disposiciones legales y constitucionales en materia electoral vigente;*

XIV. *Cumplir con respeto y generosidad las resoluciones, acuerdos y dictámenes internos que hayan sido emitidos por los órganos de dirección y gobierno facultados para ello;*

XV. *Participar en las asambleas, congresos, ceremonias y reuniones a las que le corresponda asistir y a convocatoria expresa del titular del Comité de Consejo Mayor Estatal Nacional;*

XVI. *Capacitarse a través de los programas de formación y capacitación que convoque e imparta la Secretaría Estatal de Formación y Capacitación; y;*

XVII. *De acuerdo con lo previsto en la fracción III que antecede, todos los militantes deberán ratificar su militancia en el proceso que para tal efecto convoque el Comité de Consejo Mayor Estatal en todo el territorio nacional, previo a la celebración de procedimientos y procesos internos, debiendo recibir una nueva credencial que acredite su calidad de militante.*

*Los Miembros Activos de **GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNI OG)** tienen como responsabilidad actuar en nombre del Instituto para defender pacíficamente los derechos humanos, ciudadanos y civiles de toda la nación mexicana. [...]»*

De la disposición referida se advierte que el Estatuto Orgánico regula de manera expresa las prerrogativas y deberes inherentes a la calidad de militante, delimitando el ámbito de derechos que pueden ejercer al interior del instituto político, así como las obligaciones cuyo cumplimiento resulta exigible.

En ese sentido, este Consejo General considera que las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Estatuto Orgánico resultan suficientes para satisfacer la exigencia prevista en el artículo 39, inciso c), de la *Ley General*, al establecer un catálogo de derechos y obligaciones aplicable a las personas militantes.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Estatuto Orgánico presentado por GNI OG** satisface el requisito previsto en el artículo 39, inciso c), de la *Ley General*.

e) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.

El artículo 39, inciso d), de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán establecer la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.

Al respecto, del análisis del **Estatuto Orgánico** presentado por **GNI OG**, este

Consejo General advierte que el **Capítulo III, denominado “De la Estructura de Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato”**, desarrolla la estructura orgánica del instituto político, estableciendo los órganos que lo integran y la forma en que se organiza para el cumplimiento de sus fines estatutarios.

En ese sentido, el artículo 16 dispone, en lo conducente:

«[...] Artículo 16.- Los órganos de dirección y gobierno de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIOG) son:

- I.- Asamblea de Consejo Mayor Estatal;*
 - II.- Comité de Consejo Mayor Estatal;*
 - III.- Consejo Político de Abuelas y Abuelos Sabios Estatal Colegiado;*
 - IV.- Órgano de Administración;*
 - V.- Comisión Estatal de Honor y Justicia;*
 - VI.- Comité de Consejo Mayor Municipal;*
 - VII.- Consejo Político de Abuelas y Abuelos Sabios Municipal Colegiado;*
 - VIII.- Comisión Municipal de Honor y Justicia;*
 - IX.- Comités de Consejo Comunitarios o Delegacionales;*
- [...]»*

De lo anterior se advierte que el Estatuto Orgánico **establece de manera expresa la estructura orgánica bajo la cual se organiza GNIOG**, identificando los órganos que la conforman y la organización interna mediante la cual desarrollará sus actividades.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Estatuto Orgánico presentado por GNIOG satisface el requisito previsto en el artículo 39, inciso d), de la Ley General**, al establecer la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.

- f) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.**

El artículo 39, inciso e), de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán establecer las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

Al respecto, del análisis del **Estatuto Orgánico** presentado por **GNIOG**, este Consejo General advierte que, si bien dicho ordenamiento no emplea la expresión “órganos internos”, sí regula los **órganos de dirección y gobierno** mediante los

cuales se organiza el instituto político. En ese sentido, el **artículo 23** establece cuáles son los órganos de dirección y gobierno que conforman la estructura orgánica de GNIOG.

Asimismo, el Estatuto desarrolla de manera específica la integración, atribuciones y funcionamiento de cada uno de dichos órganos, al regular en el **artículo 24** la Asamblea de Consejo Mayor Estatal; en el **artículo 25** el Consejo Político de Abuelas y Abuelos Sabios Estatal Colegiado; en los **artículos 26 al 31** el Comité de Consejo Mayor Estatal y su integración; en el **artículo 32** la Comisión Estatal de Administración y Finanzas; en el **artículo 33** el Órgano de Administración y el régimen de financiamiento; en los **artículos 34 y 35** la Comisión Estatal de Honor y Justicia; en el **artículo 36** los Comités de Consejo Mayor Municipales; en el **artículo 37** los Consejos Políticos Municipales de Abuelas y Abuelos Sabios; en el **artículo 38** las Comisiones Municipales de Honor y Justicia; en el **artículo 39** los Comités de Consejo Comunitarios o Delegacionales; y en los **artículos 40 a 42** las disposiciones complementarias relativas a dichos órganos de dirección y gobierno.

De igual manera, el Estatuto establece las reglas que rigen el funcionamiento de los órganos de dirección y gobierno, al prever disposiciones relativas a la emisión de convocatorias, celebración de asambleas y sesiones, integración del quórum, deliberación, votación y adopción de acuerdos, contenidas en los **artículos 43 y 44**, las cuales constituyen las normas procedimentales aplicables para su integración, funcionamiento y renovación.

De la revisión integral del Estatuto Orgánico se advierte que dichas disposiciones regulan la integración de los órganos de dirección y gobierno, desarrollan las funciones, facultades y obligaciones que corresponden a cada uno de ellos y establecen las reglas para su funcionamiento interno, por lo que satisfacen la exigencia prevista en el artículo 39, inciso e), de la *Ley General*.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Estatuto Orgánico presentado por GNIOG satisface el requisito previsto en el artículo 39, inciso e), de la *Ley General*.

g) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.

El artículo 39, inciso f), de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán establecer los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.

Al respecto, de la revisión integral del **Estatuto Orgánico** presentado por **GNIOG**, este Consejo General no advierte la existencia de disposiciones que establezcan mecanismos o procedimientos específicos dirigidos a garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres dentro de la estructura orgánica del instituto político.

Si bien el Estatuto regula la organización, integración y atribuciones de los órganos de dirección y gobierno, así como diversos aspectos relacionados con la afiliación, los derechos y obligaciones de la militancia y el funcionamiento interno del partido, **no contempla medidas, acciones afirmativas, reglas de integración, procedimientos de promoción o cualquier otro mecanismo encaminado a asegurar la participación e incorporación de mujeres en espacios de liderazgo político al interior de la organización.**

En ese sentido, este Consejo General considera que el Estatuto Orgánico **no satisface el requisito previsto en el artículo 39, inciso f), de la Ley General**, al no establecer mecanismos y procedimientos que garanticen la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.

h) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 39, inciso g), de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán establecer los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, de la revisión integral del **Estatuto Orgánico** presentado por **GNIOG**, este Consejo General advierte que, si bien dicho ordenamiento regula la organización interna del instituto político, los derechos y obligaciones de la militancia, así como las atribuciones de sus órganos de dirección y gobierno, **no contiene disposiciones específicas encaminadas a establecer mecanismos para la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

En particular, no se advierte la existencia de procedimientos internos para la recepción y atención de quejas o denuncias relacionadas con dicha conducta; medidas de protección para las posibles víctimas; reglas para la investigación y sustanciación de los casos; competencias específicas de algún órgano partidista para conocer de estas conductas; ni un catálogo de sanciones aplicables cuando se acredite la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Estatuto Orgánico**

presentado por GNIOG no satisface el requisito previsto en el artículo 39, inciso g), de la *Ley General*, al no establecer mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

i) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas.

El artículo 39, inciso h), de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán establecer las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas.

Al respecto, del análisis del **Estatuto Orgánico** presentado por **GNIOG**, este Consejo General advierte que dicho ordenamiento contiene diversas disposiciones relacionadas con los procesos internos de selección y aprobación de candidaturas. En primer término, el artículo 12, Primera, fracción V, reconoce como derecho de las personas militantes:

*«[...] V. Participar en los procesos internos de selección de candidatos para ser postulado por **GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIOG)** a cargos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias. [...]*»

Asimismo, el artículo 24 atribuye al órgano partidista competente facultades para aprobar las fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; aprobar, modificar, derogar o abrogar reglamentos, lineamientos y bases de convocatorias dirigidas a personas aspirantes y candidatas; conocer y aprobar los dictámenes relativos a los procesos internos de selección; aprobar la postulación de personas adherentes, simpatizantes o externas; y aprobar las candidaturas a la gubernatura, presidencias municipales y diputaciones locales.

En particular, dicho precepto establece que la aprobación de las candidaturas a la gubernatura, presidencias municipales y diputaciones locales estará sujeta a una convocatoria emitida por la persona titular del Comité de Consejo Mayor Estatal y deberá incluirse en el orden del día como único punto a tratar, acordar y aprobar.

De lo anterior se desprende que el Estatuto reconoce el derecho de la militancia a participar en los procesos internos de selección y prevé órganos facultados para emitir reglas, aprobar convocatorias, conocer dictámenes y resolver sobre la postulación de candidaturas. No obstante, **no desarrolla con suficiente precisión**

un procedimiento democrático integral para su selección y postulación, pues no establece claramente, entre otros aspectos, las etapas del proceso interno, los métodos de selección aplicables, los requisitos y plazos para el registro de las personas aspirantes, las reglas de precampaña, la forma de emisión y cómputo de la votación, los criterios para determinar los resultados ni las reglas generales para la sustitución de candidaturas.

Además, aunque el Estatuto hace referencia a reglamentos, lineamientos, bases de convocatorias y dictámenes que habrán de regir tales procedimientos, su contenido se remite a instrumentos posteriores, sin incorporar en el propio Estatuto las normas esenciales que permitan conocer anticipadamente el método democrático conforme al cual serán seleccionadas y postuladas las candidaturas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Estatuto Orgánico presentado por GNIOG satisface parcialmente el requisito previsto en el artículo 39, inciso h), de la Ley General**, pues contiene disposiciones relacionadas con la participación de la militancia, la emisión de convocatorias y la aprobación de candidaturas, pero no desarrolla de manera completa y clara las normas y procedimientos democráticos que regirán su postulación.

j) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción.

El artículo 39, inciso i), de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán establecer la obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe el partido político, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción.

Al respecto, del análisis del **Estatuto Orgánico** presentado por **GNIOG**, este Consejo General advierte que el **artículo 24, inciso k)**, establece como atribución de la Asamblea de Consejo Mayor Estatal:

*«[...] K. Aprobar la Plataforma Electoral, Declaración de Principios y Programa de Acción de **GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIOG)** para procesos electorales estatales y municipales debidamente sustentada en nuestros documentos básicos, código de ética, cosmovisión y valores que caracterizan a nuestra gran nación originaria. [...]»*

De la disposición transcrita se advierte que el Estatuto prevé expresamente la aprobación de la Plataforma Electoral de GNIOG para los procesos electorales en

los que participe el instituto político en el ámbito de su competencia, estableciendo además que ésta deberá sustentarse en la Declaración de Principios y el Programa de Acción, sin perjuicio de que también incorpore otros documentos y principios rectores propios de su organización.

En ese sentido, este Consejo General considera que el Estatuto Orgánico satisface la exigencia prevista en el artículo 39, inciso i), de la *Ley General*, al establecer la obligación de contar con una Plataforma Electoral sustentada en sus documentos básicos para los procesos electorales en que participe el partido político.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Estatuto Orgánico presentado por GNIOG satisface el requisito previsto en el artículo 39, inciso i), de la Ley General.**

k) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

El artículo 39, inciso j), de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán establecer la obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

Al respecto, de la revisión integral del **Estatuto Orgánico** presentado por **GNIOG**, este Consejo General advierte que **no contiene disposición alguna que establezca expresamente la obligación de sus candidatas y candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante las campañas electorales.** En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Estatuto Orgánico presentado por GNIOG no satisface el requisito previsto en el artículo 39, inciso j), de la Ley General.**

l) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirá el partido político.

El artículo 39, inciso k), de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán establecer los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirá el partido político.

Al respecto, del análisis del **Estatuto Orgánico** presentado por **GNIOG**, este Consejo General advierte que el **artículo 33** regula expresamente los tipos de financiamiento privado a los que podrá recurrir el instituto político, así como las reglas básicas para su recepción y administración, al establecer:

«[...] **Artículo 33.-** De los diferentes orígenes de financiamiento que tendrá facultades de recibir y administrar esta Secretaría serán por concepto y origen: Privado; Militancia; De simpatizantes; Autofinanciamiento, y Financiamiento por Rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIO), deberá expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo, domicilio, clave de elector (INE VIGENTE) y, en su caso, RFC y constancia de Situación Fiscal del aportante.

Los términos y condiciones del Financiamiento y aportaciones voluntarias de personas físicas y morales estarán regulados por los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad electoral estatal. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento de los objetivos de **GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIO)**. [...]

De la disposición transcrita se advierte que el Estatuto Orgánico establece los **tipos de financiamiento privado** a los que podrá recurrir el partido político, así como las **reglas básicas para la recepción, administración y comprobación** de dichos recursos, al prever la expedición de recibos foliados con la identificación de las personas aportantes y sujetar las aportaciones voluntarias a los lineamientos que emita la autoridad electoral competente.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Estatuto Orgánico presentado por GNIOG satisface el requisito previsto en el artículo 39, inciso k), de la *Ley General*.

m) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las personas afiliadas y la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

El artículo 39, inciso l), de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán establecer las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las personas afiliadas y la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Al respecto, del análisis del **Estatuto Orgánico** presentado por **GNIOG**, este Consejo General advierte que dicho ordenamiento prevé un sistema de justicia intrapartidaria a cargo de la **Comisión Estatal de Honor y Justicia**, cuya integración, atribuciones y competencia se regulan en los **artículos 34 y 35**. Asimismo, en los **artículos 45 al 50** desarrolla el procedimiento para la atención y

resolución de los conflictos internos, estableciendo las reglas que rigen su sustanciación y resolución, así como las disposiciones necesarias para garantizar los derechos de las personas militantes y la legalidad de las determinaciones que se emitan.

De la revisión integral del Estatuto Orgánico se advierte que las disposiciones antes referidas regulan las normas y procedimientos de justicia intrapartidaria, así como los mecanismos para la resolución de controversias internas, satisfaciendo con ello la exigencia prevista en el artículo 39, inciso l), de la *Ley General*.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Estatuto Orgánico presentado por GNIOG satisface el requisito previsto en el artículo 39, inciso l), de la *Ley General*.

n) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normativa interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

El artículo 39, inciso m), de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario que contemple las garantías procesales mínimas, incluyendo los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normativa interna o causales de expulsión y la obligación de fundar y motivar la resolución respectiva.

Al respecto, del análisis del **Estatuto Orgánico** presentado por **GNIOG**, este Consejo General advierte que dicho ordenamiento prevé un sistema de justicia intrapartidaria a cargo de la **Comisión Estatal de Honor y Justicia**, cuya integración, competencia y atribuciones se regulan en los **artículos 34 y 35**. Asimismo, en los **artículos 45 al 50** desarrolla el procedimiento disciplinario aplicable para la atención y resolución de los conflictos internos, estableciendo las reglas para su sustanciación, las formalidades del procedimiento y las garantías procesales de las personas sujetas al mismo.

En particular, el **artículo 49** establece las conductas que constituyen faltas sancionables y que son competencia de la Presidencia del Comité de Consejo Mayor Estatal y de la Comisión Estatal de Honor y Justicia, entre ellas la comisión de actos de corrupción o falta de probidad y la transgresión de las normas

contenidas en los documentos básicos y en el propio Estatuto. Por su parte, el **artículo 50** regula el procedimiento disciplinario, contemplando los derechos de audiencia y defensa de las personas sujetas al procedimiento, así como la obligación de emitir las resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

Por su parte, el **artículo 62** establece expresamente las sanciones que pueden imponerse por infracciones a la normativa interna de GNIOG, entre las que se encuentran la amonestación privada o pública; la suspensión de derechos estatutarios; la cancelación del registro en el padrón de miembros activos; la destitución o revocación del cargo dentro de los órganos de representación y dirección; la inhabilitación para integrar dichos órganos o ser registrado como persona candidata; el impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular cuando haya sido expulsada; el resarcimiento del daño moral o patrimonial, y la imposición de multas a las personas funcionarias y representantes del instituto político.

De las disposiciones referidas se advierte que el Estatuto Orgánico establece un sistema de justicia intrapartidaria, regula el procedimiento disciplinario para la imposición de sanciones, prevé las garantías de audiencia y defensa, describe las conductas infractoras y el catálogo de sanciones aplicables, así como la obligación de que las resoluciones se encuentren debidamente fundadas y motivadas. En consecuencia, satisface la exigencia prevista en el artículo 39, inciso m), de la *Ley General*.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Estatuto Orgánico presentado por GNIOG satisface el requisito previsto en el artículo 39, inciso m), de la Ley General**.

- o) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.**

El inciso a) del artículo 40 de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán reconocer como derecho de las personas militantes participar, personalmente y de manera directa o por medio de delegados, en las asambleas, consejos, convenciones o equivalentes en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión,

coalición, formación de frentes y disolución del partido político.

Al respecto, el artículo 12, apartado “*Primera. Serán derechos y prerrogativas de los militantes*”, del Estatuto de la organización ciudadana GNIOG establece:

«[...] I. Ser electo delegado a la Asamblea Estatal y participar en las Asambleas municipales, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;”

[...]

IV. Participar en la toma de decisiones de **GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIO)**, incorporándose a los organismos correspondientes por sí o representado por delegados, de conformidad a lo dispuesto en el presente Estatuto;

V. Participar en los procesos internos de selección de candidatos para ser postulado por **GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIO)** a cargos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias. [...]»

De las disposiciones estatutarias transcritas se advierte que las personas militantes tienen reconocido el derecho de participar en las asambleas del instituto político, intervenir en la toma de decisiones por sí o mediante delegados y participar en los procesos internos de selección de candidaturas. Asimismo, si bien el Estatuto no reproduce de manera textual todos los supuestos previstos en el inciso a) del artículo 40 de la *Ley General*, sí establece mecanismos que garantizan la participación de las personas militantes, directamente o por conducto de delegados, en los órganos deliberativos y en los procesos internos mediante los cuales se adoptan las decisiones fundamentales de la vida interna del instituto político, por lo que satisface la finalidad de la disposición legal.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la organización ciudadana GNIOG cumple con el requisito previsto en el inciso a) del artículo 40 de la *Ley General*, al reconocer en su Estatuto el derecho de las personas militantes a participar, de manera directa o por medio de delegados, en los órganos deliberativos y en los procesos internos para la adopción de las decisiones fundamentales del instituto político.

p) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.

El inciso b) del artículo 40 de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán

reconocer como derecho de las personas militantes el de postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular, siempre que se cumplan los requisitos previstos en las disposiciones aplicables y en la normativa interna del partido.

Al respecto, el artículo 12, apartado “*Primera. Serán derechos y prerrogativas de los militantes*”, del Estatuto de la organización ciudadana GNIOG establece:

«[...] III. Ser electo para desempeñar cargos de dirección y representación de **GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIOG)**, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;

[...]

V. Participar en los procesos internos de selección de candidatos para ser postulado por **GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIOG)** a cargos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias. [...]»

De las disposiciones estatutarias transcritas se advierte que el Estatuto reconoce expresamente el derecho de las personas militantes a participar en los procesos internos de selección de candidaturas para cargos de elección popular, así como a ser electas para desempeñar cargos de dirección y representación dentro del instituto político, condicionando su ejercicio al cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias aplicables. En ese sentido, dicho ordenamiento interno resulta acorde con lo previsto en el inciso b) del artículo 40 de la *Ley General*.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la organización ciudadana GNIOG cumple con el requisito previsto en el inciso b) del artículo 40 de la *Ley General*, al reconocer en su Estatuto el derecho de las personas militantes a participar en los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

q) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.

El inciso c) del artículo 40 de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán reconocer como derecho de las personas militantes postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para desempeñar cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa interna.

Al respecto, el artículo 12, apartado “*Primera. Serán derechos y prerrogativas de los militantes*”, del Estatuto de GNIOG establece:

«[...] **II. Ser electo como Consejero Político de Consejo Mayor Estatal, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;**

III. Ser electo, designado o comisionado para ocupar cargos en los órganos de dirección y gobierno de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIOG), previo acuerdo emitido por el titular Presidente del COMITÉ DE CONSEJO MAYOR ESTATAL y el absoluto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias; [...]»

De las disposiciones transcritas se advierte que el Estatuto reconoce el derecho de las personas militantes a ser electas para integrar órganos de dirección del instituto político, así como a ser designadas o comisionadas para ocupar cargos al interior de este, condicionando el ejercicio de tales derechos al cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias correspondientes. En ese sentido, el contenido estatutario resulta acorde con lo previsto en el inciso c) del artículo 40 de la *Ley General*.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG cumple con el requisito previsto en el inciso **c)** del artículo 40 de la *Ley General*, al reconocer en su Estatuto el derecho de las personas militantes a participar en los procesos de selección de dirigentes y a ser electas, designadas o comisionadas para desempeñar cargos al interior del instituto político, conforme a los requisitos establecidos en su normativa interna.

r) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.

El inciso d) del artículo 40 de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán reconocer como derecho de las personas militantes solicitar y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual soliciten la información.

Al respecto, el artículo 12, apartado “*Primera. Serán derechos y prerrogativas de los militantes*”, del Estatuto de GNIOG establece:

*«[...] X. Acceder a la información inherente a **GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIOG)**, sin más límite que lo que se establece en el presente Estatuto. [...]»*

De la disposición estatutaria transcrita se advierte que el Estatuto reconoce el derecho de las personas militantes a acceder a la información inherente al instituto político. No obstante, dicho reconocimiento no prevé que ese derecho deba ejercerse en los términos de las leyes en materia de transparencia, como expresamente lo exige el inciso d) del artículo 40 de la *Ley General*, sino que establece como único límite lo dispuesto en el propio Estatuto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG no cumple con el requisito previsto en el inciso d) del artículo 40 de la *Ley General*, toda vez que, si bien su Estatuto reconoce el derecho de las personas militantes a acceder a la información inherente al instituto político, omite establecer que dicho derecho deberá ejercerse en los términos de las leyes en materia de transparencia, como expresamente lo exige la citada disposición legal.

s) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.

El inciso e) del artículo 40 de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán reconocer como derecho de las personas militantes solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.

Al respecto, el artículo 12, apartado “*Primera. Serán derechos y prerrogativas de los militantes*”, del Estatuto de GNIOG establece:

«[...] XI. Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna se realicen; Agotando en todo momento los procesos de solicitud por escrito de la misma a las áreas correspondientes. [...]»

De la disposición estatutaria transcrita se advierte que el Estatuto reconoce expresamente el derecho de las personas militantes a solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que se realicen con base en la normatividad interna, estableciendo además que dicha solicitud deberá formularse por escrito ante las áreas correspondientes. En ese sentido, el contenido estatutario

resulta acorde con la finalidad prevista en el inciso e) del artículo 40 de la *Ley General*, al garantizar a la militancia un mecanismo para conocer y supervisar el desempeño de la dirigencia del instituto político.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG cumple con el requisito previsto en el inciso e) del artículo 40 de la *Ley General*, al reconocer en su Estatuto el derecho de las personas militantes a solicitar la rendición de cuentas de sus dirigentes a través de los informes que se elaboren con base en la normatividad interna.

t) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.

El inciso f) del artículo 40 de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán reconocer entre los derechos de las personas militantes el de exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.

Al respecto, el artículo 12, apartado “*Primera. Serán derechos y prerrogativas de los militantes*”, fracción XII, del Estatuto de GNIOG establece:

«[...] **XII. Podrán exigir el cumplimiento de los documentos básicos de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIOG).** [...]»

De la disposición estatutaria transcrita se advierte que se reconoce expresamente a las personas militantes el derecho de exigir el cumplimiento de los documentos básicos de GNIOG, lo cual corresponde de manera directa con lo exigido por el inciso f) del artículo 40 de la *Ley General*.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG cumple con el requisito previsto en el inciso f) del artículo 40 de la *Ley General*, al reconocer en su Estatuto el derecho de las personas militantes a exigir el cumplimiento de sus documentos básicos.

u) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

El inciso g) del artículo 40 de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán reconocer como derecho de las personas militantes recibir capacitación y formación política, así como la información necesaria para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Al respecto, el artículo 12, apartado “*Primera. Serán derechos y prerrogativas de los militantes*”, fracción XIII, del Estatuto de GNIOG establece:

«[...] XIII. Recibir capacitación y formación originaria constitucional y de derechos políticos de los pueblos originarios, así como lineamientos e información necesaria para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, constitucionales y civiles. [...]»

De la disposición estatutaria transcrita se advierte que el Estatuto reconoce expresamente el derecho de las personas militantes a recibir capacitación y formación, así como la información necesaria para el ejercicio de sus derechos políticos electorales. Si bien la capacitación se orienta desde una perspectiva originaria y constitucional, ello no restringe el derecho previsto en la *Ley General*, sino que lo complementa al incorporar contenidos específicos acordes con la naturaleza y fines del instituto político.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG cumple con el requisito previsto en el inciso **g)** del artículo 40 de la *Ley General*, al reconocer en su Estatuto el derecho de las personas militantes a recibir capacitación y formación, así como la información necesaria para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

v) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.

El inciso h) del artículo 40 de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán reconocer como derecho de las personas militantes tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, recibir orientación jurídica para el ejercicio y goce de sus derechos cuando estos sean vulnerados al interior del instituto político.

Al respecto, el artículo 12, apartado “Primera. Serán derechos y prerrogativas de los militantes”, del Estatuto de GNIOG establece:

*«[...] VI. Ejercer el derecho de audiencia ante las instancias correspondientes de dirección y gobierno de **GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIO)**;*

*VII. Inconformarse, presentar recursos, oponerse y fijar postura ante las Comisiones de Honor y Justicia que correspondan, conforme a lo señalado por el presente Estatuto;
[...]*

XIII. Recibir capacitación y formación originaria constitucional y de derechos políticos de los pueblos originarios, así como lineamientos e información necesaria para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, constitucionales y civiles. [...]»

De la interpretación sistemática de las disposiciones estatutarias transcritas se advierte que el Estatuto reconoce a las personas militantes el derecho de acceder a los órganos internos competentes para ejercer su derecho de audiencia, presentar recursos e inconformidades ante las Comisiones de Honor y Justicia, así como recibir capacitación, lineamientos e información necesaria para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, constitucionales y civiles.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG **cumple** con el requisito previsto en el inciso **h)** del artículo 40 de la *Ley General*, al reconocer en su Estatuto el derecho de las personas militantes a acceder a la jurisdicción interna del instituto político y prever mecanismos que les permiten ejercer y defender sus derechos al interior del mismo.

w) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

El inciso i) del artículo 40 de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán reconocer como derecho de las personas militantes impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

Al respecto, el artículo 12, apartado “*Primera. Serán derechos y prerrogativas de los militantes*”, fracción XIV, del Estatuto de GNIOG establece:

«[...] XIV. Impugnar ante la autoridad correspondiente las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político electorales, previo de haber agotado la instancia interna correspondiente. [...]»

De la disposición estatutaria transcrita se advierte que el Estatuto reconoce expresamente el derecho de las personas militantes a impugnar las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, una vez agotada la instancia interna correspondiente. Si bien la disposición estatutaria emplea la expresión “autoridad correspondiente”, sin referirse expresamente al Tribunal o a los tribunales electorales locales, dicha expresión comprende a la autoridad jurisdiccional competente para conocer de ese tipo de

controversias, por lo que satisface la finalidad prevista en el inciso **i)** del artículo 40 de la *Ley General*, consistente en garantizar a la militancia el acceso a la tutela jurisdiccional de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG cumple con el requisito previsto en el inciso **i)** del artículo 40 de la *Ley General*, al reconocer en su Estatuto el derecho de las personas militantes a impugnar las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, una vez agotados los medios de defensa intrapartidistas.

x) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

El inciso **j)** del artículo 40 de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán reconocer como derecho de las personas militantes refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Al respecto, el artículo 12, apartado “*Segunda. Serán obligaciones y deberes de los militantes*”, fracciones III y XVII, del Estatuto de GNIOG establecen:

«[...] III.-Conservar y mantener vigente su constancia y credencial de militante de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIO);

[...]

XVII.- De acuerdo con lo previsto en la fracción III, que antecede, todos los militantes deberán ratificar su militancia en el proceso que para tal efecto convoque el COMITÉ DE CONSEJO MAYOR ESTATAL en todo el territorio ESTATAL; previo a la celebración de procedimientos y procesos internos, debiendo recibir una nueva credencial que acredite su calidad de militante. [...]»

De la disposición estatutaria transcrita se advierte que el Estatuto prevé expresamente un mecanismo mediante el cual las personas militantes deben ratificar o refrendar su militancia, previo a la celebración de procedimientos y procesos internos, lo que satisface la primera parte del requisito previsto en el inciso **j)** del artículo 40 de la *Ley General*.

Asimismo, si bien el Estatuto no regula de manera expresa la renuncia a la condición de militante dentro del catálogo de derechos previsto en el artículo 12, ello no impide tener por cumplido el requisito, toda vez que la propia *Ley General* establece el refrendo “**en su caso, o**” la renuncia a la condición de militante, de manera alternativa, por lo que basta con que el Estatuto contemple alguno de esos supuestos.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG **cumple** con el

requisito previsto en el inciso j) del artículo 40 de la *Ley General*, al establecer en su Estatuto un mecanismo para el refrendo o ratificación de la condición de militante.

y) Cumplir con las disposiciones estatutarias.

El inciso a) del artículo 41 de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán establecer como obligación de las personas militantes cumplir con las disposiciones estatutarias.

Al respecto, el artículo 12, apartado “*Segunda. Serán obligaciones y deberes de los Militantes*”, fracciones I y XII, del Estatuto de GNIOG establecen:

«[...] I.- Conocer, cumplir, acatar, respetar y promover los Documentos Básicos de GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIOG).

[...]

XII.- Cumplir irrestrictamente con el presente Estatuto para que a todo militante le sea reconocido en correspondencia sus derechos y prerrogativas. [...]»

De las disposiciones estatutarias transcritas se advierte que el Estatuto impone expresamente a las personas militantes la obligación de conocer, cumplir, acatar, respetar y promover los documentos básicos del instituto político, así como cumplir irrestrictamente el propio Estatuto. Tales previsiones garantizan que la militancia observe las normas fundamentales que rigen la organización, funcionamiento y vida interna de GNIOG, satisfaciendo la finalidad prevista en el inciso a) del artículo 41 de la *Ley General*.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG **cumple** con el requisito previsto en el inciso a) del artículo 41 de la *Ley General*, al establecer en su Estatuto la obligación de las personas militantes de cumplir con las disposiciones estatutarias y los documentos básicos que rigen la vida interna del instituto político.

z) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.

El inciso b) del artículo 41 de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán establecer como obligación de las personas militantes respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción del partido político.

Al respecto, el artículo 12, apartado “*Segunda. Serán obligaciones y deberes de los Militantes*”, fracciones I y VIII, del Estatuto de GNIOG establecen:

«[...] **I.-** Conocer, cumplir, acatar, respetar y promover los Documentos Básicos de **GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIO).**»

[...]

«[...] **VIII.-** Abstenerse de realizar cualquier acto que vaya en detrimento de **GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIO)**, nuestros Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, de los órganos estatutarios de dirección y gobierno, militantes, adherentes o simpatizantes. [...]»

De las disposiciones estatutarias transcritas se advierte que el Estatuto impone a las personas militantes la obligación de conocer, cumplir, acatar, respetar y promover los documentos básicos del instituto político, así como abstenerse de realizar actos que vayan en detrimento de la Declaración de Principios y del Programa de Acción. Tales previsiones garantizan que la militancia observe, respete y promueva los principios ideológicos y programáticos que rigen la vida interna de GNIOG, satisfaciendo la finalidad prevista en el inciso b) del artículo 41 de la *Ley General*.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG cumple con el requisito previsto en el inciso b) del artículo 41 de la *Ley General*, al establecer en su Estatuto la obligación de las personas militantes de respetar y promover los documentos básicos del instituto político, así como abstenerse de realizar actos que afecten la Declaración de Principios y el Programa de Acción.

aa) Contribuir al sostenimiento del partido político con las cuotas que establezcan los estatutos y los acuerdos de los órganos competentes.

El inciso c) del artículo 41 de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán establecer como obligación de las personas militantes contribuir al sostenimiento del partido político mediante el pago de las cuotas que determinen los propios estatutos y los acuerdos de los órganos competentes.

Al respecto, el artículo 12, apartado “*Segunda. Serán obligaciones y deberes de los Militantes*”, fracción IX, del Estatuto de GNIOG establece:

«[...] **IX.-** Cubrir cuotas estatutarias puntualmente a la Secretaría de Administración de **GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIO)**, conforme a lo establecido por el presente Estatuto; [...]»

De la disposición estatutaria transcrita se advierte que impone expresamente a las personas militantes la obligación de cubrir puntualmente las cuotas estatutarias ante la Secretaría de Administración de GNIOG, en términos de lo previsto por el propio

Estatuto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG cumple con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 41 de la *Ley General*, al establecer en su Estatuto la obligación de las personas militantes de cubrir puntualmente las cuotas estatutarias destinadas al sostenimiento del instituto político.

bb) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.

El inciso d) del artículo 41 de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán establecer como obligación de las personas militantes velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.

Al respecto, el artículo 12, apartado “*Segunda. Serán obligaciones y deberes de los Militantes*”, fracción V, del Estatuto de GNIOG establece:

«[...] V.- Respetar y fortalecer la estructura estatutaria de **GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIO)**, sus objetivos, propósito, decisiones, acuerdos y resoluciones; [...]»

De la disposición estatutaria transcrita se advierte que las personas militantes tienen la obligación de respetar y fortalecer la estructura estatutaria del instituto político, así como sus objetivos, propósito, decisiones, acuerdos y resoluciones. Lo anterior constituye un deber encaminado a preservar la observancia de las normas que rigen la vida interna de GNIOG y a fortalecer su funcionamiento democrático.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG cumple con el requisito previsto en el inciso d) del artículo 41 de la *Ley General*, al establecer en su Estatuto la obligación de las personas militantes de respetar y fortalecer la estructura estatutaria, así como los objetivos, decisiones, acuerdos y resoluciones del instituto político.

cc) Cumplir las disposiciones legales en materia electoral.

El inciso e) del artículo 41 de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán establecer como obligación de las personas militantes cumplir las disposiciones legales en materia electoral.

Al respecto, el artículo 12, apartado “*Segunda. Serán obligaciones y deberes de los Militantes*”, fracción XIII, del Estatuto de GNIOG establece:

«[...] **XIII.-** Cumplir las disposiciones legales y constitucionales en materia electoral vigente; [...]»

De la disposición estatutaria transcrita se advierte que las personas militantes tienen la obligación de cumplir las disposiciones legales y constitucionales vigentes en materia electoral. Lo anterior contribuye a que su actuación se desarrolle con apego al marco jurídico que regula la función electoral y la participación política.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG cumple con el requisito previsto en el inciso e) del artículo 41 de la *Ley General*, al establecer en su Estatuto la obligación de las personas militantes de cumplir las disposiciones legales en materia electoral.

dd) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.

El inciso f) del artículo 41 de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán establecer como obligación de las personas militantes cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.

Al respecto, el artículo 12, apartado “*Segunda. Serán obligaciones y deberes de los Militantes*”, fracción XIV, del Estatuto de GNIOG establece:

«[...] **XIV.-** Cumplir con respeto y generosidad las resoluciones, acuerdos y dictámenes internos que hayan sido emitidos por los órganos de dirección y gobierno facultados para ello; [...]»

De la disposición estatutaria transcrita se advierte que las personas militantes tienen la obligación de cumplir las resoluciones, acuerdos y dictámenes internos emitidos por los órganos de dirección y gobierno facultados para ello. Lo anterior contribuye a garantizar la observancia de las determinaciones adoptadas por los órganos competentes y el adecuado funcionamiento de la vida interna del instituto político.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG cumple con el requisito previsto en el inciso f) del artículo 41 de la *Ley General*, al establecer en su Estatuto la obligación de las personas militantes de cumplir las resoluciones, acuerdos y dictámenes internos emitidos por los órganos de dirección y gobierno facultados para ello.

ee) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que

le corresponda asistir.

El inciso g) del artículo 41 de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán establecer como obligación de las personas militantes participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que les corresponda asistir.

Al respecto, el artículo 12, apartado “*Segunda. Serán obligaciones y deberes de los Militantes*”, fracción XV, del Estatuto de GNIOG establece:

«[...] XV.- Participar en las asambleas, congresos, ceremonias y reuniones a las que le corresponda asistir y a convocatoria expresa del titular del Comité de Consejo Mayor Estatal Nacional; [...]»

De la disposición estatutaria transcrita se advierte que las personas militantes tienen la obligación de participar en las asambleas, congresos, ceremonias y reuniones a las que les corresponda asistir, cuando sean convocadas expresamente por la persona titular del Comité de Consejo Mayor Estatal. Lo anterior propicia su intervención en las actividades y reuniones vinculadas con la organización y el funcionamiento interno de GNIOG.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG cumple con el requisito previsto en el inciso g) del artículo 41 de la *Ley General*, al establecer en su Estatuto la obligación de las personas militantes de participar en las asambleas y demás reuniones a las que les corresponda asistir.

ff) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

El inciso h) del artículo 41 de la *Ley General* dispone que los estatutos deberán establecer como obligación de las personas militantes formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Al respecto, el artículo 12, apartado “*Segunda. Serán obligaciones y deberes de los Militantes*”, fracción XVI, del Estatuto de GNIOG establece:

«[...] XVI.- Capacitarse a través de los programas de formación y capacitación, que convoque e imparta la Secretaría Estatal de Formación y Capacitación; [...]»

De la disposición estatutaria transcrita se advierte que las personas militantes tienen la obligación de capacitarse a través de los programas de formación y capacitación convocados e impartidos por la Secretaría Estatal de Formación y Capacitación. Lo anterior contribuye al fortalecimiento de los conocimientos, habilidades y principios necesarios para su participación en la vida interna del instituto político.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG cumple con el requisito previsto en el inciso h) del artículo 41 de la *Ley General*, al establecer en su Estatuto la obligación de las personas militantes de capacitarse a través de los programas de formación y capacitación del instituto político.

gg) Asamblea u órgano equivalente.

El inciso a) del artículo 43 de la *Ley General* dispone que los partidos políticos deberán contar con una asamblea u órgano equivalente, integrada con representantes de todos los municipios, tratándose de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas. Al respecto, el artículo 17 del Estatuto de GNIOG establece:

*«[...] **Artículo 17.-** La Asamblea de Consejo Mayor Estatal será el órgano de autoridad suprema de **GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIO)**.*

Estará coordinada por un secretario técnico del Comité de Consejo Mayor Estatal y además la integrarán, el Presidente Titular del Comité de Consejo Mayor Estatal, la Secretaría General Estatal, la Secretaría de Organización Estatal, los delegados electos en las Asambleas Municipales para dicha Asamblea Estatal, y por los Presidentes, Secretarios Generales y de Organización de los Comités de Consejo Mayor Municipales, todos ellos concurrirán a la misma con voz y voto y sus acuerdos no tendrán carácter de modificación o cambio en ningún órgano de dirección y gobierno estatal y/o municipal. [...]»

De la disposición estatutaria transcrita se advierte que GNIOG cuenta con una Asamblea de Consejo Mayor Estatal como su órgano de autoridad suprema, integrada, entre otros, por delegados electos en las asambleas municipales y por las personas titulares de los Comités de Consejo Mayor Municipales. Lo anterior permite la participación de representantes provenientes de los municipios del estado en la integración de la máxima autoridad del instituto político.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG cumple con el requisito previsto en el inciso a) del artículo 43 de la *Ley General*, al prever en su Estatuto una asamblea integrada por representantes de los municipios, que constituye la máxima autoridad del partido.

hh) Comité nacional o local o equivalente que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.

El inciso b) del artículo 43 de la *Ley General* dispone que los partidos políticos deberán contar con un comité local o equivalente, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.

Al respecto, el artículo 26 del Estatuto de GNIOG establece:

«[...] **Artículo 26.- El COMITÉ DE CONSEJO MAYOR ESTATAL.**

*Es el órgano de dirección, administración, representación y gobierno de **GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIO)**;*

*Y que tiene en la esfera de sus facultades y responsabilidad, la ejecución, administración y puesta en marcha de las acciones, procesos, planes, estrategias, programas y prerrogativas que ordene la **ASAMBLEA DE CONSEJO MAYOR ESTATAL** y el **CONSEJO POLÍTICO DE ABUELAS Y ABUELOS SABIOS ESTATAL COLEGIADO**, constituidos en asamblea convocada por el titular del **COMITÉ DE CONSEJO MAYOR ESTATAL** para tal fin, y:*

Atendiendo en todo momento, tiempo y forma el principio de usos y costumbres, valores, axiomas y cosmovisión de nuestros pueblos originarios.

*I. Para estos efectos, el titular del **COMITÉ DE CONSEJO MAYOR ESTATAL** tiene a su cargo la dirección, administración, representación legal y operación del Instituto Político **GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIO)**, en todo el estado, federación y el extranjero; [...].»*

De la disposición estatutaria transcrita se advierte que GNIOG cuenta con un órgano permanente denominado Comité de Consejo Mayor Estatal, al que se le confieren funciones de dirección, administración, representación y gobierno del instituto político. Asimismo, se establece expresamente que su titular tiene a su cargo la dirección, administración, representación legal y operación del instituto político, además de ejecutar las acciones, procesos, planes, estrategias, programas y prerrogativas que determinen los órganos superiores de dirección.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG cumple con el requisito previsto en el inciso b) del artículo 43 de la *Ley General*, al prever en su Estatuto un comité local equivalente con facultades de dirección, representación legal y ejecución de las determinaciones adoptadas por los órganos superiores del instituto político.

- ii) **Órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.**

El inciso c) del artículo 43 de la *Ley General* dispone que los partidos políticos deberán contar con un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

Al respecto, el artículo 32 del Estatuto de GNIOG establece:

*«[...] Artículo 32.- **LA SECRETARÍA Y COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones, financiamiento y ministración de **GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIO)**;*

Así como la administración del patrimonio, recursos financieros del Instituto Político y nuestra representación en los 46 municipios del estado; Y,

*Será responsable de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña de **GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIO)**, de conformidad con los lineamientos y disposiciones aplicables ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; informará de su cabal administración ante la asamblea correspondiente y, en su caso, ante la autoridad fiscal o hacendaria competente... [...].»*

De la disposición estatutaria transcrita se advierte que GNIOG cuenta con un órgano específico encargado de administrar las aportaciones, el financiamiento, el patrimonio y los recursos financieros del instituto político. Asimismo, dicho órgano tiene expresamente encomendada la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, además de fungir como depositario del patrimonio del partido.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG cumple con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 43 de la *Ley General*, al prever en su Estatuto un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos en los términos previstos por la legislación aplicable.

jj) Órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de personas candidatas a cargos de elección popular.

El inciso d) del artículo 43 de la *Ley General* dispone que los partidos políticos

deberán contar con un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de personas candidatas a cargos de elección popular.

Al respecto, el artículo 24 del Estatuto de GNIOG establece:

*«[...] Artículo 24.- Corresponde al **CONSEJO POLÍTICO DE ABUELAS Y ABUELOS SABIOS ESTATAL COLEGIADO**:*

Conocer y, en su caso, aprobar o modificar la Convocatoria que le someta la Comisión Estatal Electoral para la selección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular en el ámbito federal, estatal o municipal. [...]»

De la disposición estatutaria transcrita se advierte que el Consejo Político de Abuelas y Abuelos Sabios Estatal Colegiado cuenta con atribuciones para conocer y, en su caso, aprobar o modificar la convocatoria que le someta la Comisión Estatal Electoral para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular. Lo anterior evidencia que dicho órgano participa en los procesos internos de selección de candidaturas del instituto político.

No obstante, del análisis integral del Estatuto no se advierten disposiciones que atribuyan expresamente a dicho órgano la responsabilidad de organizar los procesos para la integración de los órganos internos del partido político, ni se desarrollan reglas específicas para ese efecto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG **cumple parcialmente** con el requisito previsto en el inciso d) del artículo 43 de la *Ley General*, ya que su Estatuto prevé un órgano colegiado con atribuciones relacionadas con los procesos internos para la selección de personas candidatas a cargos de elección popular; sin embargo, no establece expresamente que dicho órgano sea responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político.

kk)Órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

El inciso e) del artículo 43 de la *Ley General* dispone que los partidos políticos deberán contar con un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y

aplicará la perspectiva de género en sus resoluciones.

Al respecto, el artículo 34 del Estatuto de GNIOG establece:

*«[...] **Artículo 34.-** La Comisión Estatal de Honor y Justicia, es la instancia única de justicia intrainstitucional facultada para emitir dictámenes concluidos de separación, expulsión o exclusión de miembros y titulares de los órganos de dirección. [...]*»

De la disposición estatutaria transcrita se advierte que GNIOG cuenta con una Comisión Estatal de Honor y Justicia como instancia encargada de impartir justicia intrapartidaria, facultada para emitir las resoluciones que correspondan respecto de la separación, expulsión o exclusión de las personas integrantes y titulares de los órganos de dirección.

Asimismo, los artículos 49 a 63 del Estatuto regulan las faltas sancionables, el procedimiento disciplinario, la competencia de dicha Comisión y las resoluciones que puede emitir en el ámbito de sus atribuciones. No obstante, del análisis integral del Estatuto no se advierte que la Comisión Estatal de Honor y Justicia deba conducirse expresamente con independencia, imparcialidad y objetividad, como lo exige el inciso e) del artículo 43 de la *Ley General*.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG **cumple parcialmente** con el requisito previsto en el inciso e) del artículo 43 de la *Ley General*, toda vez que su Estatuto prevé una Comisión Estatal de Honor y Justicia como órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria y regula el procedimiento para el ejercicio de sus atribuciones; sin embargo, no establece expresamente que dicho órgano deba conducirse con independencia, imparcialidad y objetividad, conforme a lo previsto en el citado precepto legal.

II) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.

El inciso f) del artículo 43 de la *Ley General* dispone que los partidos políticos deberán contar con un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia les imponen.

Al respecto, del análisis integral del Estatuto de GNIOG no se advierte disposición alguna que prevea la existencia de un órgano responsable de atender las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, ni que le

atribuya facultades específicas para garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable en dicha materia.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG **no cumple** con el requisito previsto en el inciso f) del artículo 43 de la *Ley General*, al no contemplar en su Estatuto un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.

mm) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de las personas militantes y dirigentes.

El inciso g) del artículo 43 de la *Ley General* dispone que los partidos políticos deberán contar con un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de las personas militantes y dirigentes.

Al respecto, del análisis integral del Estatuto de GNIOG no se advierte disposición alguna que prevea expresamente un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de las personas militantes y dirigentes, ni que atribuya a alguno de sus órganos esa función en los términos previstos por el citado precepto legal.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG **no cumple** con el requisito previsto en el inciso g) del artículo 43 de la *Ley General*, al no contemplar en su Estatuto un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de las personas militantes y dirigentes.

nn) Procedimientos de justicia intrapartidaria, integración y funcionamiento del órgano de justicia, y medios alternativos de solución de controversias.

El artículo 46 de la *Ley General* dispone que los partidos políticos deberán establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias; asimismo, que el órgano de decisión colegiada responsable de impartir dicha justicia al interior del partido político deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento por un número impar de personas integrantes, conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, sustanciar los procedimientos con perspectiva de género y respetar los plazos que establezcan los estatutos; además, éstos deberán prever los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, los supuestos en los que resultarán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Al respecto, del análisis integral del Estatuto de GNIOG se advierte que los artículos 34 y 49 a 63 regulan la Comisión Estatal de Honor y Justicia y el procedimiento de justicia intrapartidaria. Asimismo, el artículo 45 prevé la implementación de medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, establece los supuestos en los que resultan procedentes, su carácter voluntario, la obligación de promover la conciliación entre las partes antes de iniciar un procedimiento sancionatorio y dispone que el procedimiento correspondiente se desarrollará en el Reglamento de la Comisión Estatal de Honor y Justicia.

Sin embargo, del análisis integral del Estatuto no se advierte disposición expresa que establezca que la Comisión Estatal de Honor y Justicia deba estar integrada de manera previa a la sustanciación de los procedimientos, ni que se integre por un número impar de personas integrantes.

De igual forma, tampoco se prevé expresamente que dicho órgano deba conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, ni que los procedimientos de justicia intrapartidaria deban sustanciarse con perspectiva de género, en los términos previstos por el numeral 2 del artículo 46 de la *Ley General*.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG **cumple parcialmente** con lo previsto en el artículo 46 de la *Ley General*, toda vez que su Estatuto regula los procedimientos de justicia intrapartidaria e incorpora mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos; sin embargo, no establece expresamente que la Comisión Estatal de Honor y Justicia deba estar integrada de manera previa a la sustanciación de los procedimientos ni por un número impar de personas integrantes, tampoco que deba conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, ni que los procedimientos se sustancien con perspectiva de género.

oo) Resoluciones del órgano de justicia intrapartidaria.

El artículo 47 de la *Ley General* dispone que las resoluciones del órgano de decisión colegiada responsable de impartir justicia intrapartidaria deberán aprobarse por mayoría de votos; que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos previstos en sus estatutos, debiendo hacerlo oportunamente para garantizar los derechos de las personas militantes, quienes podrán acudir al Tribunal competente una vez agotados los medios partidistas de defensa; asimismo, establece que en las resoluciones de dichos órganos deberán ponderarse los derechos político-electorales de la ciudadanía en relación con los principios de autoorganización y autodeterminación

de los partidos políticos.

Al respecto, del análisis integral del Estatuto de GNIOG se advierte que el artículo 50, inciso h), prevé que las resoluciones de la Comisión Estatal de Honor y Justicia sean aprobadas por mayoría de votos. Asimismo, el propio artículo 50 regula aspectos relacionados con la emisión de las resoluciones y el artículo 12, segunda parte, fracción XI, reconoce el derecho de las personas militantes de acudir a las instancias jurisdiccionales una vez agotados los medios internos de defensa.

Asimismo, si bien el Estatuto regula aspectos relacionados con la emisión de las resoluciones de la Comisión Estatal de Honor y Justicia, se advierte una inconsistencia en cuanto al plazo para resolver las controversias internas. Lo anterior, porque el artículo 50, inciso b), establece que la Comisión deberá emitir la resolución correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta días, mientras que el inciso j) del mismo artículo dispone que las resoluciones deberán dictarse dentro de los quince días siguientes.

Al tratarse de dos disposiciones que regulan el mismo acto procesal —la emisión de la resolución— y no establecer el propio Estatuto que uno de los plazos corresponda a un supuesto específico o constituya una excepción del otro, ambas previsiones resultan contradictorias, lo que genera incertidumbre respecto del plazo efectivamente aplicable para resolver las controversias internas, como se observa en seguida:

*«[...] b) La **COMISIÓN ESTATAL DE HONOR Y JUSTICIA** podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.*

[...]

*“j) La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista de **GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIOG)**, puede plantear consultas a la Comisión Estatal de Honor y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos estatutarios. La Comisión tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta. [...]»*

En consecuencia, el Estatuto no otorga certeza sobre la resolución oportuna para garantizar los derechos de las personas militantes, en términos del numeral 2 del artículo 47 de la *Ley General*.

De igual forma, del análisis integral del Estatuto no se advierte disposición expresa

que establezca la obligación de ponderar los derechos político-electorales de la ciudadanía en relación con los principios de autoorganización y autodeterminación del partido político al emitir las resoluciones de los órganos de justicia intrapartidaria.

Así, este Consejo General concluye que GNIOG **cumple parcialmente** con lo previsto en el artículo 47 de la *Ley General*, toda vez que su Estatuto prevé que las resoluciones del órgano de justicia intrapartidaria se aprueben por mayoría de votos y reconoce el agotamiento de los medios internos de defensa previo al acceso a la jurisdicción electoral; sin embargo, presenta inconsistencias respecto de los plazos para resolver las controversias internas y no establece expresamente que, al emitir sus resoluciones, el órgano de justicia deba ponderar los derechos político-electorales de la ciudadanía en relación con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

pp) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.

El inciso a) del artículo 48 de la *Ley General* dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá contar con una sola instancia de resolución de conflictos internos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.

Sobre el particular, del análisis integral del Estatuto de GNIOG no se advierte disposición expresa que establezca que el sistema de justicia intrapartidaria se desarrolle en una sola instancia de resolución de conflictos internos, ni que las resoluciones deban emitirse de manera pronta y expedita aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia, en los términos previstos por el inciso a) del artículo 48 de la *Ley General*.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG **no cumple** con el requisito previsto en el inciso a) del artículo 48 de la *Ley General*, al no contemplar expresamente en su Estatuto que el sistema de justicia intrapartidaria se desarrolle en una sola instancia de resolución de conflictos internos, ni que las resoluciones deban emitirse de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.

qq) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.

El inciso b) del artículo 48 de la *Ley General* dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.

En relación con lo anterior, el artículo 50 del Estatuto de GNIOG regula diversos plazos aplicables al procedimiento de justicia intrapartidaria, entre ellos los relativos a la contestación de la queja o denuncia, la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y la emisión de la resolución correspondiente. No obstante, del análisis de dicha disposición no se advierte que el Estatuto establezca un plazo cierto para la **interposición** de los medios de justicia interna, limitándose a regular actuaciones posteriores a la presentación del escrito inicial.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG **no cumple** con el requisito previsto en el inciso b) del artículo 48 de la *Ley General*, ya que, si bien su Estatuto contempla plazos para diversas etapas del procedimiento de justicia intrapartidaria, no establece un plazo cierto para la interposición de los medios de justicia interna, como expresamente lo exige el citado precepto legal.

rr) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.

El inciso c) del artículo 48 de la *Ley General* dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, el artículo 12 del Estatuto de GNIOG establece:

*«[...] Artículo 12.- Son derechos y obligaciones de los **MILITANTES** de **GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO (GNIO)**, los señalados y establecidos en los siguientes:*

[...]

Segunda. - Serán obligaciones de los militantes:

(...)

XI.- Acudir sin excepción a la Comisión de Honor y Justicia correspondiente para dirimir diferencias y conflictos internos, atendiendo al debido proceso y máxima legalidad, audiencia y equidad. [...]»

De la disposición estatutaria transcrita se advierte que, si bien el artículo 12 regula los derechos y obligaciones de las personas militantes, en la fracción XI de su segunda parte establece la obligación de acudir a la Comisión de Honor y Justicia para dirimir las diferencias y conflictos internos, precisando que éstos deberán atenderse observando el debido proceso, la máxima legalidad, la garantía de

audiencia y la equidad.

En ese sentido, el Estatuto incorpora las formalidades esenciales que deben observarse en la sustanciación de los procedimientos de justicia intrapartidaria, con lo que satisface la exigencia prevista en el inciso c) del artículo 48 de la *Ley General*.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG **cumple** con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 48 de la *Ley General*, al establecer en su Estatuto que los procedimientos para dirimir las diferencias y conflictos internos deberán desarrollarse observando el debido proceso, la máxima legalidad, la garantía de audiencia y la equidad.

ss) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las personas afiliadas en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

El inciso d) del artículo 48 de la *Ley General* dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá ser eficaz formal y materialmente para, en su caso, restituir a las personas afiliadas en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Al respecto, del análisis integral del Estatuto de GNIOG no se advierte disposición expresa que establezca que el sistema de justicia intrapartidaria sea eficaz formal y materialmente para restituir a las personas afiliadas en el goce de los derechos político-electorales que hubieren sido vulnerados, ni que faculte expresamente a los órganos de justicia interna para dictar las medidas necesarias con ese propósito.

En consecuencia, este Consejo General concluye que GNIOG **no cumple** con el requisito previsto en el inciso d) del artículo 48 de la *Ley General*, al no contemplar expresamente en su Estatuto que el sistema de justicia intrapartidaria sea eficaz formal y materialmente para restituir a las personas afiliadas en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Conclusión de los requisitos del Estatuto

27. Del análisis efectuado al documento denominado “**Estatuto Orgánico**”, el cual para efectos del presente estudio corresponde al Estatuto a que se refieren los artículos 29, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la *Ley General*, este Consejo General concluye que GNIOG **cumple parcialmente** con los requisitos mínimos previstos en dichos preceptos legales.

Ello porque **respecto del artículo 29** no satisface el requisito relativo a la protección

de los datos personales de las personas afiliadas y al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Por cuanto hace al **artículo 39**, satisface los requisitos previstos en los incisos **a), b), c), d), e), i), k), l) y m**; satisface **parcialmente** el requisito previsto en el inciso **h**); y **no satisface** los requisitos previstos en los incisos **f), g) y j)**.

En relación con el **artículo 40**, satisface los requisitos previstos en los incisos **a), b), c), e), f), g), h), i) y j**; sin embargo, **no satisface** el requisito previsto en el inciso **d)**. Respecto del **artículo 41**, satisface los requisitos previstos en los incisos **a), b), c), d), e), f), g) y h)**.

Por cuanto hace al **artículo 43**, satisface los requisitos previstos en los incisos **a), b) y c)**; satisface **parcialmente** los requisitos previstos en los incisos **d) y e)**; y **no satisface** los requisitos previstos en los incisos **f) y g)**.

Asimismo, respecto del **artículo 46**, satisface **parcialmente** los requisitos previstos en sus numerales **1, 2 y 3**.

En relación con el **artículo 47**, satisface **parcialmente** los requisitos previstos en sus numerales **1, 2 y 3**.

Finalmente, por cuanto hace al **artículo 48**, satisface el requisito previsto en el inciso **c)**; sin embargo, **no satisface** los requisitos previstos en los incisos **a), b) y d)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Estatuto Orgánico** presentado por GNIOG **no satisface íntegramente** los requisitos mínimos previstos en los artículos 29, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la *Ley General*, al omitir diversas previsiones cuya incorporación constituye una exigencia legal para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como partido político local.

No obstante lo anterior y que de conformidad con lo expuesto en los considerandos **15, 18 y 20** de la presente resolución, resulta improcedente el registro solicitado por la organización ciudadana GNIOG al incumplir diversos requisitos esenciales del procedimiento de constitución de un partido político local, este Consejo General estima que ello no lo relevaba de la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben satisfacer la Declaración de Principios, el Programa de Acción y el Estatuto.

Es así, porque los artículos 10, numeral 2, inciso a) y 19 de la *Ley General*, así como

los numerales 12, 77, 78, 79, 80 y 82 de los *Lineamientos*, imponen a esta autoridad el deber de examinar integralmente la solicitud de registro, verificando tanto el cumplimiento del procedimiento de constitución como el contenido de los documentos básicos, a efecto de emitir una determinación debidamente fundada y motivada respecto de la totalidad de los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Si bien el numeral 82 de los *Lineamientos* establece que el incumplimiento de los requisitos mínimos de los documentos básicos previstos en la *Ley General* no será, por sí mismo, causa para negar el registro y que, en tal supuesto, deberá otorgarse a la organización ciudadana un plazo que no exceda de treinta días naturales para realizar las adecuaciones correspondientes, apercibida de que, de no hacerlo, se declarará la pérdida del registro, dicho supuesto normativo no se actualiza en el presente caso.

Ello es así, porque la improcedencia del registro solicitado no deriva exclusivamente de las deficiencias advertidas en los documentos básicos, sino también del incumplimiento de requisitos esenciales del procedimiento de constitución.

En efecto, como quedó razonado en los considerandos **15, 18 y 20** de la presente resolución, la organización ciudadana incumplió el requisito consistente en que los documentos básicos fueran conocidos y aprobados por las personas asistentes en las asambleas municipales celebradas en Santa Catarina y San Luis de la Paz; además, en la asamblea estatal constitutiva únicamente asistieron las fórmulas de personas delegadas electas correspondientes a cuatro municipios completos, cuando era indispensable la concurrencia de las fórmulas electas en, por lo menos, la mitad más uno de los municipios en que válidamente se celebraron las asambleas municipales, es decir, cinco municipios.

En consecuencia, al actualizarse las causas de improcedencia del registro de la organización ciudadana GNIOG en el procedimiento de constitución, no resulta jurídicamente procedente conceder el plazo de adecuación al contenido de los documentos básicos, previsto en el numeral 82 de los *Lineamientos*.

Determinación sobre el procedimiento de constitución y la improcedencia del registro

28. Del análisis integral realizado en los considerandos precedentes, este Consejo General concluye que la organización ciudadana GNIOG no acreditó el cumplimiento integral del procedimiento previsto para su constitución y registro como partido político local, de conformidad con los artículos 10, numeral 2, inciso c), 13 y 15 de la *Ley General*; 24, fracciones I y II, 26, 27 y 29 de la *ley electoral*

local, así como en los *Lineamientos*.

En efecto, de la verificación efectuada por esta autoridad electoral se desprende que la organización ciudadana acreditó el requisito relativo al número mínimo de personas afiliadas; sin embargo, no acreditó el cumplimiento integral de los requisitos aplicables a la celebración de las asambleas municipales ni de la asamblea estatal constitutiva, en los términos expuestos en los considerandos 14 y 17 de la presente resolución.

Por lo que hace a las asambleas municipales, la celebrada en el municipio de Santa Catarina no quedó acreditado que los documentos básicos hubieran sido hechos del conocimiento de las personas asistentes ni sometidos a su discusión y aprobación; mientras que, en la asamblea correspondiente a San Luis de la Paz, si bien dichos documentos fueron hechos del conocimiento de las personas presentes, no quedó acreditado que hubieran sido sometidos a su aprobación. En consecuencia, únicamente siete de las nueve asambleas municipales celebradas acreditaron la totalidad de los requisitos exigidos, por lo que la organización no demostró la celebración válida de asambleas en, cuando menos, nueve de los trece municipios del estado de Guanajuato que cuentan con pueblos o comunidades indígenas, conforme a los ajustes implementados para el caso concreto.

Asimismo, respecto de la asamblea estatal constitutiva, no se acreditó la asistencia de la totalidad de las fórmulas o alguna de las personas delegadas propietarias o suplentes electas en, por lo menos, la mitad más uno de los municipios en los que se celebraron las asambleas municipales, pues únicamente se contó ya sea con la representación completa o de alguno de los delegados propietarios o un suplentes de cuatro de los nueve municipios, cuando era necesaria la correspondiente a, por lo menos, cinco.

De igual manera, la organización ciudadana no acreditó la elección íntegra del comité directivo estatal o su equivalente conforme a sus propios Estatutos. Si bien durante la asamblea fueron designadas las personas titulares de la Presidencia, la Secretaría General y la Secretaría Técnica Estatal, se omitió elegir a la persona titular de la Secretaría de Organización, cargo que forma parte del Comité de Consejo Mayor Estatal, de conformidad con el artículo 16 de los Estatutos. La designación de la Secretaría Técnica Estatal no subsana dicha omisión, al tratarse de un cargo distinto, regulado de manera independiente y con atribuciones específicas.

Los incumplimientos advertidos recaen sobre requisitos esenciales del procedimiento de constitución, pues la aprobación de los documentos básicos en las asambleas municipales, la integración de la asamblea estatal constitutiva con la

representación exigida y la elección del órgano directivo conforme a los Estatutos constituyen condiciones necesarias para acreditar la voluntad colectiva y democrática de las personas afiliadas de constituirse como partido político local.

En consecuencia, al no haberse acreditado el cumplimiento integral de los requisitos relativos a las asambleas municipales y a la asamblea estatal constitutiva, este Consejo General determina que la organización ciudadana GNIOG no cumplió el procedimiento exigido para constituirse como partido político local y, por tanto, **resulta improcedente otorgarle el registro solicitado.**

Competencia de la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los ingresos y gastos de la organización ciudadana

29. Este Consejo General estima pertinente precisar que la revisión de los ingresos y gastos efectuados por las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como partido político local constituye una materia distinta al análisis de los requisitos para la procedencia o improcedencia del registro.

En efecto, el numeral 1 de los Lineamientos para la fiscalización de organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político local en el estado de Guanajuato establece que dichos Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento para llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y gastos de las organizaciones ciudadanas; asimismo, los numerales 7, 68, 69 y 100 del mismo ordenamiento disponen que corresponde a la Comisión de Fiscalización dirigir y dar seguimiento a dicho procedimiento, ejercer las facultades de fiscalización por conducto del responsable de la revisión y del personal fiscalizador, así como conocer y resolver, mediante los dictámenes y proyectos de resolución respectivos, lo relativo a la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos presentados por las organizaciones ciudadanas.

En consecuencia, cualquier pronunciamiento relacionado con el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, así como respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana durante el procedimiento de constitución, corresponde realizarlo en el procedimiento específico previsto en los citados Lineamientos y por conducto de la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de las atribuciones que expresamente le confiere la normativa aplicable.

Por tanto, la presente resolución se circunscribió exclusivamente al análisis de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios relativos a la constitución y registro como partido político local, sin prejuzgar sobre las determinaciones que, en el ámbito de sus atribuciones, corresponda emitir a la Comisión de Fiscalización de

este Instituto.

Vista a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto por hechos relacionados con la asamblea municipal de Valle de Santiago

30. De las constancias que obran en el expediente, en particular del acta de certificación **OE-IEEG-SE-GNIO-016/2026**, levantada con motivo de la asamblea municipal celebrada por la organización ciudadana GNIOG en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, el veintiséis de abril de dos mil veintiséis, este Consejo General advierte que, en el punto 6 del acta referida, el personal actuante de la Oficialía Electoral del Instituto hizo constar lo siguiente:

«[...] Durante el desarrollo de la diligencia descrita, y posteriormente en las mesas de registro frente a personal de este Instituto encargado del registro de afiliaciones, algunas de las personas asistentes realizaron manifestaciones verbales relacionadas con la presunta entrega de despensas; no obstante, esta autoridad hace constar que, antes, durante y después del desarrollo de la asamblea, el personal actuante no advirtió, observó ni tuvo a la vista la entrega material de despensas, apoyos, dádivas, artículos u objeto alguno a las personas asistentes. [...]»

De lo anterior se advierte que, si bien el personal actuante hizo constar que no tuvo a la vista la entrega material de bien alguno, las manifestaciones verbales asentadas en el acta constituyen un indicio que esta autoridad no puede soslayar, en tanto podrían estar relacionadas con conductas dirigidas a obtener afiliaciones mediante el ofrecimiento de despensas u otros apoyos materiales, lo cual, de acreditarse, vulneraría el derecho de las personas ciudadanas a afiliarse de manera libre, personal e individual a una organización política, reconocido en los artículos 35, fracción III, de la *Constitución Federal*, así como 4, numeral 2 y 35, numeral 1, inciso b), de la *Ley General*, en relación con el requisito consistente en que las personas afiliadas asistan libremente a las asambleas, previsto en el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la propia *Ley General*.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver por unanimidad los recursos de apelación **SUP-RAP-139/2026** y **SUP-RAP-161/2026**, el veintidós de julio de dos mil veintiséis, que confirmaron las resoluciones del Consejo General del INE en las que sancionó a Construyendo Sociedades de Paz, A.C. por entrega de despensas en dos asambleas distritales (Tala y San Pedro Tlaquepaque, Jalisco) durante su proceso de constitución como partido nacional — incluyendo el criterio de que basta prueba indiciaria (como las manifestaciones de asistentes) sin necesidad de acreditar la entrega material de forma directa.

En consecuencia, sin que ello prejuzgue sobre la existencia o inexistencia de la

conducta referida, ni incida en la determinación adoptada en la presente resolución respecto de la procedencia del registro solicitado por la organización ciudadana GNIOG, este Consejo General estima procedente **dar vista a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto**, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, investigue los hechos asentados en el punto 6 del acta de certificación OE-IEEG-SE-GNIO-016/2026, relativa a la asamblea municipal de Valle de Santiago, y determine lo que en derecho corresponda.

***Pronunciamiento respecto de las manifestaciones formuladas
por la GNIOG en relación con el contenido de las actas
circunstanciadas OE-IEEG-SE-GNIO-008/2026 y OE-IEEG-SE-GNIO-011/2026***

31. Como se señaló en el antecedente **XVIII**, mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil veintiséis, la ciudadana Magaly Liliana Segoviano Alonso, en su carácter de representante legal de la organización ciudadana GNIOG, formuló diversas manifestaciones relacionadas con las actas circunstanciadas OE-IEEG-SE-GNIO-008/2026 y OE-IEEG-SE-GNIO-011/2026, levantadas con motivo de las asambleas municipales celebradas en Santa Catarina y San Luis de la Paz, respectivamente.

Mediante el acuerdo CGIEEG/008/2026, este Consejo General determinó que el estudio de las manifestaciones relativas al contenido de dichas actas se realizaría al emitir la resolución sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de la organización ciudadana GNIOG como partido político local, por constituir este el momento procesal oportuno para efectuar una valoración integral de las constancias que integran el expediente de constitución.

En particular, la organización ciudadana solicitó que este Consejo General valorara si las manifestaciones asentadas en los hechos finales de ambas actas, relativas a que durante las respectivas asambleas no se realizó la lectura colectiva ni se sometieron a discusión y aprobación los documentos básicos, excedían el ámbito competencial de la función fedataria al constituir, en su concepto, conclusiones o juicios de valor prohibidos por el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Al respecto, este Consejo General considera que dicho planteamiento resulta improcedente.

En efecto, el artículo 25 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dispone que el oficial electoral encargado de la diligencia únicamente podrá dar fe de los actos y hechos a verificar, así como de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que estos se realicen, sin emitir

conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

Asimismo, el artículo 24, incisos g) y k), del propio Reglamento establece que el acta circunstanciada deberá contener la descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la diligencia, así como la referencia de cualquier otro dato importante que ocurra durante su desarrollo. Tales disposiciones evidencian que la función fedataria consiste en dejar constancia objetiva de los hechos percibidos por la persona oficial electoral durante la diligencia, a efecto de que posteriormente la autoridad competente realice la valoración jurídica correspondiente.

Ahora bien, tratándose del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales, el numeral 53, inciso h), de los *Lineamientos* dispone expresamente que en las actas de certificación deberá hacerse constar si las personas afiliadas asistentes conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos.

En consecuencia, las referencias contenidas en las actas circunstanciadas OE-IEEG-SE-GNIO-008/2026 y OE-IEEG-SE-GNIO-011/2026 respecto de que durante las asambleas no se realizó la lectura colectiva ni se sometieron a discusión y aprobación los documentos básicos no constituyen una calificación jurídica sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de un partido político local, sino la certificación de hechos advertidos por el personal de la Oficialía Electoral durante el desarrollo de las diligencias, cuya constatación resultaba necesaria para integrar el contenido de las actas en términos de los propios *Lineamientos*.

De ahí que no asista razón a la organización ciudadana cuando sostiene que el personal de la Oficialía Electoral excedió el ámbito de sus atribuciones. Por el contrario, las manifestaciones cuestionadas constituyen la descripción de hechos cuya certificación era necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que la normativa especial impone al personal encargado de levantar las actas de certificación.

Tampoco resulta suficiente para desvirtuar lo anterior el hecho de que las expresiones asentadas en ambas actas sean sustancialmente coincidentes, pues ello obedece a que ambas certificaciones debían dar respuesta al mismo supuesto normativo previsto en los *Lineamientos* y documentar, bajo un mismo parámetro jurídico, hechos relativos al desarrollo de las respectivas asambleas, sin que la similitud en la redacción implique, por sí misma, la emisión de conclusiones ajenas a la función fedataria.

De igual manera, las manifestaciones de la organización ciudadana relativas a una supuesta contradicción entre los hechos asentados en las actas o a la aplicación de un criterio formalista incompatible con los ajustes de carácter intercultural implementados durante el procedimiento no desvirtúan el carácter objetivo de las certificaciones realizadas ni acreditan que el personal de la Oficialía Electoral hubiera emitido conclusiones o juicios de valor prohibidos por el Reglamento.

En ese sentido, debe distinguirse entre la constatación de un hecho y su calificación jurídica. La primera corresponde al personal de la Oficialía Electoral en ejercicio de la función fedataria; la segunda constituye una atribución exclusiva de este Consejo General al resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro, con base en la valoración integral de dichas constancias que obran en el expediente.

Por tanto, este Consejo General concluye que las manifestaciones asentadas en las actas circunstanciadas OE-IEEG-SE-GNIO-008/2026 y OE-IEEG-SE-GNIO-011/2026 se encuentran comprendidas dentro del ámbito competencial de la función fedataria y no constituyen conclusiones ni juicios de valor sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable, sino la descripción objetiva de hechos advertidos durante el desarrollo de las asambleas correspondientes, cuya valoración jurídica ha sido realizada por este órgano superior de dirección en los considerandos relativos al análisis del cumplimiento de los requisitos para la constitución del partido político local.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 35, fracción III, 41, Base I, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, 9, inciso b), 10, 11, 13, 15, 19, 29, 37, 38, 39, 40, 41 y 43 de la Ley General de Partidos Políticos; 20, 21, 24, 26, 27, 29, 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, y 92, fracciones II y XXIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 5, 6, 7, 12, inciso a), 23, 25, 30, 32, 39, 40, inciso d), 43, 44, 45, 46, 48, 53, 54, 55, 61, 62, 65 a 80 y 81 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guanajuato; 24, incisos g) y k), y 25 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Se declara improcedente el registro como partido político local de la organización ciudadana GNIOG, por las razones expuestas en los considerandos

11 al 18 y 20 de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento de lo determinado en el Acuerdo **CGIEEG/008/2026**, se atendieron las manifestaciones formuladas por la organización ciudadana GNIOG mediante el escrito presentado el siete de mayo de dos mil veintiséis, relacionadas con las actas circunstanciadas OE-IEEG-SE-GNIO-008/2026 y OE-IEEG-SE-GNIO-011/2026, en los términos expuestos en el considerando **31** de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo expuesto en el considerando **30** de la presente resolución, se da vista a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto con los hechos asentados en el acta de certificación OE-IEEG-SE-GNIO-016/2026, relativa a la asamblea municipal celebrada por la organización ciudadana GNIOG en Valle de Santiago, Guanajuato, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, investigue los hechos referidos y determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la organización ciudadana GNIOG, por conducto de su representante legal.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral la presente resolución, para los efectos conducentes.

SEXTO. Hágase del conocimiento de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la presente resolución, para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

OCTAVO. Publíquese la presente resolución en sus términos, así como en el formato de lectura fácil en la página electrónica del Instituto.

Notifíquese por estrados.

El presente acuerdo se aprobó por unanimidad con los votos concurrentes de las consejeras Nora Maricela García Huitrón y María Concepción Esther Aboites Sámano y con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la ley electoral local, firman esta resolución la presidenta del Consejo General y la secretaria ejecutiva del Instituto.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL NORA MARICELA GARCÍA HUITRÓN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA «GUÍA NACIONAL INDÍGENA ORIGINARIA DE GUANAJUATO, A.C.», QUE CONTIENE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

Con fundamento en las disposiciones aplicables, formulo el presente voto concurrente porque coincido con el sentido de la resolución mediante la cual se declara improcedente el registro como partido político local solicitado por la organización ciudadana denominada «Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato, A.C.»; sin embargo, me separo de algunas de las consideraciones que sustentan esa determinación.

Mi coincidencia con el sentido de la resolución se sustenta exclusivamente en que, conforme a las actas de certificación que obran en el expediente y que constituyen las constancias oficiales previstas en los Lineamientos para verificar el desarrollo de las asambleas, no quedó acreditado el cumplimiento íntegro de los requisitos correspondientes a las asambleas municipales celebradas en Santa Catarina y San Luis de la Paz. En consecuencia, únicamente siete de las nueve asambleas municipales requeridas acreditaron la totalidad de las condiciones exigidas para su validez, lo cual resulta suficiente para sostener la improcedencia del registro solicitado.

No obstante, estimo necesario precisar las razones por las que no comparto otros argumentos desarrollados en la resolución, a fin de delimitar con claridad el alcance de mi voto.

I. CONSIDERANDO 12. ALCANCE DE LAS FACULTADES INTERPRETATIVAS DEL CONSEJO GENERAL

En el considerando 12 se sostiene que este Consejo General no se encuentra en aptitud de introducir, por vía de interpretación, ajustes adicionales a los requisitos relativos al desarrollo interno de las asambleas municipales y de la asamblea estatal constitutiva. Se afirma que actuar de otra manera implicaría efectuar un juicio de ponderación constitucional sobre la proporcionalidad de requisitos legales no sometidos a consideración de la instancia jurisdiccional y que ello excedería el ámbito de atribuciones de esta autoridad administrativa electoral.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como interpretar las normas relativas a esos derechos de conformidad con la propia Constitución y los tratados

internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. De igual manera, los artículos 9º y 35, fracción III, constitucionales reconocen el derecho de la ciudadanía a asociarse individual y libremente para participar de manera pacífica en los asuntos políticos del país. Tratándose de personas y comunidades indígenas, este mandato interpretativo debe complementarse con una perspectiva intercultural que permita considerar sus contextos, instituciones y condiciones particulares, sin menoscabar los restantes principios constitucionales que rigen la constitución de los partidos políticos.

Comparto que este Consejo General no puede inaplicar arbitrariamente los requisitos establecidos en la legislación. Sin embargo, no coincido con la afirmación categórica de que determinar su alcance mediante una interpretación conforme o valorar su aplicación desde una perspectiva intercultural excedería las atribuciones de esta autoridad, pues ello determina una lectura restrictiva de los requisitos y se corre el riesgo de caer en el supuesto de que una irregularidad se convierta en elemento insubsanable o insuperable de improcedencia. En esa medida, me separo de la formulación del considerando 12 en cuanto presenta el deber de interpretación conforme como si se tratara, necesariamente, de una modificación o inaplicación de las disposiciones que regulan el procedimiento.

II. CONSIDERANDO 12. EFECTOS DE LA FIRMEZA DEL ACUERDO CGIEEG/055/2025

En el mismo considerando se afirma que el acuerdo CGIEEG/055/2025, mediante el cual se implementaron los ajustes ordenados por las autoridades jurisdiccionales, adquirió firmeza al no haber sido controvertido por la organización ciudadana y que, por ello, las adecuaciones ahí definidas constituyen el marco definitivo aplicable al procedimiento, sin que resulte jurídicamente viable revisar o ampliar ese marco al resolver sobre la procedencia del registro solicitado.

La definitividad y firmeza de los actos electorales impide reabrir cuestiones que fueron expresamente decididas y no impugnadas oportunamente. Sin embargo, ese principio debe entenderse en relación con el contenido concreto del acto que adquirió firmeza. El acuerdo CGIEEG/055/2025 estableció determinados ajustes al procedimiento, pero no resolvió anticipadamente si cada una de las asambleas que posteriormente se celebraran cumpliría los requisitos aplicables, ni fijó necesariamente la interpretación de todas las disposiciones que tendrían que aplicarse al momento de resolver la solicitud de registro.

La resolución sobre la procedencia o improcedencia del registro constituye un acto distinto, emitido después de la celebración de las asambleas, de la presentación de la solicitud y de la integración de las constancias respectivas. En esta etapa corresponde al Consejo General examinar los documentos y verificar el cumplimiento del procedimiento, de conformidad

con los artículos 19 de la Ley General de Partidos Políticos y 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por ello, no coincido con que la firmeza del acuerdo CGIEEG/055/2025 cierre toda posibilidad de interpretación al resolver la solicitud. Dicha firmeza impide modificar los ajustes expresamente establecidos, pero no releva a este Consejo General de determinar el alcance de los requisitos aplicables, valorar integralmente las constancias surgidas con posterioridad y evitar que, en la etapa resolutoria, se incorporen condiciones que no estén previstas en la legislación, los Lineamientos o el propio acuerdo.

III. CONSIDERANDO 12. ALCANCE DEL PRECEDENTE SUP-JDC-2254/2025

El considerando 12 invoca la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2254/2025 para sostener que la perspectiva intercultural no autoriza a las autoridades administrativas o jurisdiccionales a modificar los requisitos establecidos para la constitución de los partidos políticos y que las exigencias relativas a las asambleas y afiliaciones constituyen mecanismos para acreditar una base efectiva de apoyo ciudadano.

Coincido con el criterio general conforme al cual la adopción de medidas interculturales no implica eliminar los requisitos legales que protegen la representatividad y autenticidad del procedimiento constitutivo. También comparto que la perspectiva intercultural debe armonizarse con los principios constitucionales que rigen la creación de los partidos políticos y no utilizarse como una dispensa general del cumplimiento de la ley.

Sin embargo, no coincido con la amplitud de la consecuencia que el proyecto pretende desprender de ese precedente.

La sentencia referida distingue entre la remoción de obstáculos concretos para el ejercicio del derecho de asociación y la modificación de los requisitos legales, pero no autoriza a construir exigencias adicionales ni excluye el deber de interpretar las disposiciones conforme a la Constitución.

La aplicación de un precedente requiere identificar la razón decisoria, explicar su relación con el supuesto examinado y justificar por qué resulta trasladable. En el caso, la referencia al SUP-JDC-2254/2025 respalda la conservación de los requisitos de representatividad, pero no demuestra que, para tener por representado un municipio en la asamblea estatal, deba encontrarse presente al menos una persona integrante de todas y cada una de las fórmulas elegidas en ese municipio. Por tanto, me separo del alcance que la resolución atribuye a dicho precedente cuando lo utiliza para justificar una interpretación restrictiva.

IV. CONSIDERANDOS 17, 18 Y 28. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA

En el considerando 17 se sostiene que, para tener por representado un municipio en la asamblea estatal constitutiva, debía asistir al menos una persona —propietaria o suplente— de cada una de las fórmulas de delegaciones elegidas en la asamblea municipal respectiva. A partir de esa interpretación, el proyecto determina que únicamente Tierra Blanca, Victoria, Comonfort y Valle de Santiago estuvieron debidamente representados, porque en esos municipios asistió al menos una persona integrante de todas las fórmulas elegidas. En cambio, se excluye por completo la representación de Atarjea, Xichú, Santa Catarina, San Luis de la Paz y Salvatierra, aunque sí asistieron personas delegadas pertenecientes a diversas fórmulas de esos municipios.

El artículo 13, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos exige acreditar que a la asamblea estatal constitutiva asistieron las personas delegadas propietarias o suplentes elegidas en las asambleas correspondientes. Por su parte, el artículo 24, fracción II, inciso a), de la ley electoral local y el numeral 59 de los Lineamientos disponen la asistencia de las personas delegadas propietarias o suplentes elegidas en las asambleas municipales de, por lo menos, la mitad más uno de los municipios considerados para el procedimiento.

De tales disposiciones se desprende que la persona propietaria puede ser sustituida por la suplente y que debe acreditarse la procedencia municipal de las delegaciones en el número de municipios exigido. No advierto, sin embargo, una disposición expresa conforme a la cual la ausencia completa de una sola fórmula provoque que deje de computarse la presencia de todas las demás delegaciones provenientes del mismo municipio.

La ausencia de las personas propietaria y suplente permite concluir que una fórmula específica no estuvo representada, pero de ello no se sigue necesariamente que el municipio careciera por completo de representación cuando sí asistieron personas integrantes de otras fórmulas válidamente elegidas en su asamblea. Para arribar a esa consecuencia era necesaria una disposición expresa o, cuando menos, una justificación sistemática, funcional y proporcional (motivación reforzada) que explicara por qué la ausencia de una fórmula elimina jurídicamente la representación aportada por las restantes y esa justificación no se desarrolla en la resolución.

La interpretación adoptada produce, además, resultados particularmente restrictivos. Atarjea contó con representación de cuatro de cinco fórmulas; San Luis de la Paz y Salvatierra, con

dos de tres; Santa Catarina, con una de dos; y Xichú, con dos de cinco. A pesar de ello, el proyecto considera que ninguno de esos municipios estuvo representado. Entonces, a mi consideración, la falta de una sola fórmula en algunos casos neutraliza la presencia efectiva de todas las demás personas delegadas provenientes del mismo municipio.

Conforme a las constancias descritas en la propia resolución, a la asamblea estatal asistieron veintinueve personas delegadas previamente electas y hubo presencia de delegaciones procedentes de los nueve municipios en que se celebraron asambleas municipales. En consecuencia, considero que sí se acreditó la asistencia de personas delegadas electas en, cuando menos, la mitad más uno de los municipios considerados para el procedimiento.

Esta conclusión no implica dispensar el requisito ni reducir el número de municipios legalmente exigido sino que se refiere a aplicar el requisito de verificar la asistencia de personas delegadas propietarias o suplentes elegidas en las asambleas correspondientes a la mitad más uno de los municipios, sin adicionar la condición de que necesariamente deban encontrarse representadas todas las fórmulas elegidas en cada uno.

Por estas razones, no comparto la conclusión contenida en los considerandos 17, 18 y 28 respecto de que la asamblea estatal constitutiva careció de la representación municipal necesaria.

V. CONSIDERANDOS 17, 18 Y 28. ELECCIÓN DEL COMITÉ DE CONSEJO MAYOR ESTATAL

La resolución señala que, durante la asamblea estatal constitutiva, se eligieron las personas titulares de la Presidencia, la Secretaría General y la Secretaría Técnica Estatal, pero se omitió designar a la persona titular de la Secretaría de Organización. A partir de la confronta con el artículo 16 del Estatuto Orgánico, el proyecto concluye que no se eligió íntegramente el Comité de Consejo Mayor Estatal y que, por tanto, se incumplieron los numerales 61, inciso f), y 62, inciso i), de los Lineamientos.

Coincido con la constatación de que la Secretaría Técnica Estatal y la Secretaría de Organización son cargos distintos, con regulación y atribuciones específicas, y que la elección de la primera no sustituye automáticamente la designación de la segunda. También coincido en que la integración de los órganos directivos debe sujetarse a los documentos básicos aprobados por la organización.

Mi diferencia se encuentra en la consecuencia jurídica asignada a la omisión. La resolución la considera un incumplimiento esencial e insubsanable, suficiente para contribuir a la negativa del registro, sin desarrollar un análisis sobre su trascendencia efectiva, la posibilidad de regularización posterior ni la conservación de los actos válidamente celebrados.

El principio de proporcionalidad exige que las restricciones a los derechos de asociación y participación política sean idóneas, necesarias y proporcionales respecto de la finalidad perseguida. Asimismo, el principio de conservación de los actos válidamente celebrados favorece que las irregularidades que no destruyan la voluntad colectiva ni afecten de manera irreparable la autenticidad del procedimiento sean corregidas, cuando la normativa permita su subsanación.

En el caso, la asamblea estatal expresó la voluntad de constituir el partido, aprobó los documentos básicos y eligió a las personas titulares de diversos cargos del órgano directivo. La resolución no explica de qué manera la falta de designación de una Secretaría de Organización anuló esa voluntad colectiva, impidió materialmente el funcionamiento de la organización o hizo imposible completar posteriormente la integración del órgano mediante el procedimiento estatutario correspondiente.

Tampoco se analiza si la propia organización, una vez requerida, podía realizar la designación faltante o convocar al órgano competente para completar la integración. La simple calificación de la irregularidad como "esencial" no sustituye el examen de su trascendencia.

Por ello, aunque reconozco la existencia de una integración incompleta, no comparto que esa omisión deba operar automáticamente como causa insubsanable de improcedencia. A mi juicio, debió analizarse la posibilidad de regularización dentro de un plazo determinado y preservarse, en lo posible, la validez de los actos respecto de los cuales sí se manifestó la voluntad de las personas delegadas.

VI. CONSIDERANDO 27. NEGATIVA A CONCEDER EL PLAZO PARA ADECUAR LOS DOCUMENTOS BÁSICOS

En el considerando 27 se concluye que el Estatuto Orgánico de GNIORG no satisface íntegramente los requisitos mínimos previstos en los artículos 29, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos. A pesar de que el numeral 82 de los Lineamientos establece que las deficiencias de los documentos básicos no serán, por sí mismas, causa para negar el registro y que deberá otorgarse un plazo de hasta treinta días naturales para corregirlas, la resolución determina que no procede conceder ese plazo porque existen otros incumplimientos esenciales del procedimiento constitutivo.

Comparto que el mecanismo de subsanación previsto en el numeral 82 no obliga a conceder un plazo cuando existe una causa autónoma y definitiva de improcedencia que haga jurídicamente inviable el registro. En ese supuesto, un requerimiento para modificar los documentos básicos carecería de efecto útil sobre el sentido final de la determinación.

Sin embargo, el razonamiento del considerando 27 depende de la subsistencia de todas las causas de improcedencia invocadas. Como he expuesto, no comparto la interpretación relativa a la integración de la asamblea estatal ni considero que la omisión de un cargo del órgano directivo haya sido analizada suficientemente para tratarla como insubsanable. Por tanto, esas razones no deberían utilizarse para negar el plazo previsto en el numeral 82.

La única causa que, desde mi perspectiva, subsiste y resulta suficiente para sostener el sentido de la resolución es la falta de acreditación de nueve asambleas municipales válidas. En esa medida, coincido con que, en el caso concreto, el requerimiento de adecuación de los documentos básicos no modificaría la improcedencia derivada de ese incumplimiento autónomo.

Mi coincidencia con la conclusión del considerando 27 se encuentra limitada a esa razón. No comparto que la negativa del plazo se apoye también en la interpretación adoptada sobre la representación municipal de la asamblea estatal o en el carácter supuestamente insubsanable de la integración incompleta del órgano directivo.

VII. CONSIDERANDOS 14, 15, 28 Y 31. ASAMBLEAS MUNICIPALES DE SANTA CATARINA Y SAN LUIS DE LA PAZ

En los considerandos 14, 15 y 28 se establece que, en la asamblea de Santa Catarina, no quedó acreditado que los documentos básicos fueran hechos del conocimiento de las personas asistentes ni sometidos a discusión y aprobación; mientras que, en San Luis de la Paz, los documentos sí fueron dados a conocer, pero no quedó acreditado que hubieran sido sometidos a aprobación. En consecuencia, la resolución considera válidas únicamente siete de las nueve asambleas municipales requeridas.

El artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos establece que el funcionariado electoral debe certificar que las personas afiliadas asistentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos. En términos semejantes, los Lineamientos exigen que las actas de certificación hagan constar si las personas asistentes conocieron, discutieron y aprobaron los documentos básicos.

Las actas levantadas por el personal de Oficialía Electoral constituyen las constancias institucionalmente previstas para acreditar los hechos observados durante las asambleas. Su contenido debe ser valorado integralmente, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas y en relación con los demás elementos que obren en el expediente. Además, la diferencia entre que un acto no haya ocurrido y que simplemente no haya sido consignado debe examinarse con cuidado, particularmente cuando la invalidez de la asamblea depende de esa circunstancia.

En el considerando 31 se atienden las manifestaciones formuladas por GNIOG respecto de las actas correspondientes a Santa Catarina y San Luis de la Paz y la resolución explica que el personal de Oficialía Electoral se encontraba facultado para hacer constar si los documentos básicos fueron conocidos, discutidos y aprobados, pues ello constituye la certificación de hechos y no la emisión de una calificación jurídica.

Coincido en que la certificación de esos hechos se encuentra dentro del ámbito competencial de la Oficialía Electoral.

Señalar si durante una asamblea se llevó a cabo una lectura, explicación, discusión o votación no constituye, por sí mismo, un juicio jurídico sobre la validez del acto, sino la descripción de circunstancias percibidas durante la diligencia. La valoración jurídica posterior corresponde al Consejo General.

No obstante, considero que el estudio de las manifestaciones de GNIOG debió ser más individualizado. La resolución señala, de manera general, que las supuestas contradicciones entre las actas, la coincidencia en su redacción y los argumentos relacionados con la perspectiva intercultural no desvirtúan las certificaciones pues no desarrolla debidamente cada alegación, la parte específica del acta controvertida, las demás constancias relacionadas ni la razón concreta por la cual cada planteamiento carece de eficacia.

Esa deficiencia argumentativa no me lleva, con las constancias disponibles, a desconocer el valor probatorio de las actas. Mientras su contenido no sea desvirtuado eficazmente mediante otros elementos probatorios, debe servir de base para verificar el cumplimiento de los requisitos. En consecuencia, acompaño la conclusión de que no se acreditó la validez de las asambleas de Santa Catarina y San Luis de la Paz y que, por ello, únicamente siete asambleas municipales cumplieron íntegramente las condiciones exigidas.

Sin embargo, mi coincidencia no implica asumir que cualquier omisión asentada en un acta equivale automáticamente a demostrar que el acto no ocurrió. La conclusión se sostiene en este caso por el valor probatorio de las certificaciones que obran en el expediente y por la falta de elementos que, conforme a la valoración realizada en la resolución, las desvirtúen eficazmente.

VIII. CONSIDERANDO 30. VISTA POR LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA ASAMBLEA DE VALLE DE SANTIAGO

En el considerando 30 se propone dar vista a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral por las manifestaciones verbales de algunas personas asistentes relacionadas con una presunta entrega de despensas en la asamblea municipal de Valle de Santiago. Como sustento orientador se invocan los recursos de apelación SUP-RAP-139/2026 y SUP-RAP-

161/2026, en los cuales la Sala Superior confirmó sanciones impuestas por hechos relacionados con la entrega u ofrecimiento de despensas durante asambleas de una organización que pretendía constituirse como partido político nacional.

La vista a una autoridad competente no constituye una determinación sobre la existencia de una infracción. Su finalidad consiste en poner en conocimiento hechos que podrían ubicarse dentro de su ámbito de atribuciones, para que analice si procede iniciar alguna investigación o actuación. Para ordenar una vista no es necesario acreditar plenamente la conducta; basta la existencia de elementos objetivos que razonablemente ameriten su conocimiento, siempre que se evite prejuzgar sobre la responsabilidad de las personas involucradas.

En ese sentido, comparto la procedencia de dar vista, porque el acta contiene manifestaciones relacionadas con una posible afectación a la libertad de afiliación y el resolutivo tercero establece expresamente que la Unidad Técnica deberá investigar y determinar lo que en derecho corresponda.

Sin embargo, no coincido con la afirmación del considerando conforme a la cual los precedentes citados establecieron que "basta prueba indiciaria, como las manifestaciones de asistentes, sin necesidad de acreditar la entrega material de forma directa". Los asuntos SUP-RAP-139/2026 y SUP-RAP-161/2026 involucraron una valoración conjunta de diversos elementos, entre ellos publicaciones en redes sociales, ofrecimientos, distintivos, bolsas con artículos y circunstancias observadas durante o después de las asambleas. Por ello, esos precedentes no deben presentarse como si hubieran establecido que una manifestación aislada basta, por sí sola, para acreditar materialmente la entrega de una dádiva.

La resolución debe distinguir entre el estándar mínimo para ordenar una vista y el estándar probatorio necesario para acreditar una infracción. Las manifestaciones asentadas en el acta pueden ser suficientes para justificar que la autoridad competente conozca e investigue los hechos, pero no permiten anticipar que la entrega u ofrecimiento de despensas se encuentra demostrado. En esos términos acompaño la vista, pero me separo del alcance probatorio que el considerando atribuye a los precedentes mencionados.

IX. CONCLUSIÓN

Coincido con el sentido de la resolución porque, conforme a las actas de certificación que obran en el expediente, no quedó acreditado el cumplimiento íntegro de los requisitos en las asambleas municipales de Santa Catarina y San Luis de la Paz. En consecuencia, únicamente siete asambleas municipales pueden considerarse válidas, cuando la organización debía acreditar al menos nueve. Este incumplimiento es suficiente, por sí mismo, para declarar improcedente el registro solicitado.

Las consideraciones de las que me separo no modifican el sentido de mi decisión, pero sí requieren ser expresamente delimitadas para evitar que mi voto sea interpretado como una adhesión a restricciones o exigencias que, desde mi perspectiva, no se encuentran suficientemente sustentadas en la normativa aplicable.

Por las razones expuestas, emito el presente voto concurrente.



NORA MARICELA GARCÍA HUITRÓN
CONSEJERA ELECTORAL

Asunto: Voto concurrente formulado con relación al *proyecto de resolución sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana denominada «Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato, A.C.»*¹.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 4, fracción I, 6, fracciones IV y XII, y 14, fracción XIV (*sic*)² del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato³; así como, 1, 58, 59 y 81 del Reglamento de sesiones de órganos colegiados del *Instituto*; emito el presente voto concurrente en los términos expuestos a continuación.

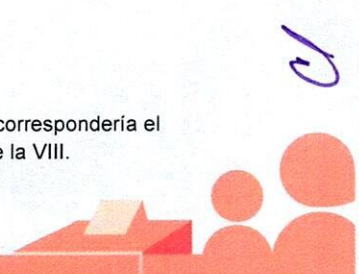
En sesión extraordinaria del Consejo General del *Instituto*, celebrada en esta fecha, voté a favor del proyecto de resolución sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana denominada «Guía Nacional Indígena Originaria de Guanajuato, A.C.», toda vez que comparto el sentido de esta y, en particular, las consideraciones que sustentan la improcedencia de la solicitud de registro de mérito.

No obstante, formulo el presente voto concurrente, pues si bien existe coincidencia con el sentido de la decisión adoptada, no comparto en sus términos la argumentación que sustenta la determinación contenida en el considerando 30 y, consecuentemente, en el resolutivo tercero, relativa a dar vista a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral respecto de los hechos relacionados con una presunta entrega de despensas durante la asamblea municipal celebrada en Valle de Santiago, Guanajuato.

¹ En adelante, *proyecto de resolución*.

² Atendiendo al orden numérico de las fracciones enlistadas en ese precepto, a la fracción referida correspondería el número VIII, sin embargo, así está identificada y se encuentra ubicada después de la fracción VII y antes de la VIII.

³ En lo subsecuente, *Instituto*.



Al respecto, en el **considerando 30** del *proyecto de resolución* que nos ocupa se establece lo siguiente:

*«Vista a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto por hechos relacionados con la asamblea municipal de Valle de Santiago 30. De las constancias que obran en el expediente, en particular del acta de certificación **OE-IEEG-SE-GNIO-016/2026**, levantada con motivo de la asamblea municipal celebrada por la organización ciudadana GNIOG en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, el veintiséis de abril de dos mil veintiséis, este Consejo General advierte que, en el punto 6 del acta referida, el personal actuante de la Oficialía Electoral del Instituto hizo constar lo siguiente:*

«[...] Durante el desarrollo de la diligencia descrita, y posteriormente en las mesas de registro frente a personal de este Instituto encargado del registro de afiliaciones, algunas de las personas asistentes realizaron manifestaciones verbales relacionadas con la presunta entrega de despensas; no obstante, esta autoridad hace constar que, antes, durante y después del desarrollo de la asamblea, el personal actuante no advirtió, observó ni tuvo a la vista la entrega material de despensas, apoyos, dádivas, artículos u objeto alguno a las personas asistentes. [...].»

De lo anterior se advierte que, si bien el personal actuante hizo constar que no tuvo a la vista la entrega material de bien alguno, las manifestaciones verbales asentadas en el acta constituyen un indicio que esta autoridad no puede soslayar, en tanto podrían estar relacionadas con conductas dirigidas a obtener afiliaciones mediante el ofrecimiento de despensas u otros apoyos materiales, lo cual, de acreditarse, vulneraría el derecho de las personas ciudadanas a afiliarse de manera libre, personal e individual a una organización política, reconocido en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Federal, así como

2

4, numeral 2 y 35, numeral 1, inciso b), de la Ley General, en relación con el requisito consistente en que las personas afiliadas asistan libremente a las asambleas, previsto en el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la propia Ley General.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver por unanimidad los recursos de apelación **SUP-RAP-139/2026 y SUP-RAP-161/2026**, el veintidós de julio de dos mil veintiséis, que confirmaron las resoluciones del Consejo General del INE en las que sancionó a Construyendo Sociedades de Paz, A.C. por entrega de despensas en dos asambleas distritales (Tala y San Pedro Tlaquepaque, Jalisco) durante su proceso de constitución como partido nacional — incluyendo el criterio de que basta prueba indiciaria (como las manifestaciones de asistentes) sin necesidad de acreditar la entrega material de forma directa.

En consecuencia, sin que ello prejuzgue sobre la existencia o inexistencia de la conducta referida, ni incida en la determinación adoptada en la presente resolución respecto de la procedencia del registro solicitado por la organización ciudadana GNIOG, este Consejo General estima procedente **dar vista a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto**, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, investigue los hechos asentados en el punto 6 del acta de certificación OE-IEEG-SE-GNIO-016/2026, relativa a la asamblea municipal de Valle de Santiago, y determine lo que en derecho corresponda.»

Lo resaltado en negritas es de origen.

Asimismo, en el **resolutivo tercero** del proyecto de resolución se dispone:

«**TERCERO.** Con fundamento en lo expuesto en el considerando **30** de la presente resolución, se da vista a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto con los hechos asentados en el acta de certificación OE-IEEG-SE-GNIO-016/2026, relativa a la asamblea municipal



celebrada por la organización ciudadana GNIOG en Valle de Santiago, Guanajuato, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, investigue los hechos referidos y determine lo que en derecho corresponda.»

Lo resaltado en negritas es de origen.

Comparto que la posible afectación al carácter libre e individual de la afiliación constituye una cuestión que, de actualizarse, resulta jurídicamente relevante y debe ser objeto de análisis por la autoridad competente. El artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de la ciudadanía a asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, mientras que el artículo 41 constitucional establece que la afiliación a los partidos políticos debe realizarse de manera libre e individual.

Asimismo, reconozco que, tratándose de hechos posiblemente constitutivos de infracción, la autoridad electoral no está limitada a la existencia de una prueba directa para desplegar sus facultades de investigación. En materia administrativa sancionadora, las pruebas indirectas pueden resultar idóneas y eficaces cuando, valoradas en su conjunto, permiten establecer una relación lógica entre los distintos elementos de convicción. Precisamente por ello considero necesario hacer una precisión respecto de los precedentes jurídicos invocados en el proyecto.

En las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-139/2026 y SUP-RAP-161/2026, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionadas con la entrega u ofrecimiento de despensas durante asambleas celebradas por una organización que pretendía constituirse como partido político.

Sin embargo, se advierte además que la conclusión sobre la acreditación de los hechos no descansó en una manifestación aislada, sino en la valoración conjunta de diversos elementos probatorios que conformaron una cadena de indicios sólida,

1



coherente y convergente. Entre ellos se encontraban testimonios de asistentes, manifestaciones de personas que decidieron no afiliarse, imágenes y videos, así como cartulinas que vinculaban la entrega de despensas con un domicilio cercano a la asamblea.

Ahora bien, para el caso particular, obra un acta de certificación levantada por personal de la Oficialía Electoral de este *Instituto*, en la que expresamente se hizo constar que, antes, durante y después de la celebración de la asamblea, el personal actuante **no observó, no advirtió ni tuvo a la vista la entrega material de despensas, apoyos, dádivas, artículos u objeto alguno** a las personas asistentes.

No desconozco que esa circunstancia tampoco permite descartar, por sí misma, que la conducta hubiera ocurrido, pero sí existe una diferencia jurídicamente relevante entre **la existencia de un señalamiento respecto de un hecho y la existencia de elementos objetivos que permitan sostener, siquiera de manera preliminar, la posibilidad de que ese hecho haya ocurrido en los términos en que se plantea.**

En ese sentido, adquiere especial relevancia que el proyecto de resolución no identifica otros elementos de convicción que, aun valorados de manera indiciaria, permitan corroborar las manifestaciones referidas. Por el contrario, el propio documento reconoce que el personal de la Oficialía Electoral no observó materialmente la entrega de las supuestas despensas lo que así quedó asentado en acta.

De esta manera, la razón de mi disenso es estrictamente argumentativa y se relaciona con la suficiencia y valoración de los elementos que se invocan para justificar dicha determinación.

No sostengo que la ausencia de observación directa por parte de la Oficialía Electoral tenga como consecuencia necesaria la inexistencia de la conducta, ni que

1

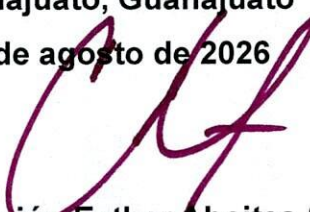


una vista requiera contar desde ese momento con elementos suficientes para acreditar una infracción. Mi posición es más acotada: **si el proyecto pretendía justificar la vista a partir de la naturaleza indiciaria de las manifestaciones asentadas en el acta, debe explicar por qué esas manifestaciones, frente al contenido integral de la propia acta y ante la ausencia de otros elementos de corroboración identificados en la resolución, resultan suficientes para sustentar o hacer razonable la necesidad de iniciar una actuación de investigación.**

Por tanto, mi posición no es prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de la conducta señalada, sino exigir que toda actuación de este Consejo General se encuentre debidamente sustentada y que exista una correspondencia clara entre los hechos efectivamente documentados y la consecuencia jurídica que se pretende derivar de ellos.

Guanajuato, Guanajuato

13 de agosto de 2026



María Concepción Esther Aboites Sámano

Consejera electoral

